

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

INTEGRADA EN LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE
VALENCIA “SAN VICENTE MÁRTIR”



EL ORDINARIATO MILITAR: UNA JURISDICCIÓN ECLESIAÍSTICA PECULIAR

TESINA PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIATURA EN DERECHO CANÓNICO

PRESENTADA POR

D. ALVARO JAVIER MEDINA RAMIREZ

DIRIGIDA POR

Dr. D. JAIME GONZALEZ ARGENTE

2016

**EL ORDINARIATO MILITAR: UNA JURISDICCIÓN
ECLESIAÍSTICA PECULIAR**

ÍNDICE

ÍNDICE	III
SIGLAS Y ABREVIATURAS	VII
BIBLIOGRAFÍA	IX
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1	7
SURGIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN CASTRENSE. EL TESTIMONIO DE LA HISTORIA	7
1. LA ASISTENCIA ESPIRITUAL DEL PERSONAL MILITAR EN LA HISTORIA	7
1.1. <i>Breve reseña histórica</i>	7
2. LA RESPUESTA DE LA IGLESIA A ESTA REALIDAD	11
2.1. <i>Los Romanos Pontífices</i>	14
2.2. <i>Los Breves Pontificios</i>	14
2.3. <i>Otros documentos</i>	26
2.3.1. Concilio Provincial de Tarragona.....	26
3. EL INSTITUTO DE LA EXENCIÓN.....	26
4. LA JURISDICCIÓN CASTRENSE EN EL SIGLO XX	28
4.1. <i>En la primera mitad del siglo XX</i>	28
4.2. <i>La Instrucción “Solemne semper” de 1951</i>	31
4.3. <i>Segunda mitad del siglo XX: Normas posteriores a la Inst. Solemne semper</i>	33
5. EL CONCILIO VATICANO II.....	38
5.1. <i>La reforma eclesiológica</i>	38
5.2. <i>Después del Concilio Vaticano II</i>	40
6. EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1983	42
6.1. <i>Propuestas de las comisiones preparatorias del Código</i>	42
6.2. <i>El Código de Derecho Canónico de 1983</i>	43
CAPÍTULO 2	45
UNA JURISDICCIÓN ECLESIASTICA PECULIAR	45
1. EL ORDINARIATO MILITAR COMO UNA JURISDICCIÓN ECLESIASTICA PECULIAR.....	45
1.1. <i>Delimitación de esta Jurisdicción</i>	45
1.2. <i>Una Jurisdicción eclesiástica peculiar</i>	46
2. LA CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA <i>SPIRITUALI MILITUM CURAE</i> DE 1986	49
2.1. <i>Cuestiones previas</i>	49
2.2. <i>La Spirituali militum curae, ley marco de la Jurisdicción castrense</i>	50

2.2.1.	En cuanto al Ordinario	52
2.2.2.	En relación al Presbiterio	53
2.2.3.	Respecto a los Fieles laicos.....	54
2.2.4.	En su relación con la Santa Sede.....	54
3.	LEGISLACIÓN Y JURISDICCIONES DESPUÉS DE LA SPIRITUALI MILITUM CURAE	55
4.	NORMAS ESPECÍFICAS EMANADAS DE LA SANTA SEDE, QUE REGULAN LOS ORDINARIATOS MILITARES.....	57
4.1.	<i>Los acuerdos Iglesia – Estado, y los que se establecen para la creación de un Ordinariato militar.....</i>	57
4.2.	<i>Los estatutos de cada Ordinariato militar</i>	59
5.	LA ERECCIÓN DEL ORDINARIATO MILITAR	63
5.1.	<i>La Sede Apostólica como Autoridad competente</i>	63
5.2.	<i>Intervención de la Autoridad civil y aspectos civiles en esta Jurisdicción eclesiástica</i>	64
CAPÍTULO 3		67
LOS FIELES QUE CONFORMAN EL ORDINARIATO MILITAR		67
1.	EL ORDINARIO MILITAR	67
1.1.	<i>La designación del Ordinario militar</i>	68
1.2.	<i>El Ordinario militar y la Conferencia Episcopal.....</i>	70
2.	LA POTESTAD DE JURISDICCIÓN DEL ORDINARIO MILITAR.....	71
2.1.	<i>Potestad Personal</i>	72
2.2.	<i>Potestad Ordinaria.....</i>	75
2.3.	<i>Potestad Propia.....</i>	76
2.4.	<i>Potestad Cumulativa</i>	77
3.	EL PRESBITERIO DEL ORDINARIATO MILITAR.....	81
3.1.	<i>Sacerdotes incardinados</i>	82
3.2.	<i>Sacerdotes agregados</i>	84
4.	LOS FIELES LAICOS DEL ORDINARIATO MILITAR	86
4.1.	<i>Condición personal de los fieles que pertenecen al Ordinariato militar</i>	87
4.2.	<i>Los fieles del Ordinariato militar una porción del pueblo de Dios</i>	89
CAPÍTULO 4		93
ALGUNOS ASPECTOS DE LA ORGANIZACIÓN ESPECÍFICA DE LA JURISDICCIÓN CASTRENSE		93
1.	LA CURIA CASTRENSE	93
2.	LOS CONSEJOS EN EL ORDINARIATO MILITAR	96
2.1.	<i>El Consejo Presbiteral</i>	96

2.2.	<i>El Colegio de Consultores</i>	97
2.3.	<i>El Consejo de pastoral</i>	98
2.4.	<i>El Consejo Episcopal</i>	100
2.5.	<i>El Consejo de asuntos económicos</i>	100
3.	CAUSAS JUDICIALES DE LOS FELIGRESES DEL ORDINARIATO MILITAR	101
4.	EL SEMINARIO CASTRENSE	103
	CONCLUSIONES	107

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AAS	<i>Acta Apostolicae Sedis.</i>
ACE	Arzobispado Castrense de España.
All.	Alocución / Discurso.
Ap.	Apostólica.
Art. / Arts.	Artículo / Artículos.
ASS	<i>Acta Sanctae Sedis.</i>
BOCEE	Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española.
BOCEV	Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Venezolana.
BOE	Boletín Oficial del Estado (España).
Br. P.	Breve Pontificio.
c. / cc.	Canon / Cánones.
Cap. /cap.	Capítulo.
CCEO	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium.</i>
CEC	Catecismo de la Iglesia Católica.
CEE	Conferencia Episcopal Española.
CELAM	Consejo Episcopal Latinoamericano.
CEV	Conferencia Episcopal de Venezuela.
Cf. / cf.	Confer, ver.
CIC 17	<i>Codex Iuris Canonici</i> , 1917.
CIC	<i>Codex Iuris Canonici</i> , 1983.
cit.	Obra citada.
Const. Ap.	Constitución Apostólica.
CD	<i>Christus Dominus.</i>
Decr.	Decreto.
Ej.	Ejército
Ex. Ap.	Exhortación Apostólica.
Ed.	Editor, coordinador o director.
FF. AA.	Fuerzas Armadas.
FANB	Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
GORBV	Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Ibid.	Ibidem, la misma obra cuando las citas están en la misma página.
Id	Idem, El mismo autor citado inmediatamente antes.
ISS	<i>Instrutio Sollemne semper.</i>
Lit. Ap.	<i>Litterae Apostolicae.</i>
Mc	Evangelio de San Marcos.
n.	número.
OCA	Obispado Castrense de Argentina.
OM	Ordinariato Militar.
OMV	Ordinariato Militar de Venezuela.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
p. / pp.	Página / páginas.
PO	<i>Presbyterorum Ordinis.</i>
SARFAS	Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas.
SMC	<i>Spirituali Militum Curae.</i>
SS	Santa Sede.
SP	Sumo Pontífice.
UNISCI	Unidad de Investigación sobre Seguridad y Cooperación Internacional
V II	Vaticano II.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES

SUMOS PONTÍFICES

BENEDICTUS PP. XIV, «Breve “*Quoniam in exercitibus*”, 2.6.1741», en *Colección de Breves y Rescriptos pontificios de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense en España*, ed. ZAYDIN LABRID, P., Madrid 1925, pp. 39–45.

BENEDICTUS PP. XV, «Codex Iuris Canonici, Pii X Pontificis Maximi iussu digestus Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus, 15.9.1917», in *AAS* 9 (1917) pp. 2–594.

BENEDICTUS PP. XVI, «Allocutio “*Ad Congressum Internationalem Ordinariatuum Militarium*”, 22.10.2011», in *AAS* 103 (2011) pp. 756–758.

_____, «Mensaje para la celebración de la jornada mundial de la paz “*Educación a los jóvenes en la justicia y la paz*”, 1.1.2012», en <https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/messages/peace/documents/hf> (Consulta 3.3.2016).

CLEMENS PP. XII, «Breve “*Quoniam in exercitibus*”, 4.2.1736», en *Colección de Breves y Rescriptos pontificios de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense en España*, ed. ZAYDIN LABRID, P., Madrid 1925, pp. 21–33.

CLEMENS PP. XIII, «Breve “*Quoniam in exercitibus*”, 10.3.1762», en *Máxima sobre recursos de fuerza y protección, con el método de introducirlos en los tribunales*, ed. DE COVARRUBIAS, J., Madrid 1785, pp. 386–389.

_____, «Breve “*Apostolicae Benignitatis*”, 14.3.1764», en *Máxima sobre recursos de fuerza y protección, con el método de introducirlos en los tribunales*, en ed. DE COVARRUBIAS, J., Madrid 1785, pp. 379–381.

_____, «Breve “*Cum in exercitibus*”, 27.8.1768», en *Breve de la santidad de Clemente XIII perteneciente al Vicariato de los Ejércitos y Armada, en que se expresan las facultades concedidas a instancias de S. M. C. al M. R. Patriarca de las Indias, y el de la santidad de Pio IX, por el cual se prorrogan por otros siete años las*

mismas facultades; contiene los límites de la jurisdicción castrense, y expresa las personas que la pertenecen, Madrid 1863, pp. 3–12.

FRANCISCUS PP, «Udienza i partecipanti al “IV Corso di formazione dei Cappellani Militari Cattolici al Diritto internazionale umanitario”, 26.10.2015», en http://www.ordinariatomilitare.chiesacattolica.it/arcidiocesi_ordinariato_militare_per_1_italia/ (Consulta 22.1.2015).

GREGORIUS PP. XIII, «Breve “*Exponi Nobis*”, 16.4.1576», en *Los Primeros súbditos de la jurisdicción castrense española*, ed. TOVAR PATRON, J., Bilbao 1964, pp. 120–123.

INOCENTIUS PP. X, «Breve “*Cum Sicut Maiestatis tuae*”, 26.9.1644», en BENÍTEZ MONTERO, I., *Tratados militares que contienen la jurisdicción eclesiástica que tienen los Vicarios Generales de los ejércitos de Mar y Tierra de su Majestad, en virtud de Breves Apostólicos, y lo que deben observar los capellanes de ellos, en cuanto a administrarles los sacramentos, y celebrar el santo sacrificio de la Misa estando en Campaña: y así mismo las acciones que son lícitas, o ilícitas a los soldados*, Madrid 1679, pp. 9–14.

IOANNES PP. XXIII, «Litterae Encyclicae “*Mater et Magistra*”, de recentioribus rerum socialium processibus ad christiana praecepta componendis, 15.5.1961», in *AAS* 53 (1961) pp. 401–464.

IOANNES PAULUS PP. II, «Allocutio “*Ad sacerdotes, in Italia militibus addictos, coram admissos*”, 10.3.1986», in *AAS* 78 (1986) pp. 1033–1037.

_____, «Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium, autoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus, 18.10.1990», in *AAS* 82 (1990) pp. 1061–1364.

_____, «Codex Iuris Canonici, autoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus, 25.1.1983», in *AAS* 75 (1983) pp. 2–323.

_____, «Constitutio Apostolica “*Spirituali militum curae*”, qua nova canonica ordinatio datur, 21.4.1986», in *AAS* 78 (1986) pp. 481–486.

_____, «Discurso del Santo Padre, “*A los Obispos Vicarios Castrenses*”, 9.10.1980», en <http://w2.vatican.va/content/vatican/es.html> (Consulta 10.10.2015).

_____, «Litterae Apostolicae “*Statuta approbantur ad curam spiritualem militum Reipublicae Foederatae Germaniae spectantia*”, 23.11.1989», in *AAS* 81 (1989) pp. 1284–1294.

- PAULUS PP. VI, «Constitutio Apostolicae “*Vicariatus Castrensis Australiae erigitur*”, 6.3.1969», in *AAS* 61 (1969) pp. 761–764.
- PIUS PP. V, «Breve “*Exponi Nobis*”, 27.7.1571», en *Ordenanzas eclesiásticas militares de la Armada Real del Mar Océano*, ed. CUENCA Y ARGUELLO, A., Madrid 1791, p. 251.
- PIUS PP. VI, «Breve “*Cum in exercitibus*”, 6.10.1775», en *Colección de Breves y Rescriptos pontificios de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense en España*, ed. ZAYDIN LABRID, P., Madrid 1925, pp. 748–754.
- _____, «Breve “*Cum in Exercitibus*”, 21.1.1783», en *Colección de Breves y Rescriptos pontificios de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense en España*, ed. ZAYDIN LABRID, P., Madrid 1925, pp. 761–765.
- _____, «Breve “*Cum in Exercitibus*”, 20.4.1790», en *Colección de Breves y Rescriptos pontificios de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense en España*, ed. ZAYDIN LABRID, P., Madrid 1925, pp. 773–774.
- _____, «Breve “*Cum in Exercitibus*”, 11.10.1795», en *Colección de Breves y Rescriptos pontificios de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense en España*, ed. ZAYDIN LABRID, P., Madrid 1925, pp. 776–782.
- PIUS PP. VII, «Breve “*Cum in Regis Hispaniarum*”, 16.12.1803», en *Colección de Breves y Rescriptos pontificios de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense en España*, ed. ZAYDIN LABRID, P., Madrid 1925, pp. 802–809.
- _____, «Breve “*Ex Majestatis tuae*”, 10.1.1806», en *Colección de Breves y Rescriptos pontificios de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense en España*, ed. ZAYDIN LABRID, P., Madrid 1925, pp. 35–41.
- _____, «Breve “*Compertum est nobis*”, 12.6.1807», en *Colección de Breves y Rescriptos pontificios de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense en España*, ed. ZAYDIN LABRID, P., Madrid 1925, pp. 45–66.
- PIUS PP. IX, «Breve “*Carissima in Christo*”, 8.4.1862», en *Breve de la santidad de Clemente XIII perteneciente al Vicariato de los Ejércitos y Armada, en que se expresan las facultades concedidas a instancias de S. M. C. al M. R. Patriarca de las Indias, y el de la santidad de Pio IX, por el cual se prorrogan por otros siete años las mismas facultades; contiene los límites de la jurisdicción castrense, y expresa las personas que la pertenecen*, Madrid 1863, pp. 15–28.

PIUS PP. X, «Motu Proprio “*Constituitur vicarius castrensis in Reipublicae Cilenae exercitu*”, 3.5.1910», in AAS 2 (1910) pp. 501–503.

PIUS PP. XI, «Breve “*Quae Catholico nomini*”, 1.4.1926», en *Boletín Oficial del Clero Castrense* 99 (1945) pp. 299–233.

_____, «Litterae Apostolicae “*Decessores Nostros vestigiis secuti*” Statuta, quae ad curam spiritualem militum catholicorum exercitus, Germaniae spectant, adprobantur, 20.7.1933», in AAS 27 (1935) pp. 367–373.

CONGREGACIONES DE LA CURIA ROMANA.

CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «Decretum de Statutorum ratihabitione “*De los estatutos del Arzobispado castrense de España*”, 14.11.1987», en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española* 17 (1988) pp. 38–43.

_____, «Decretum “*De Ordinariatus Castrensis redintegrationem*”, Poloniae, 21.1.1991», in AAS 83 (1991) pp. 154–157.

_____, «Venezuela “*Estatutos del Ordinariato Militar*”, 7.11.1997», en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Venezolana* 28 (1998) pp. 26–32.

SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Decretum “*Circa la giurisdizione de L’Ordinario militare de Italia*”, 13.4.1940», in AAS 32 (1940) pp. 280–281.

_____, «Decretum “*De erectione Vicariatus Castrensis*”, Belgii, 7.9.1957», in AAS 49 (1957) pp. 940–943.

_____, «Decretum “*De erectione Vicariatus Castrensis*”, Boliviae, 19.3.1961», in AAS 53 (1961) pp. 621–624.

_____, «Decretum “*De erectione Vicariatus Castrensis*”, Civitatum Foederatarum Americae Septentrionalis, 8.9.1957», in AAS 49 (1957) pp. 970–973.

_____, «Decretum “*De erectionis Vicariatus Castrensis*”, Hollandiae, 16.4.1957», in AAS 49 (1957) pp. 742–744.

_____, «Decretum “*De erectione Vicariatus Castrensis in Gallia*”, 26.7.1952», in AAS 44 (1952) pp. 744–746.

_____, «Decretum “*De erectione Vicariatus castrensis*”, Lusitaniae, 29.5.1966», in AAS 58 (1966) pp. 519–523.

- _____, «Decretum “*De erectione Vicariatus Castrensis*”, Magnae Britanniae, 21.11.1953», in AAS 46 (1954) pp. 144–146.
- _____, «Decretum “*De erectione Vicariatus Castrensis*”, Paraquariae, 20.12.1961», in AAS 54 (1962) pp. 110–113.
- _____, «Decretum “*De erectione Vicariatus Castrensis*”, Reipublicae Argentinae, 8.7.1957», in AAS 49 (1957) pp. 866–868.
- _____, «Decretum “*De erectione Vicariatus Castrensis*”, Reipublicae Dominicanae, 23.1.1958», in AAS 50 (1958) pp. 480–483.
- _____, «Decretum “*De ordinario Militari in Italia*”, 6.3.1925», in AAS 18 (1926) p. 42.
- _____, «Decretum “*De Sacrorum liminum visitatione a Vicariis castrensibus peragenda*”, 28.2.1959», in AAS 51 (1959) pp. 272–274.
- _____, «Decretum “*Erectionis Vicariatus castrensis in ditione Canadensi*”, 17.2.1951», in AAS 43 (1951) pp. 477–479.
- _____, «Decretum “*Erectionis Vicariatus Castrensis in Columbia*”, 13.10.1949», en *Leges Ecclesiae* 2, ed. OCHOA, X., n. 2083, col. 2648
- _____, «Decretum “*Erectionis Vicariatus castrensis in Republica Brasiliana*”, 6.11.1950», in AAS 43 (1951) pp. 91–93.
- _____, «Decretum “*Erectionis Vicariatus castrensis in Republica insularum Philippinarum*”, 8.12.1950», in AAS 44 (1952) pp. 743–744.
- _____, «Decretum “*Facultas audiendi confessiones pro militum Cappellanis extenditur*”, Orbis – Vicariatus Castrenses, 27.11.1960», in AAS 53 (1961) pp. 49–50.
- _____, «Epistula, “*Ad Emos PP. DD. Cardinales atque Excmos PP. DD. Archiepiscopos, Episcopos ceterosque Ordinarios Hispanicae Ditionis*”, 2.6.1951», in AAS 43 (1951) pp. 565–566.
- _____, «Formula Servanda “*In relatione de statu Vicariatus castrensis conficienda*”, 20.10.1956», in AAS 49 (1957) pp. 150–163.
- _____, «Index Facultatum “*Quae a Sanctissimo Domino Nostro Pio Divina Providentia Papa XII*”, Vicariis Castrensibus seu Cappellanis maioribus, 10.12.1939», in AAS 31 (1939) pp. 710–713.
- _____, «Instructio “*Solemne Semper*” De Vicariis Castrensibus, 23.4.1951», in AAS 43 (1951) pp. 562–565.

SACRA CONGREGATIO DE RELIGIOSIS, «Instructio “*De Capellanis Militum Religiosis*”, 2.2.1955», in *AAS* 47 (1955) pp. 93–97.

SACRA CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «Decretum “*De erectione Vicariatus Castrensis*”, Aequatorianae Reipublicae, 30.3.1983», in *AAS* 75 (1983) pp. 846–847.

_____, «Decretum “*De erectione Officii Centralis coordinandis Vicariatibus Castrensibus*”, Urbis et Orbis, 22.2.1985», in *AAS* 77 (1985) pp. 1091–1092.

_____, «Decretum “*De erectione Vicariatus Castrensis*”, Salvatorianae Reipublicae, 25.3.1968», in *AAS* 60 (1968) pp. 531–533.

SACRA CONGREGATIO PRO GENTIUM EVANGELIZATIONE SEU DE PROPAGANDA FIDE, «Decretum “*De erectione Vicariatus Castrensis*”, Keniae, 24.1.1981», in *AAS* 73 (1981) pp. 278–280.

_____, «Decretum, “*De erectione Vicariatus castrensis*”, Novae Zelandiae, 28.10.1976», in *AAS* 69 (1977) pp. 549–551.

ACUERDOS ENTRE LA SANTA SEDE Y LOS ESTADOS

SANTA SEDE – ESTADO ESPAÑOL, «Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, “*sobre asuntos jurídicos*”, 4.12.1979», en *BOE* 300 (1979) pp. 28781–28782.

_____, «Conventiones Inter Apostolicam Sedem et Nationem Hispanam. Acuerdo entre el estado Español y la Santa Sede sobre la asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio militar de clérigos y religiosos, 3.1.1979», in *AAS* 72 (1980) pp. 47–55.

_____, «Sollemnis Conventio, Inter Sanctam Sedem et Gubernium Hispanicum. Convenio entre la Santa Sede y el estado Español sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas, 5.8.1950», in *AAS* 43 (1951) pp. 80–86.

SANTA SEDE – BOSNIA Y HERZEGOVINA, «Conventio, Inter Sanctam Sedem et Bosniam et Herzegoviam, “*De spirituali adiumento praestando christifidelibus catholicis, copiarum militarium consortibus bosniae et herzegoviae*”, 8.4.2010», in *AAS* 102 (2010) pp. 539–558.

SANTA SEDE – REPÚBLICA DE BOLIVIA, «Conventio, Inter Apostolicam Sedem et Bolivianam Rempublicam, “*De Vicariatu Castrensi*”, 2.3.1989», in AAS 81 (1989) pp. 528–531.

SANTA SEDE – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, «Conventio, Inter Apostolicam Sedem et Brasiliensem Rempublicam Foederatam, “*De spirituali militum cura*”, 23.10.1989», in AAS 82 (1990) pp. 126–129.

SANTA SEDE – REPÚBLICA DE CROACIA, «Conventio, Inter Sanctam Sedem et Croatiae Rempublicam, “*De spirituali adiumento praestando christifidelibus catholicis, copiarum militarium ad custodum Croatle publicorum consortibus*”, 19.12.1996», in AAS 89 (1997) pp. 297–302.

SANTA SEDE – REPÚBLICA DE ESLOVAQUIA, «Conventio, Inter Sanctam Sedem et Slovachiae Rempublicam “*De Spiritali Adiumento Praestando Christifidelibus Catholicis, copiarum Militarium ac custodum Slovachiae Publicorum Consortibus*”, 20.1.2003», in AAS 95 (2003) pp. 176–184.

SANTA SEDE – REPÚBLICA DE HUNGRÍA, «Conventio, Inter Apostolicam Sedem Et Hungariae Rempublicam “*De spirituali cura militum custodumque publicae securitatis ad confinia*”, 16.4.1994», in AAS 86 (1994) pp. 574–579.

SANTA SEDE – REPÚBLICA DE LITUANIA, «Conventio, Inter Sanctam Sedem et Lituaniae Rempublicam “*De Pastoralis Catholicorum Militum Cura*”, 25.11.2000», in AAS 92 (2000) pp. 809–816.

SANTA SEDE – REPÚBLICA DE POLONIA, «Sollemnis Conventio “*Inter Sanctam Sedem et Poloniae Rempublicam*”, 10.2.1925», in AAS 17 (1925) pp. 273–287.

SANTA SEDE – REPÚBLICA DE VENEZUELA, «Conventio, Inter Apostolicam Sedem et Venetiolaem Rempublicam, “*De Ordinariatu Militari*”, 31.10.1994», in AAS 87 (1995) pp. 1092–1096.

CONCILIOS

SACROSANCTUM CONCILIUM OECUMENICUM VATICANUM II, «Decretum “*Christus Dominus*”, de pastoralis Episcoporum munere in Ecclesia, 28.10.1965», in AAS 58 (1966) pp. 673–696.

_____, «Decretum “*Presbyterorum Ordinis*”, de Presbyterorum Ministerio et Vita, 7.12.1965», in *AAS* 58 (1966) pp. 991–1024.

_____, «Constitutio Dogmatica “*Lumen Gentium*”, de Ecclesia, 21.11.1964», in *AAS* 57 (1965) pp. 5–75.

SACRI CONCILII PROVINCIALIS TARRACONENSIS, «Constitutiones “*Super intelligentia jurisdictionis Vicarii generalis et Capellanorum regii exercitus*”, 1717», en *Acta et Decreta Sacrorum Conciliorum Recentiorum* 1, Friburgi Brisgoviae 1870, col. 776–779.

OTRAS FUENTES

BAURA, E., *Legislazione sugli Ordinariati castrensi*, Milano 1992.

CARLOS III, «Ley III de Real Orden de 12.12.1787», en *Libro II, Título VI de Novísima Recopilación de las leyes de España* 1, Madrid 1805, pp. 259–260.

CARLOS IV, «Ley II de Real Orden de 18.12.1795», en *Libro II, Título VI de Novísima Recopilación de las leyes de España* 1, Madrid 1805, pp. 255–259.

CORTES GENERALES DE 1810, *Constitución Política de la Monarquía Española*, Cádiz 1812, en http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812_cd.pdf (Consulta 10.2.2016).

DENZINGER, H., *El magisterio de la Iglesia, Enchiridion, Symbolorum, Definitionum et Declarationum de rebus fidei et morum*, Barcelona 2000².

DIOCESE AUX ARMEES FRANCAISES, «Statuts canoniques du diocese aux armees francaises, 5.5.2012», en <http://www.dioceseauxarmees.catholique.fr/statuts-canonique-du-diocese.html> (Consulta 22.1.2016).

Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae 2, ed. OCHOA, X., Roma 1969.

OBISPADO CASTRENSE DE ARGENTINA, «Estatutos del Ordinariato Militar de Argentina, 13.11.1998», en <http://prelaturaspersonales.org/> (Consulta 22.1.2016).

ORGANIZACIÓN DE LA NACIONES UNIDAS, «Declaración Universal de los Derechos humanos, 10.12.1948», en <http://www.cnrha.msssi.gob.es/bioetica/pdf> (Consulta 15.12.2015).

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema canonum libri II De Populo Dei*, Ciudad del Vaticano 1977.

_____, *Schema codici iuris canonici, Iuxta animadversiones S.R.E. Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticarum necnon Superiorum Institutorum vitae consecratae recognitum*, Ciudad del Vaticano 1980.

SÁNCHEZ PORRAS, J. H., «Estatutos del Seminario Castrense “San Juan de Capistrano” 1.10.2001», en <http://www.obispadocastrensevenezuela.com/> (Consulta 4.4.2016).

_____, «Reglamento del Seminario Castrense “San Juan de Capistrano” 1.10.2001», en <http://www.obispadocastrensevenezuela.com/> (Consulta 4.4.2016).

SENTMANAT, C., «Edicto del 12 de diciembre de 1787», en *Colección de Breves y Rescriptos pontificios de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense en España*, ed. ZAYDIN LABRID, P., Madrid 1925, p. 707.

_____, «Instrucción de 10 de Julio de 1804», en *Colección de Breves y Rescriptos pontificios de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense en España*, ed. ZAYDIN LABRID, P., Madrid 1925, pp. 17–19.

VENEZUELA, «Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999», en *Gaceta Oficial. Extraordinario* 5453 (2000) de 24 de marzo.

LIBROS

Anuario Pontificio, ed. OFICINA CENTRAL DE ESTADÍSTICA DE LA IGLESIA, Ciudad del Vaticano 2015.

ARRIETA, J. I., *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997.

ARZOBISPADO CASTRENSE DE ESPAÑA, *Manual del capellán. Actos religiosos castrense, textos y normas*, Madrid 1995.

_____, *La puerta de la fe en la familia castrense, plan pastoral 2011 – 2015, Tercer año*, Madrid 2013.

_____, *Escalilla 2015, XXV Años del SARFAS*, Madrid 2015.

AYMANS, W., *Oficios Episcopales e Iglesia Particular. Lección Inaugural del Curso Académico 2005 – 2006*, Valencia 2005.

BAQUER, M. A., *La Moral Militar en tiempo de Reforma*, Madrid 1988.

BENÍTEZ MONTERO, I., *Tratados militares que contienen la jurisdicción eclesiástica que tienen los Vicarios Generales de los ejércitos de Mar y Tierra de su Majestad, en*

virtud de Breves Apostólicos; y lo que deben observar los capellanes de ellos, en cuanto a administrarles los sacramentos, y celebrar el santo sacrificio de la Misa estando en Campaña: y así mismo las acciones que son licitas, o ilícitas a los soldados, Madrid 1679.

BERMAN, M., *Cuerpo y espíritu: la historia oculta de occidente*, Santiago de Chile 2005.

BRAVO CASTRILLO, F. J., *La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, derecho del militar creyente*, Salamanca 2012.

CATTANEO, A., *Il presbiterio della Chiesa particolare. Questioni canonistiche ed ecclesiologiche nei documenti del magistero e nel dibattito postconciliare*, Milano 1993.

Codex Iuris Canonici, Pii X Pontificis Maximi iussu digestus Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus. Praefatione, fontium, annotatione et índice analítico – alphabetico, ed. GASPARRI, P., Romae 1917.

Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Nueva edición bilingüe comentada por los profesores de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, ed. AZNAR GIL, F. R., CORTÉS DIÉGUEZ, M., Madrid 2015².

Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones, ed. BENLLOCH POVEDA, A., Valencia 2016¹⁶.

Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada, ed. CALVO ÁLVAREZ, J., ZALBIDEA, D., Pamplona 2007⁷.

Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada, por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, ed. ACEBAL, J. L., AZNAR, F., Madrid 2001¹⁷.

CONDE DE CLONARD, *Historia orgánica de las armas de infantería y caballería españolas 2*, Madrid 1851.

CONTRERAS MAZARIO, J. M., *Régimen jurídico de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el sistema español*, Madrid 1989.

_____, *La asistencia espiritual en Derecho Canónico y concordado. El ordinariato castrense en España*, Madrid 2001.

CONTRERAS SARMIENTO, J. O., *La “Spirituali Militum curae”. Aplicación jurídica y eficacia pastoral*, Roma 2008.

- COVARRUBIAS, J., *Máxima sobre recursos de fuerza y protección, con el método de introducirlos en los tribunales*, Madrid 1785.
- CUENCA Y ARGUELLO, A., *Ordenanzas eclesiásticas militares de la Armada Real del Mar Océano*, Madrid 1791.
- DE CALATAYUD, P., *Doctrinas Prácticas que solía explicar en sus misiones* 3, Madrid 1797.
- DEL RIO MARTÍN, J., *Carta pastoral al clero castrense con motivo del Año Sacerdotal. El sacerdote, ministro del amor divino: del maestro Ávila al Cura de Ars*, Madrid 2010.
- ECHARRI, F., *Directorio Moral del Orden de N. P. S. Francisco de la Regular Observancia* 2, Madrid 1799.
- ESCALANTE MOLINA, F., *La legislación universal y particular sobre la asistencia religiosa espiritual de la Iglesia a los militares*, Roma 2004.
- GÓMEZ PÉREZ, R., *Ética y profesión militar, material para la formación castrense*, Madrid 2013.
- GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero y proclamad el evangelio*, Murcia 2011.
- GONZÁLEZ ERRÁZURIZ, J. I., *Iglesia y Fuerzas Armadas. Estudio canónico y jurídico sobre la asistencia espiritual a las Fuerzas Armadas en Chile*, Santiago de Chile 1994.
- _____, *La jurisdicción eclesiástica castrense en Chile*, Roma 1993.
- HERNÁNDEZ, L. DE J. – CHAHINIAN K. G., *La Constitución Jerárquica de la Iglesia Católica. Iglesia Latina – Iglesias Orientales*, México 2008.
- HERVADA, J., *Pueblo Cristiano y circunscripciones eclesiásticas*, Pamplona 2003.
- _____, *Las prelaturas personales, una explicación al alcance de todos*, Pamplona 2012.
- INCITTI, G., *Il consiglio presbiterale. Alle origini di una crisi*, Bologna 1997.
- MARCHETTI, G., *La curia come órgano di partecipazione alla cura pastorale del vescovo diocesano*, Roma 2000.
- MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, S., *Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas: antecedentes históricos, regulación jurídica actual y perspectivas de futuro*, Madrid 2012.
- MATTE VARAS, J., *Presencia de los capellanes castrenses en la guerra del Pacífico*, Santiago de Chile 1980.

- MELLARINI, M., VALENTINI, G., *Padre Eusebio Iori: Frate Cappuccino, Cappellano militare*, Trento 1985.
- MULLANEY, M. J., *Incardination and the universal dimension of the Priestly ministry. A comparison between CIC 17 and CIC 83*, Roma 2002.
- OLSEN, T., *Die Natur des Militärordinariats. Eine geschichtlich-juridische Untersuchung mit Blick auf die Apostolische Konstitution "Spirituali Militum Curae"*, Berlin 1998.
- PUGLIESE, F. A., *La Cura Castrense: Evoluzione e natura del Diritto Canonico nell'Ordinamento Statuale*, Torino 1943.
- ROJO, J., *Porphyrico Theol., moral y militar útil y provechoso a todos y necesario a los que sirven en los Ejércitos y Armados de S.M.C., principalmente a los eclesiásticos*, Mazina 1713.
- RUEDA CABALLERO, A., *Cuando fui soldado. Memorias*, Madrid 2014.
- SABBARESE, L., *La costituzione gerarchica della Chiesa universale e particolare. Commento al Codice di Diritto Canonico Libro II, Parte II*, Città del Vaticano 2013².
- TORRUBIANO RIPOLL, J., *Novísimas Instituciones de Derecho Canónico, Acomodado al nuevo Código ordenado por S. S. el Papa Pio X y promulgado por la Santidad de Benedicto XV 1-2*, Madrid 1935³.
- TOVAR PATRÓN, J., *Los primeros súbditos de la jurisdicción castrense española: estudio Histórico-Canónico sobre el origen de la Jurisdicción Castrense Española, principalmente en lo que se refiere a los súbditos*, Bilbao 1964.
- VACA LORENZO, A., *La Guerra en la historia*, Salamanca 1999.
- VIANA, A., *Organización del gobierno en la Iglesia*, Pamplona 2010³.
- _____, *Territorialidad y personalidad en la organización eclesiástica. El caso de los ordinariatos militares*, Pamplona 1992.
- ZAYDIN LABRID, P., *Colección de Breves y Rescriptos pontificios de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense en España*, Madrid 1925.

ARTÍCULOS

- ACHACOSO, J., «Los Vicariatos castrenses. (Su naturaleza en el pasado y en el presente)», en *Excerpta e dissertationibus in iure canonico* 5 (1987) pp. 173–244.
- ARÉVALO, F., «La presentación de la Iglesia particular en las guías diocesanas», en *Scripta Theologica* 25 (1993) pp. 973–1046.
- ARRIETA, J. I., «El Ordinariato Castrense. (Notas en torno a la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae*)», en *Ius Canonicum* 26 (1986) pp. 731–748.
- _____, «El Colegio de consultores y el Consejo presbiteral», en *La Curia Diocesana. La función consultiva*, ed. SAN JOSÉ PRISCO, J., Salamanca 2002, pp. 115–144.
- AZNAR GIL, F. R., «El Consejo Diocesano de asuntos económicos», en *La Curia Diocesana. La función consultiva*, ed. SAN JOSÉ PRISCO, J., Salamanca 2002, pp. 183–210.
- _____, «El Ecónomo Diocesano», en *La Curia Diocesana. La función administrativa*, ed. AZNAR GIL, F. R. – SAN JOSÉ PRISCO, J., Salamanca 2001, pp. 299–338.
- BALLESTER ARMELA, V., «La familia, cooperadora de la verdad, como sujeto y ámbito de la evangelización», en *Anuario de Derecho Canónico* 4 (2015) pp. 283–329.
- BAURA, E., «Gli ordinariati militari dalla prospettiva della “*communio ecclesiarum*”», en *Fidelium Iura* 6 (1996) pp. 337–375.
- _____, «Las circunscripciones eclesíásticas personales. El caso de ordinariatos personales para fieles provenientes del anglicanismo», en *Ius Canonicum* 50 (2010) pp. 165–200.
- _____, «L’ufficio di ordinario militare», en *Ius Ecclesiae* 4 (1992) pp. 385–418.
- _____, «Studio sulla normativa degli ordinariati militari», en *Legislazione sugli ordinariati castrensi*, ed. BAURA, E., Milano 1992, pp. 3–57.
- BEYER, J. B., «La Constitution Apostolique “*Spirituali militum curae*” au sujet des Ordinariats militaires», en *Militum cura pastoralis* 1 (1987) pp. 20–65.
- _____, «La Costituzione Apostolica “*Spirituali Militum Curae*” a proposito degli Ordinariati militari», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 1 (1988) pp. 206–227.
- _____, «Lex tribunaux de l’Ordinariat militaire», en *Militum cura pastoralis* 2 (1988) pp. 50–56.

- _____, «Quelques notes et indications pour la nouvelle redaction des statuts des Ordinariats militaires», en *Militum cura pastoralis* 2 (1988) pp. 11–32.
- BERZOSA MARTÍNEZ, R., «El Vicario General y el Vicario de Pastoral», en *La Curia Diocesana. La función administrativa*, ed. AZNAR GIL, F. R. – SAN JOSÉ PRISCO, J., Salamanca 2001, pp. 141–168.
- BIANCHI, P., «Gli statuti del Consiglio Presbiterale», en *Partecipazione e corresponsabilità nella chiesa. I consigli diocesani e parrocchiali*, ed. RIVELLA, M., Milano 2000, pp. 106–128.
- BLÁZQUEZ, R., «La función consultiva en la Iglesia comunion», en *La Curia Diocesana. La función consultiva*, ed. SAN JOSÉ PRISCO, J., Salamanca 2002, pp. 17–32.
- BUNGE, A., «Órganos y oficios de ayuda al Obispo diocesano en la administración de los bienes temporales», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 7 (2000) pp. 29 – 46.
- BUSSO, A. D., «La Curia Diocesana», en *La curia diocesana. Organización, diversos oficios, modelo de formulario*, ed. ALESSIO, L. – BONET ALCON, J. – BUNGE, A., Buenos Aires 1996, pp. 15 – 39.
- CALVI, M., «Il Collegio dei Consultori», en *Partecipazione e corresponsabilità nella chiesa. I consigli diocesani e parrocchiali*, ed. RIVELLA, M., Milano 2000, pp. 149–162.
- CALVO ÁLVAREZ, J., «Desarrollo del derecho concordatario después del CIC de 1983», en *Ius Canonicum* 98 (2009) pp. 347–372.
- CANARIAS FERNÁNDEZ-CAVADA, J., «La Asesoría Jurídica en la Curia Diocesana», en *La Curia Diocesana. La función administrativa*, ed. AZNAR GIL, F. R. – SAN JOSÉ PRISCO, J., Salamanca 2001, pp. 339–344.
- CANOSA, J., «L'appartenenza dei fedeli laici alle comunità gerarchiche della Chiesa», en *Il fedele laico. Realtà e prospettive*, ed. NAVARRO, L., PUIG, F., Milano 2012, pp. 215–225.
- CONSORTI, P., «Risposta al Centro Studi Dell'Ordinariato Militare», en *Rivista di Teologia Morale* 130 (2001) pp. 259–267.
- CONTRERAS MAZARIO, J. M., «El régimen jurídico del Ordinariato Castrense en el Derecho Canónico», en *Revista española de Derecho Canónico* 55 (1998) pp. 653–694.

- _____, «La asistencia Religiosa en el derecho concordatario», en *Ius Canonicum* Volumen especial (1999) pp. 1041–1063.
- CORRAL, C., «Los 55 Estados con sus respectivos 220 acuerdos vigentes con la Santa Sede», en *UNISCI Discussion Papers* 34 (2014) pp. 179–214.
- DELGADO GALINDO, M., «Los principios de territorialidad y personalidad y las circunscripciones eclesíásticas personales», en *Ius Canonicum* 82 (2001) pp. 607–629.
- DEL PORTILLO, A., «Dinamicidad y funcionalidad de las estructuras pastorales», en *Ius Canonicum* 18 (1969) pp. 305–329.
- DEL RIO MARTIN, J., «Carta pastoral con motivo del día del Seminario, “*Servidores de la paz entre las armas*” 26.2.2012», en *Arzobispado castrense de España* febrero (2012) pp. 5–19.
- _____, «La misión pastoral de los Ordinarios Militares según la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae*. Ponencia del Arzobispo Castrense de España en VI Congreso internacional de los Ordinariatos Militares, 20.10.2011», en *Arzobispado Castrense de España* enero (2012) pp. 29–47.
- DENIS, J., «Reorganisation du Vicariat aux Armees», en *L’Année Canonique* 12 (1967) pp. 434–437.
- DÍAZ MORENO, J. M., «Principios teológico-canónicos reguladores de la organización de la Curia Diocesana», en *La Curia Diocesana. La función administrativa*, ed. AZNAR GIL, F. R. – SAN JOSÉ PRISCO, J., Salamanca 2001, pp. 11–50.
- _____, «Fundamentos Teológicos y requisitos canónicos de la función consultiva en la Curia Diocesana», en *La Curia Diocesana. La función consultiva*, ed. SAN JOSÉ PRISCO, J., Salamanca 2002, pp. 33–55.
- ESTEPA LLAURENS, J. M. «La Constitución Apostólica “*Spirituali Militum Curae*” en el XXV Aniversario de su proclamación», en *Arzobispado Castrense de España* enero (2012) pp. 13–18.
- FALCÃO, M., «Ordinariato Castrense de Portugal», en *Theologica* 26 (1992) pp. 287–306.
- GANDÍA BARBER, J. D., «El derecho de los fieles a la Palabra de Dios y el deber del anuncio del Evangelio», en *Anuario de Derecho canónico* 1 Suplemento (2012) pp. 15–69.

- GARCÍA CASTRO, M., «Origen, desarrollo y vicisitudes de la jurisdicción eclesiástica castrense», en *Revista Española de Derecho Canónico* 5 (1950) pp. 602–603.
- GANTIN, B., «Per una pio efficace cura spirituale dei militari», in *L'Osservatore Romano* 5–6.5.1986, p. 6.
- GERVASIO, G., «Il consiglio pastorale diocesano, strumento di comunione nella Chiesa particolare», en *Partecipazione e corresponsabilità nella chiesa. I consigli diocesani e parrocchiali*, ed. RIVELLA, M., Milano 2000, pp. 224–249.
- GIACCHI, O., «Cappellani militari», en *Nuovo Digesto Italiano* 2, ed. D'AMELIO, M., Torino 1937, pp. 850–868.
- GIRALDEZ DEIRO, A., «Consideraciones sobre la Reforma del régimen Jurídico de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas», en *Ius Canonicum* 43 (1982) pp. 165–185.
- GUTIÉRREZ, J. L., «De Ordinarius militaris nova constitutione», en *Periodica* 76 (1987) pp. 189–218.
- LE TOURNEAU, D., «La juridiction cumulative de l'Ordinariat aux Armées», en *Revue de Droit Canonique* 37 (1987) pp. 171–214.
- LÓPEZ ALARCÓN, M., «La asistencia Religiosa», en *Tratado de derecho eclesiástico*, ed. LOMBARDIA, P., Pamplona 1994, pp. 1152–1168.
- LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A., «Asistencia religiosa en ejércitos extranjeros: Francia, Estados Unidos y Alemania», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 35 (2014) http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp/ (Consulta 12.1.2016).
- MARCHESI, M., «Il consiglio presbiterale: grupo di sacerdote, rappresentante di un presbiterio», en *Partecipazione e corresponsabilità nella chiesa. I consigli diocesani e parrocchiali*, ed. RIVELLA, M., Milano 2000, pp. 95–105.
- MARTÍN DELPÓN, J. L., «El régimen jurídico del servicio de asistencia religiosa», en *Revista Española de Derecho Canónico* 65 (2008) pp. 175–208.
- MIRAS, J., «La delimitación de las comunidades de fieles en la organización pastoral de la Iglesia. Observaciones sobre el sentido de los criterios objetivos que usa el Derecho canónico», en *Fidelium Iura* 11 (2001) pp. 41–63.

- MOSTAZA RODRÍGUEZ, A., «Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos de 3 de enero de 1979», en *Ius Canonicum* 19 (1979) pp. 343–414.
- MONETA, P., «Territorialidad y personalidad en el sistema vigente de tutela de los derechos de los fieles», en *Ius Canonicum* 83 (2002) pp. 83–106.
- OTADUY, J., «Territorialidad y personalidad son categorías jurídicas abiertas», en *Ius Canonicum* 83 (2002) pp. 13–39.
- PÉREZ MADRID, F., «La asistencia religiosa católica en las fuerzas armadas de España», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 35 (2014) http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp/ (Consulta 12.1.2016).
- PERLASCA, A., «Il Consiglio diocesano per gli affari economici», en *Partecipazione e corresponsabilità nella chiesa. I consigli diocesani e parrocchiali*, ed. RIVELLA, M., Milano 2000, pp. 149–162.
- PUGLIESE, A., «Instrutio de Vicariis Castrensibus “Sollemne Semper”. Adnotationes», en *Monitor Ecclesiasticus* 83 (1951) pp. 581–598.
- RIVELLA, M., «Le funzioni del consiglio presbiterale», en *Partecipazione e corresponsabilità nella chiesa. I consigli diocesani e parrocchiali*, ed. RIVELLA, M., Milano 2000, pp. 81–94.
- RUIZ GARCÍA, F., «Patriarcado de Indias y Vicariato General Castrense», en *Revista Española de Derecho Canónico* 23 (1967) pp. 449–471.
- _____, «Los primeros Vicarios castrenses en España», en *Revista de historia militar* 30 (1971) pp. 41–64.
- _____, «Los primeros Vicarios castrenses en España», en *Revista Española de Derecho Canónico* 88 (1975) pp. 105–121.
- SAN JOSÉ PRISCO, J., «El consejo diocesano de pastoral», en *La Curia Diocesana. La función consultiva*, ed. SAN JOSÉ PRISCO, J., Salamanca 2002, pp. 163–182.
- SANTOS DIEZ, J. L., «Acuerdos de la Santa Sede con los Estados. Pontificado de Benedicto XVI (2005–2013)», en *Estudios Eclesiásticos* 347 (2013) pp. 833–874.
- SICARD, I., «El Vicariato Castrense de Colombia», en *Revista Española de Derecho Canónico* 16 (1951) pp. 159–169.

- SCHOUPPE, J. P., «Les Ordinariats aux Armées dans la C. A. “*Spirituali militum curae*”», en *Ephemerides Theologicae Lovanienses* 64 (1988) pp. 173–190.
- SOLER, C., «Jurisdicción Cumulativa», en *Ius Canonicum* 55 (1988) pp. 131–180.
- SOUTO, J. A., «Estructura jurídica de la Iglesia particular: presupuestos», en *Ius Canonicum* 15 (1968) pp. 121–202.
- SZCZEPANIUK, D., «Situación canónica de los fieles laicos en las circunscripciones personales», en *Cuadernos doctorales: excerpta e dissertationibus in iure canonico* 22 (2008) pp. 201–238.
- TRASERRA CUNILLERA, J., «El moderador de la Curia Diocesana», en *La Curia Diocesana. La función administrativa*, ed. AZNAR GIL, F. R. – SAN JOSÉ PRISCO, J., Salamanca 2001, pp. 123–140.
- TRIPP, H., «Capellán militar», en *Ius Canonicum* 55 (2015) pp. 375–383.
- URQUIR, T., «La jurisdicción castrense en España», en *Ilustración del Clero* 44 (1951) pp. 324–327.
- VIANA, A., «Complementariedad y coordinación entre los ordinariats militares y las diócesis territoriales», en *Fidelium iura* 2 (1992) pp. 241–273.
- _____, «El Consejo Episcopal», en *La Curia Diocesana. La función administrativa*, ed. AZNAR GIL, F. R. – SAN JOSÉ PRISCO, J., Salamanca 2001, pp. 215–232.
- _____, «La asimilación o equiparación canónica de los Ordinariats militares con las Diócesis», en *Iglesia universal e Iglesias particulares – IX Simposio Internacional de Teología*, ed. VIANA, A., Pamplona 1989, pp. 305–316.
- _____, «La pertenencia del ordinario militar a la Conferencia Episcopal», en *L’Année Canonique* 35 (1992) pp. 467–474.
- _____, «Los ordinariats militares en el contexto del Decreto “*Presbyterorum Ordinis*” nº 10», en *Ius Canonicum* 28 (1988) pp. 721–749.
- _____, «Ordinariato militar», en *Diccionario General de Derecho Canónico* 5, ed. OTADUY, J., VIANA, A., SEDANO, J., Pamplona 2012, pp. 808–812.
- _____, «Ordinariats y prelaturas personales. Aspectos de un diálogo doctrinal», en *Ius Canonicum* 52 (2012) pp. 481–520.
- _____, «Pasado y futuro de las Prelaturas personales», en *Ius Canonicum* 95 (2008) pp. 141–182.

VILLAR, J., «Cuestiones debatidas sobre el Episcopado y las Iglesias locales», en *Scripta Theologica* 39 (2007) pp. 425–462.

_____, «La capitalidad de las estructuras jerárquicas de la Iglesia», en *Scripta Theologica* 23 (1991) pp. 961–982.

PÁGINAS WEB

ARZOBISPADO CASTRENSE DE ESPAÑA, «Seminario Castrense “*Juan Pablo II*”», en <http://www.arzobispadocastrense.com/arzo/> (Consulta 2.4.2016).

OBISPADO CASTRENSE DE COLOMBIA, «Seminario Castrense “*Jesucristo Redentor*”», en <http://www.obispadocastrensecolombia.org/> (Consulta el 29.3.2016).

ORDINARIATO MILITAR DE VENEZUELA, «Seminario Castrense “*San Juan de Capistrano*”», en <http://www.obispadocastrensevenezuela.com/> (Consulta 2.4.2016).

INTRODUCCIÓN

La Iglesia, fiel al llamado del Señor, de “*id por todo el mundo y proclamad la Buena Nueva a toda la creación*” (Mc 16,15), ha velado siempre por cumplir esa misión de institución divina, pues “*Cristo confió a la Iglesia el depósito de la fe para que guardase la verdad revelada, la profundizara y la proclamara fielmente*”¹. Así, hombres y mujeres en todos los momentos de la historia han ido dando respuesta al llamado de anunciar la buena noticia a todos los hombres, en cualquier cultura posible y a todos los grupos sociales sin importar las circunstancias; de esta forma se ha acercado también a los grupos en circunstancias particulares.

En estas circunstancias, muchas veces quizá en situaciones de difíciles accesibilidad, ahí ha estado la Iglesia acompañando a los fieles católicos en esa situación: a los enfermos, a los excluidos, a los privados de libertad, a los peregrinos, a los desplazados y refugiados, así como a los que se han alistado para la guerra.

Por ello, en tiempos de guerra o de movilización, los encargados de velar por el bienestar de sus tropas, buscaban por los medios posibles, proveer de asistencia religiosa a sus combatientes; solicitando a la autoridad eclesiástica la ayuda con la entrega de capellanes para este servicio. En un principio esta solicitud se realizaba a los Ordinarios territoriales, quienes le proveían de capellanes para este servicio con las respectivas licencias.

Posteriormente y ante el crecimiento de los hombres en armas y la movilidad de estos que les llevaba a diferentes jurisdicciones eclesiásticas, se ve la necesidad de elevar las solicitudes a los Sumos Pontífices, para que proveyeran de facultades a los capellanes, así como para que les concedieran una organización eclesiástica propia con independencia de los Ordinarios territoriales; los cuales ante estas solicitudes no dudaron en responder proveyendo de los medios y recursos necesarios acorde a las circunstancias particulares para esta misión.

Estas respuestas, tan útiles y tan necesaria no siempre estuvieron exentas de grandes problemas canónicos y pastorales, ya que no se entendía una jurisdicción eclesiástica fuera de la territorial y estos fieles concretamente vivían en el territorio de una

¹ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero y proclamad el evangelio*, Murcia 2011, p. 52.

jurisdicción eclesiástica específica. Los problemas se presentaban porque no existía una organización apropiada para esta misión, y la misma se concedía generalmente a través de breves Pontificios, con los cuales el Santo Padre liberaba a unos fieles de la potestad de los Ordinarios territoriales y delegaba la misma a un Capellán mayor o Vicario de los ejércitos, pero las diferentes interpretaciones en los límites y alcances de las concesiones Pontificias suscitaron continuas y prolongadas problemáticas.

Esto se irá solucionando paulatinamente con diferentes y progresivas respuestas Pontificias, que a pesar de todo no lograron hacer desaparecer los continuos conflictos y controversias que se presentaron entre los Ordinarios territoriales y los Capellanes mayores o Vicarios de los ejércitos hasta bien entrado el siglo XX. Tiempo en que se consolidan los actuales Ordinariatos militares modernos, como la jurisdicción eclesiástica castrense contemporánea, con las estructuras jurídicas y pastorales actuales, para llevar el evangelio a los fieles católicos que formaban parte de las Fuerzas Armadas.

Por otra parte, ante la realización de la tesina como parte del currículo académico para la obtención de la Licenciatura en Derecho canónico, y luego de mi experiencia de varios años de Capellán militar en la FANB de Venezuela, he sentido la motivación de emprender una modesta investigación, sobre la peculiaridad del Ordinariato militar como jurisdicción eclesiástica castrense.

Por lo que el objetivo del presente estudio será buscar el origen, desarrollo y algunos momentos históricos que llevaron a la consolidación de la actual jurisdicción castrense. En tal sentido, evaluaremos algunas de las leyes, tanto universales como particulares que fueron regulando esta jurisdicción, así como las estructuras e instituciones jurídico – canónicas que la Iglesia fue creando paulatinamente para la atención pastoral a los militares.

La actividad legislativa de la Iglesia sobre esta materia ha sido muy activa en diversas partes del mundo; sin embargo, en el presente trabajo en la fundamentación histórica y legislativa nos limitaremos a los breves Pontificios que fueron otorgados a los Reyes de España en respuesta a sus peticiones para la organización pastoral en sus reinos, ya que comprendía en su momento además de otros territorios, el territorio de América Latina.

Hay un sinnúmero de breves y otros documentos que los Sumos Pontífices concedieron a Reyes y monarcas de otros territorios – Francia, Italia, Bélgica, Alemania, Austria, Suecia, Gran Bretaña, Holanda y Portugal – en respuesta a diversas solicitudes, para proveerles de las facultades necesarias, para la atención pastoral a los militares, pero no entraremos en ellos en este estudio, sino que nos centraremos en algunos de los breves otorgados en respuesta a los solicitudes de los Reyes de España.

En la elaboración de la presente tesina se sigue una metodología histórico – jurídica y exegética, a través de un recorrido cronológico por los diferentes breves Pontificios, que fueron dados por los Sumos Pontífices, en los que concedieron una serie de facultades y privilegios, que nos proporcionan la fundamentación histórica y jurídica sobre la que se construye la Jurisdicción castrense moderna. Por lo que hemos realizado una moderada búsqueda cronológica de los breves Pontificios sobre esta materia; para tener una visión conjunta de las formas jurídico–canónicas y eclesiológicas que esta jurisdicción castrense ha tomado a través de la historia.

En base a esta metodología hemos elaborado un esquema de 4 capítulos, que creemos conveniente, para hacer un recorrido histórico – jurídico de esta jurisdicción eclesiástica desde sus orígenes hasta la actualidad, las peculiaridades que componen la misma, los fieles que la conforman, así como algunos aspectos de la organización de la Jurisdicción castrense.

En el capítulo 1 nos centraremos en el aspecto histórico – jurídico de la jurisdicción castrense desde sus orígenes, con la entrega de capellanes con facultades a los encargados de las tropas, para su asistencia espiritual, por parte de los Ordinarios territoriales.

Posteriormente a través de breves Pontificios, concedidos por los Sumos Pontífices en respuesta a las peticiones que recibían de los Reyes y monarcas, en las que solicitaban la facultades oportunas para los capellanes, junto con la creación de una jurisdicción eclesiástica con autonomía propia, frente a la jurisdicción de los Ordinarios territoriales, para la atención espiritual de las tropas.

Los breves Pontificios permitieron la organización de la pastoral castrense desde el siglo XVI hasta la primera mitad del siglo XX; Durante este tiempo la organización de la pastoral castrense se realizaba a través del instituto de la *exención canónica*, que

permitía al Papa eximir o privar de la potestad sobre unos fieles a los Ordinarios territoriales y delegarla a un Capellán mayor o Vicario de los ejércitos.

En el siglo XX se consolida la actual jurisdicción castrense, una jurisdicción eclesiástica nueva, jurídicamente asimilada a una diócesis (SMC I), con su Ordinario propio, con potestad personal, ordinaria, propia aunque cumulativa con la del Ordinario territorial. De esta forma, la potestad cumulativa que surge a mediados de este siglo viene a solucionar los problemas que se habían presentado con la *exención canónica*, y ayudó a la consolidación de la jurisdicción castrense en el siglo XX.

En el capítulo 2 entramos a estudiar la particularidad de la Jurisdicción castrense y la nueva concepción en la legislación vigente de la Iglesia para su regulación. Con un notable cambio en el sistema, pues existe una legislación universal marco para todos los Vicariatos castrense en un primer momento y posteriormente Ordinariatos militares; a partir de los cuales se fueron realizando los convenios y acuerdos para la creación de los Ordinariatos militares particulares, así como para el establecimiento de sus estatutos propios.

Esa ley marco universal actual es la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae*², en la cual encontramos la legislación que regula de forma general la jurisdicción castrense alrededor del mundo; y la legislación particular la encontramos en los acuerdos de creación de cada uno de los Ordinariatos militares y muy especialmente en los estatutos propios de cada uno de ellos.

Siguiendo las orientaciones del Vaticano II, que nos dice “*según las posibilidades hay que erigir en cada nación un Vicariato castrense*” (CD 43), no ha sido poca la actividad legislativa de la Iglesia en la creación y activación de Ordinariatos militares en muchos países. Pues a mediados del siglo XX había 10 Vicariatos castrenses y en la actualidad existen 36³ Ordinariatos militares alrededor del mundo.

Una actividad que comprende también la elaboración y aprobación de los estatutos para cada Ordinariato militar, así como la realización de diversas actividades y encuentros de pastoral castrense que continuamente se han venido realizando en los últimos años.

² Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Constitutio Apostolica “*Spirituali militum curae*”, qua nova canonica ordinatio datur”, 21.4.1986», in AAS 78 (1986) pp. 481–486.

³ Cf. *Anuario Pontificio*, ed. OFICINA CENTRAL DE ESTADÍSTICA DE LA IGLESIA, Ciudad del Vaticano 2015, pp. 1035 – 1042.

En el capítulo 3 estudiaremos los fieles que componen el Ordinariato militar según la legislación vigente, es decir, el Ordinario militar como cabeza de esta jurisdicción sus derechos y obligaciones, su potestad, así como la autoridad competente para la designación del mismo; de igual forma estudiaremos el presbiterio castrense y su estatuto jurídico; así como las particularidades de los fieles laicos que componen esta jurisdicción, junto con la condición personal de los mismos como título de pertenencia a la jurisdicción castrense.

El capítulo 4 lo dedicaremos a evaluar algunos aspectos de la organización específica de la jurisdicción castrense; es decir, la curia castrense y su particularidad, personal que la componen, el aspecto administrativo, algunos consejos que deben existir o que pueden crearse en el Ordinariato militar. Asimismo realizamos una somera evaluación de las causas judiciales en el Ordinariato militar, así como la importancia de la creación del Seminario castrense y sus particularidades.

CAPÍTULO 1

SURGIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN CASTRENSE. EL TESTIMONIO DE LA HISTORIA

1. LA ASISTENCIA ESPIRITUAL DEL PERSONAL MILITAR EN LA HISTORIA

1.1. Breve reseña histórica

La sociedad evoluciona continuamente a lo largo de los siglos, de la misma manera, la vida castrense ha experimentado grandes y significativos cambios; por su parte, la Iglesia que vive en este mundo percibe los cambios y debe velar por adaptar las instituciones canónicas y pastorales a cada uno de esos momentos. En un principio la vida militar no era permanente y estable, por lo que solo se alistaban las tropas en los momentos de la guerra, y además eran escasas y estaban al servicio del Rey o de los señores feudales. En consecuencia, *“durante la Edad Media los ciudadanos eran convocados por el monarca en caso de guerra para campañas concretas, regresando a sus lugares de residencia al termino del conflicto”*⁴.

Los ejércitos permanentes y establemente constituidos incluso durante el tiempo de paz, comienzan a surgir en los siglos XV⁵, XVI⁶; y con el surgimiento del servicio militar obligatorio durante los siglos XVIII y XIX⁷ se produce un incremento muy considerable de los miembros que forman parte de los cuerpos castrenses.

La obligatoriedad del servicio militar por necesidades del servicio se patentiza en las leyes, sin ningún margen de excepción, tal como aparece en la primera Constitución española; *“ningún español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley”*⁸.

⁴ Cf. VIANA, A., *Territorialidad y personalidad en la organización eclesiástica, el caso de los Ordinariatos Militares*, Pamplona 1992, p. 18.

⁵ Cf. VACA LORENZO, A., *La Guerra en la historia*, Salamanca 1999, p. 83.

⁶ Cf. BERMAN, M., *Cuerpo y espíritu: la historia oculta de occidente*, Santiago de Chile 2005, p. 33.

⁷ Cf. RUEDA CABALLERO, A., *Cuando fui soldado. Memorias*, Madrid 2014, p. 240.

⁸ CORTES GENERALES DE 1810, *Constitución Política de la Monarquía Española*, Cádiz 1812, n. 361, en http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812_cd.pdf (consulta 10. 02. 2016).

Al ser obligatorio el servicio militar y permanentes los ejércitos, se incrementa el número de tropas marcado por la movilidad, lo que provoca que muchos de estos hombres se separen del lugar de su domicilio y de su residencia de acuerdo a las exigencias del servicio, a su vez muchos de estos ciudadanos son católicos por lo que “*la Iglesia no puede desentenderse, a menos que se considere que la profesión militar resulta incompatible con el existir cristiano*”⁹, cosa que no es así, ya que la vida castrense es legítima y mayoritariamente el militar es creyente y se encomienda a Dios en las actividades que realiza¹⁰.

La jurisdicción particular castrense irá surgiendo poco a poco, de acuerdo a las necesidades de los fieles, que “*tienen derecho a recibir abundantemente de sus sagrados Pastores los bienes espirituales de la Iglesia, sobre todo la palabra de Dios y los Sacramentos*” (LG 37; CIC c. 213); y como deber y derecho de la Iglesia de predicar el Evangelio a todas las gentes¹¹ (c. 747 § 1).

Con el derecho a los bienes espirituales de la palabra de Dios y los sacramentos, se edifica y construye la Iglesia, por medio de la predicación y la catequesis, junto con la proclamación de la Palabra de Dios en las celebraciones litúrgica que alimentan la fe; y con el deber y derecho de la Iglesia que contiene el Depósito de la Verdad Revelada, la Sagrada Escritura y la Tradición, se anuncia y expone el Evangelio¹².

Las primeras organizaciones de la pastoral castrense las encontramos bajo una organización civil, que aparece en europea durante la edad media. En España, que había sufrido la invasión musulmana en el 711, vive una continua lucha entre cristianos y musulmanes, que se extenderá hasta el fin de la reconquista en 1492 con la toma de Granada. La reconquista dará una clara configuración a la unificación de los reinos de la península Ibérica, bajo el reinado de los Reyes católicos¹³.

Durante este periodo se cuenta con tropas que van acompañadas por sus capellanes, que están a las órdenes del Rey o de los Señores Feudales, con facultades de sus Ordinarios territoriales.

⁹ Cf. VIANA, A., *Territorialidad y personalidad...*, cit. p. 18.

¹⁰ Cf. BRAVO CASTRILLO, F. J., *La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, derecho del militar creyente*, Salamanca 2012, pp. 211–212.

¹¹ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero y proclamad el evangelio...*, cit. pp. 51–53.

¹² Cf. GANDÍA BARBER, J. D., «El derecho de los fieles a la Palabra de Dios y el deber del anuncio del Evangelio», en *Anuario de Derecho canónico* 1 Suplemento (2012) pp. 15–69.

¹³ Cf. BRAVO CASTRILLO, F. J., *La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas...*, cit. pp. 207–209.

Al finalizar la reconquista, con el surgimiento de los grandes Estados europeos, así como el descubrimiento de América, se amplía el mundo conocido y la lucha por la hegemonía de los países europeos. Esto irá dando lugar a la creación de los ejércitos permanentes, en los cuales no faltará la figura del capellán.

Tal como lo encontramos en la Real Orden de Génova del 15 de noviembre de 1536, en los que se incluía sacerdotes en los Tercios de infantería de Marina¹⁴. Luego Felipe II en 1568 en la organización de la Armada, pide a Don Juan de Austria, así como al Duque de Maqueda en Palermo, que en cada galería y en cada compañía debía haber un capellán, bajo la organización de un Capellán mayor¹⁵.

Ya aparece la figura del Capellán mayor, pero el Rey Felipe II buscando consolidar esta figura con autoridad legítima eclesiástica, solicita a Su Santidad un Breve con Facultades amplias para el Capellán Mayor¹⁶. En respuesta a esa petición el Papa Pio V, le concede un Breve el 27 de julio de 1571¹⁷, por el que faculta al Rey para “*nombrar a un sacerdote que fuera juez eclesiástico en la Armada y Ejércitos de Mar y de Tierra*”¹⁸.

De esta forma se consolidará en España la incipiente jurisdicción castrense bajo la dirección del Capellán Mayor, con facultades propias concedidas por el Sumo Pontífice, con total independencia de los Ordinarios territoriales; al tener facultades concedidas por el Santo Padre se le comenzará a llamar Vicario castrense, pues las facultades las ejerce en nombre del Santo Padre¹⁹.

Esta primera jurisdicción castrense será con facultades y privilegios que concede el Santo Padre, pues:

“Es una jurisdicción privilegiada, porque siguiendo a la condición de las personas, solo accidentalmente puede estar ligada al territorio. Y privativa, por estar fundada en privilegios pontificios que separan de la potestad de los Obispos

¹⁴ Cf. RUIZ GARCÍA, F., «Los primeros Vicarios castrenses en España», en *Revista de Historia Militar* 30 (1971) p. 41: Según el autor “se trataba de una Instrucción–Decreto del Emperador Carlos V al Marqués del Vasto, Virrey y Capitán General de Nápoles”.

¹⁵ Cf. ID., «Los primeros vicarios castrenses en España», en *Revista Española de Derecho Canónico* 88 (1975) p. 105.

¹⁶ Cf. *Ibid.*, p. 105.

¹⁷ Cf. PIUS PP. V, «Breve “*Exponi Nobis*”, 27.7.1571», en CUENCA Y ARGUELLO, A., *Ordenanzas eclesiásticas militares de la Armada Real del Mar Océano*, Madrid 1791, p. 251.

¹⁸ Cf. CONTRERAS MAZARIO, J. M., *Régimen jurídico de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el sistema español*, Madrid 1989, p. 273.

¹⁹ Cf. RUIZ GARCÍA, F., «Los primeros vicarios castrenses...» *cit.* p. 105.

*u Ordinarios determinadas cosas y personas para entregarlas al gobierno y administración de un Delegado apostólico, con facultades de subdelegar*²⁰.

Esta jurisdicción se entiende desde los inicios como una jurisdicción privilegiada o especial que no posee potestad propia y ordinaria sino de naturaleza vicaria, privilegiada porque la concede el Sumo Pontífice como un privilegio, pero hay algo que debemos destacar, este no es un privilegio privado o particular, ni se concede como un rescripto, sino a través de *Breves* que son leyes especiales, pero verdaderas leyes que afectan a una jurisdicción²¹.

A pesar de la naturaleza vicaria de la potestad de los Vicarios de los ejércitos o Capellanes mayores, los mismos son vistos como verdaderos ordinarios castrenses, ya que así se les llamaba en los documentos que provenían de la Sede Apostólica²²; por lo que, la jurisdicción eclesiástica castrense, siendo una jurisdicción especial y personal, ya desde los inicios se considera muy semejante a la ordinaria.

No hay ninguna duda sobre las facultades especiales concedidas a los Capellanes mayores; los problemas tanto prácticos como interpretativos que surgieron, consistían en entender si esas facultades eran exclusivas del Capellán mayor, sobre los alcances de esas facultades, así como la temporalidad en el ejercicio de las mismas.

Muchos interrogantes irán surgiendo. ¿Cuál era el verdadero alcance de estas facultades? ¿Se extendía a los militares aun en sus residencias fuera de los lugares militares? ¿Quiénes estaban sujetos a la potestad de los capellanes? ¿Sólo los militares? ¿Cómo proceder para la atención espiritual de sus familias? ¿Qué tenían que hacer los militares para recibir los auxilios espirituales cuando no podían recurrir a los capellanes? ¿Cómo debían proceder los párrocos locales y ordinarios territoriales ante la solicitud de asistencia espiritual por los militares?

La Iglesia siempre atenta a las situaciones de los momentos históricos, irá dando respuestas progresivas a estos y muchos interrogantes que surgirán a lo largo de los siglos, especialmente con leyes a través de *Breves* pontificios que eran elaborados en respuesta a las solicitudes de los monarcas, por los que solicitaban facultades especiales

²⁰ Cf. GARCÍA CASTRO, M., «Origen, desarrollo y vicisitudes de la jurisdicción eclesiástica castrense», en *Revista Española de Derecho Canónico* 5 (1950) pp. 602-603.

²¹ Cf. *Ibid.*, p. 603.

²² Cf. *Ibid.*, p. 603.

para la organización de los capellanes, así como también, precisiones o aclaratorias sobre el alcance de la potestad y de los diferentes problemas que se presentaban²³.

Los Sumos Pontífices se irán inclinando por una organización dirigida por un Capellán mayor con facultades que podían subdelegar en unos capellanes menores; posteriormente se le llamara Vicario de los ejércitos, que viene a ser un Vicario del Papa, al cual le confía una potestad de Jurisdicción, de la que había privado a los ordinarios territoriales. Así pues, al asumir esta potestad el Vicario de los ejércitos, los Obispos territoriales ya no gozaban de la misma.

Esta potestad del Vicario Castrense era amplia en el ámbito jurisdiccional y sacramental, y abarcaba tanto al fuero interno, como al fuero externo, el cual lo ejercía en favor de los fieles castrenses por sí mismo o por medio de otros que podía delegar, teniendo siempre presente la potestad de orden y la idoneidad de los mismos.

2. LA RESPUESTA DE LA IGLESIA A ESTA REALIDAD

La Iglesia a la que “*confió su divino fundador una doble misión, la de engendrar hijos para sí, y la de educarlos y dirigirlos, velando con maternal solicitud por la vida de los individuos y de los pueblos*”²⁴ siendo de esta forma Madre y Maestra que acoge y enseña, no puede permanecer indiferente ante esta realidad, sino que velando siempre por sus hijos, por medio de sus pastores ira dando las respuestas oportunas a esta situación.

Así como la vida militar modifica profundamente la de los individuos, por el hecho de someterse a unas leyes propias, que implican obediencia, disciplina y subordinación, como pilares fundamentales de la disciplina militar; que además lleva consigo una gran movilidad, pero no por iniciativa propia, sino de acuerdo a las exigencias del servicio y dentro de la disciplina castrense. De la misma manera se hace necesario que exista una jurisdicción eclesiástica propia, que pueda brindarles la asistencia espiritual y sacramental a los fieles católicos en medio de este nuevo ambiente.

²³ Cf. MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, S., *Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas: antecedentes históricos, regulación jurídica actual y perspectivas de futuro*, Madrid 2012, pp. 57 – 61.

²⁴ Cf. IOANNES PP. XXIII, «Litterae Encyclicae “*Mater et Magistra*”, de recentioribus rerum socialium processibus ad christiana praecepta componendis, 15.5.1961», in *AAS* 53 (1961) n. 1 pp. 401–464.

Evidentemente la jurisdicción castrense tiene sentido por el hecho de la “*movilidad de los ejércitos*”²⁵, por lo que irán surgiendo a lo largo de los siglos diversas jurisdicciones canónicas, para atender a estos fieles en sus circunstancias particulares, en el servicio que prestan y de acuerdo a sus necesidades, con una jurisdicción propia para cada país, acorde a su legislación civil.

Ahora bien, si el criterio tradicional para la organización de las jurisdicciones eclesiásticas había sido el territorial, ¿Cómo armonizarlo una jurisdicción con el criterio personal y más concretamente en unas condiciones de vida peculiar? Crear una institución canónica, para atender a los fieles que vivían en aquellas condiciones peculiares de vida, se convertiría en un verdadero problema.

Era preciso hacer una evaluación de esta realidad y de las instituciones eclesiásticas, buscando siempre en la medida de lo posible, la adecuación de las mismas, para dar una respuesta a las necesidades de estos fieles. Por ello van surgiendo las exenciones y nuevos institutos jurídicos, en los que “*la razón del instituto ha de buscarse sobre todo en las particulares necesidades de los fieles que ejercen la profesión militar, como también en las dificultades prácticas que obstaculizarían la cura de almas de aquellos por parte de los comunes párrocos territoriales*”²⁶.

Los gérmenes de la asistencia espiritual a los militares lo encontramos en la misma jurisdicción local, tanto de parte de los párrocos, como de los respectivos ordinarios territoriales, quienes daban delegaciones al respecto, en respuesta a las peticiones de los Reyes y monarcas. Eran sacerdotes nombrados capellanes por sus respectivos Obispos, para acompañar a las tropas de los monarcas y de los Señores feudales; “*estos clérigos recibían las oportunas licencias y autorizaciones canónicas de sus ordinarios y acompañaban a los soldados en expediciones concretas, regresando a sus diócesis una vez cumplida la campaña militar*”²⁷.

La pastoral castrense irá surgiendo por tanto, en los periodos de guerra o de movilización militar, en los que los ordinarios territoriales o locales en respuesta a las peticiones, nombraban capellanes y les concedían facultades temporales, los cuales

²⁵ Cf. GARCÍA CASTRO, M., «Origen, desarrollo y vicisitudes...» *cit.* p. 604.

²⁶ Cf. GIACCHI, O., «Cappellani militari», en *Nuovo Digesto Italiano* 2, ed. D'AMELIO, M., Torino 1937, p. 852.

²⁷ Cf. VIANA, A., *Territorialidad y personalidad...*, *cit.* p. 24.

pasaban a disposición de la misma autoridad militar, a la que servían en la atención espiritual de sus tropas.

Paulatinamente se irán consolidando los primeros modelos que se conocen de pastoral castrense y, al no ser la Santa Sede quien los organizaba, se habla de un modelo local o diocesano²⁸; sin embargo, esto no estará libre de problemas canónicos y jurisdiccionales, ya que las tropas no actúan solo en los territorios de la jurisdicción de estos ordinarios locales, pues su movilidad les llevará a territorios, de otras jurisdicciones eclesiásticas.

Al ser la organización territorial la única forma conocida en la organización eclesiástica en aquellos momentos, los problemas jurisdiccionales que se presentaban para la atención espiritual de las tropas que estaban en continua movilidad por diversas jurisdicciones eclesiásticas territoriales eran evidentes. Lo que llevaría a algunos interrogantes ¿De quién dependía el capellán fuera de la jurisdicción de su ordinario? ¿Cómo debe ser la relación del capellán con los ordinarios de los territorios en donde se encuentran las tropas? ¿Debía el capellán pedir facultades a cada uno de estos ordinarios para ejercer lícitamente el oficio de capellán en estos territorios?

Los problemas no eran fáciles de resolver; pero se irá buscando la forma de consolidar la pastoral castrense, así como en la posibilidad de dotar de cierta autonomía a los capellanes militares respecto a la jurisdicción de los ordinarios locales o territoriales. En la medida en que se va alejando de la dependencia de los ordinarios locales o territoriales, irá surgiendo una incipiente organización de la pastoral castrense con una cierta autonomía, propia para la atención pastoral a los militares.

Sin embargo, la dependencia de la pastoral castrense de los ordinarios territoriales, podemos decir que nunca ha dejado de tener su vigencia, de hecho así se organiza aun hoy en algunos países donde no hay un sistema universal de pastoral castrense; y aun donde existe esta organización, nos encontramos con la potestad cumulativa, que permite la atención por parte de los ordinarios locales.

²⁸ Cf. VIANA, A., *Territorialidad y personalidad...*, cit. p. 23.

2.1. *Los Romanos Pontífices*

Las tropas iban creciendo continuamente y la incipiente organización de pastoral castrense, estaba envuelta en una serie de problemas canónicos y jurisdiccionales como hemos observado.

Con el surgimiento de los ejércitos estables y permanentes en los siglos XV²⁹ y XVI³⁰, y con el posterior surgimiento del servicio militar obligatorio; en respuesta a algunos monarcas católicos los cuales en busca del bienestar de sus tropas, “*acudieron a la Santa Sede, y en concreto al Romano Pontífice, en demanda de las necesarias autorizaciones y providencias para el establecimiento de una jerarquía eclesiástica peculiar en la milicia*”³¹, los Romanos Pontífices van a intervenir en respuesta a estos interrogantes.

En estas respuestas, los Romanos Pontífices van a conceder facultades a los Reyes para designar Capellanes Mayores o Vicarios de los ejércitos con facultades privilegiadas, las cuales a su vez podían subdelegar en otros capellanes menores, permaneciendo ellos al frente de la jurisdicción castrense; en tal sentido, otorgaban facultades cuasi ordinarias al “*Vicario General de los Ejércitos en lo eclesiástico, de ejercer jurisdicción cuasi Episcopal inmediata a su Santidad en las materias eclesiásticas, que se ofrezcan en un Ejército*”³².

2.2. *Los Breves Pontificios*

Los Sumos Pontífices fueron dando respuesta a las peticiones de los Reyes o Monarcas en las que pedían providencias canónicas para organizar la atención espiritual a sus tropas, esas respuestas la daban a través de unos documentos llamados Breves Pontificios; los cuales, fueron muy diversos y numerosos sobre esta materia ya que se concedieron para diferentes países y en respuesta a distintas situaciones. En los inicios

²⁹ Cf. VACA LORENZO, A., *La Guerra en la historia...*, cit. p. 83.

³⁰ Cf. BERMAN, M., *Cuerpo y espíritu: la historia oculta de occidente...*, cit. p. 33.

³¹ Cf. VIANA, A., *Territorialidad y personalidad...*, cit. p. 31.

³² BENÍTEZ MONTERO, I., *Tratados militares que contienen la jurisdicción eclesiástica que tienen los Vicarios Generales de los ejércitos de Mar y Tierra de su majestad, en virtud de Breves Apostólicos; y lo que deben observar los capellanes de ellos, en cuanto a administrarles los sacramentos, y celebrar el santo sacrificio de la Misa estando en Campaña: y así mismo las acciones que son lícitas, o ilícitas a los soldados*, Madrid 1679, p. 7.

estas facultades se ejercían sobre los militares en tiempo de guerra pero luego se extendió a los periodos de paz³³.

Aunque los Breves se dieron para diferentes países, se dan con una destacada abundancia para España, de ellos mencionaremos algunos que podemos considerar los más importantes y los que incluyen algunos criterios que se convertirán en principios de la jurisdicción castrense, que aparecen en la legislación universal actual para todos los Ordinariatos militares.

En España, los Breves Pontificios vienen a consolidar y dar legitimidad a una incipiente organización Real de la pastoral castrense, por la que los sacerdotes que habían recibido facultades de sus ordinarios, se dedicaban a esta pastoral bajo una organización militar³⁴, con los inconvenientes prácticos, canónicos y jurisdiccionales que ello implicaba.

El Rey Felipe II en la reorganización general de la Armada y de los Ejércitos de Mar y Tierra en 1568³⁵; buscando a su vez organizar la pastoral castrense, con la mayor autonomía posible de los capellanes militares respecto a las jurisdicciones territoriales, con las facultades necesarias y la autoridad del Capellán mayor para tomar las decisiones necesarias en la organización de los capellanes militares; envía ese mismo año una solicitud al Santo Padre en la que le suplica le conceda un Breve que lo faculte para designar un Capellán Mayor al frente de la pastoral castrense y que a su vez le conceda las debidas facultades para que pueda designar otros capellanes, con facultades para absolver los pecados reservados y conceder las gracias e indulgencias necesarias a los hombres que están en las guerra³⁶.

El Breve que solicitara le fue concedido por el Sumo Pontífice Pío V el 27 de julio de 1571³⁷, “*en el que faculta al Rey para nombrar un sacerdote de ciencia y conciencia, que sea juez eclesiástico, en la Armada y el Ejercito de Mar y tierra, bajo el mando de Don Juan de Austria*”³⁸, esta cláusula se convertiría en una limitante temporal, pues a la

³³ Cf. VIANA, A., *Territorialidad y personalidad...*, cit. p. 31.

³⁴ Cf. RUIZ GARCÍA, F., «Los primeros Vicarios castrenses en España...» cit. p. 41: Relacionada con la Real Orden de Génova del 15 de noviembre de 1536, en los que incluía sacerdotes en los Tercios de infantería de Marina.

³⁵ Cf. RUIZ GARCÍA, F., «Los primeros vicarios castrenses en España...» cit. p. 105.

³⁶ Cf. *Ibid.*, p. 105.

³⁷ Cf. PIUS PP. V, «Breve “*Exponi Nobis*”, 27.7.1571», en CUENCA Y ARGUELLO, A., *Ordenanzas eclesiásticas militares de la Armada Real del Mar Océano...*, cit. p. 251; CONTRERAS MAZARIO, J. M., *Régimen jurídico de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas...*, cit. p. 273.

³⁸ Cf. MOSTAZA RODRÍGUEZ, A., «Acuerdo entre el Estado español...» cit. p. 345.

muerte del Don Juan de Austria, cesaron las facultades de Capellán mayor o Juez eclesiástico.

Con el deseo de organizar por parte del Rey y con la respuesta favorable del Santo Padre al conceder las facultades, podrá iniciarse desde el punto de vista canónico, la incipiente jurisdicción castrense con una organización eclesiástica con aprobación Pontificia. Pues, “*conseguido el Breve (...) ya pudo el Rey nombrar Vicario para los Ejércitos, tanto de mar como de tierra*”³⁹.

Al cesar las facultades del Capellán Mayor o Juez eclesiástico, por la muerte de Don Juan de Austria, el Rey Felipe II solicita nuevamente al Pontífice un nuevo Breve, por lo que el Papa Gregorio XIII, confirma el Breve anterior el 16 de abril de 1576⁴⁰, esta vez sin ningún tipo de limitación.

Como resultado de esas facultades pontificias se va introduciendo la práctica que los Capellanes mayores y los capellanes menores delegados por estos, podían ejercer libremente la acción pastoral sobre los militares como unos verdaderos delegados Pontificios, con total independencia de los ordinarios territoriales en su jurisdicción. Con el paso del tiempo esto va a provocar muchos conflictos, entre los Capellanes Mayores y los Obispos diocesanos, porque estos consideraban que aquellos realizaban intromisiones en su territorio⁴¹.

Sin embargo, la figura de los Capellanes Mayores o Vicarios de los Ejércitos, se fue consolidando paulatinamente; ya que estaban facultados por el Sumo Pontífice, para actuar como verdaderos ordinarios con autonomía e independencia respecto a los Ordinarios territoriales, sobre los que conformaban la Armada y los Ejércitos de Mar y Tierra, dedicados de forma estable y permanente a la asistencia espiritual de las tropas, pudiendo a su vez subdelegar esta potestad en otros capellanes menores.

Los Capellanes mayores o Vicarios de los Ejércitos, eran designados por el Rey, el cual, estaba facultado por el Sumo Pontífice:

“Para elegir, y nombrar Vicarios de todos los Ejércitos con jurisdicción ordinaria sin dependencia de los Obispos, y Ordinarios en orden a que sea Juez de los Capellanes, y Confesores de los Ejércitos, administrador del hospital de ellos, que

³⁹ Cf. RUIZ GARCÍA, F., «Los primeros vicarios castrenses en España...» *cit.* p. 106.

⁴⁰ Cf. GREGORIUS PP. XIII, «Breve “*Exponi Nobis*”, 16.4.1576», en *Los Primeros súbditos de la jurisdicción castrense española*, ed. TOVAR PATRON, J., Bilbao 1964, pp. 120–123.

⁴¹ Cf. MOSTAZA RODRÍGUEZ, A., «Acuerdo entre el Estado español...» *cit.* p. 345.

los visite, les den licencias para confesar, que asistan a los matrimonios que celebran los soldados, que les administren los sacramentos, sentencien los pleitos, castiguen los excesos, cuyo Oficio es tan necesario en un Ejército Católico, que sin él no es posible erigirse, mantenerse, marchar, ni subsistir”⁴².

Esto se convertirá en una práctica habitual hasta hacerse según Benítez Montero en una “*costumbre inmemorial*”⁴³ muy consolidada, por la cual el Rey en uso de sus facultades podía designar Capellanes mayores y Vicarios de los ejércitos para la asistencia espiritual de sus tropas.

Fueron muchas las controversias que se suscitaron entre los Vicarios de los ejércitos o Capellanes Mayores y los Ordinarios territoriales, ya por el siglo XVII el Consejo Supremo de Estado y Guerra estimó conveniente que el Rey solicitase al Papa un nuevo Breve en el que aclarase los alcances de esta jurisdicción especial para la atención espiritual a los militares⁴⁴.

El Rey Felipe IV consciente de los no pocos conflictos que habían surgido entre los Capellanes mayores y los Obispos territoriales, y ante las recomendaciones del Consejo Supremo de Estado escribe al Sumo Pontífice pidiendo una aclaratoria sobre los alcances y límites de los Capellanes mayores en el ejercicio de sus facultades en esta jurisdicción eclesiástica militar.

En la solicitud el Rey exponía muy detalladamente las necesidades espirituales de los que se alistaban como militares que servían en sus ejércitos; esto tanto en la administración de los sacramentos, como respecto a la solución de todas las controversias eclesiásticas que se producían entre ellos⁴⁵. En respuesta a esta petición, el Papa Inocencio X concede al Rey Felipe IV el Breve *Cum sicut Maiestatis tuae* el 26 de septiembre de 1644⁴⁶.

El Santo Padre expone con claridad el motivo de la petición, que había recibido de parte del Rey:

“Cum sicut Maiestatis tuae nomine nobis nuper expositum fuit in tuis nunc, et pro tempore exercitibus in tuis Hispaniarum Regnis multa saepe contingere possunt, in

⁴² Cf. BENÍTEZ MONTERO, I., *Tratados militares que contienen la jurisdicción eclesiástica...*, cit. p. 4.

⁴³ Cf. *Ibid.*, p. 7.

⁴⁴ Cf. MOSTAZA RODRÍGUEZ, A., «Acuerdo entre el Estado español...» cit. p. 346.

⁴⁵ Cf. VIANA, A., *Territorialidad y personalidad...*, cit. p. 34.

⁴⁶ Cf. INOCENTIUS PP. X, «Breve “*Cum Sicut Maiestatis tuae*”, 26.9.1644», en BENÍTEZ MONTERO, I., *Tratados militares que contienen la jurisdicción eclesiástica...*, cit. pp. 9–14.

*quibus pro salubri directione, et animarum salute eorum qui in Castris degunt, et versantur; proque cognoscendis, et decidendis inter eos causis, et controversis ad forum Ecclesie pertinentibus, opera et industria unius, seu plurium personarum Ecclesiasticarum opus sit, propterea, quod non facile ad locorum ordinarios, aut ad Nos et Sedem Apostolicam recursos haberi potest*⁴⁷.

El Santo Padre dispone de una jurisdicción eclesiástica presidida por un Capellán Mayor designado por el Rey, con facultades para ejercerlas en tiempo de guerra, por sí o por medio de otros sacerdotes doctos a los cuales podía subdelegar.

*“Cappellanis maioribus Exercituum huiusmodi a Maiestate tua pro tempore depuratis facultatem ad nostrum et Sedis Apostolice beneplacitum tribuimus quod bella in dictis Regnis duraverint per se, vel alium, vel alios Sacerdotes probos, et idóneos, ac previo diligenti examine approbatos ab eis respective subdelegandos omnem, et quamcumque iurisdictionem Ecclesiasticam in eos, qui ibi pro Sacramentis Ecclesiasticis militibus ministrandis pro tempore erunt*⁴⁸.

Estos sacerdotes que podían ser del clero secular o regular, necesitaban la aprobación de sus superiores, para prestar su servicio a los militares, y dependían del Capellán mayor, que era su Ordinario militar durante este servicio pastoral.

En este breve también encontramos algunas limitaciones: desde el punto de vista temporal se podía ejercer durante el tiempo de guerra, y desde el punto de vista territorial se podían ejercer sobre el personal militar cuando no se encontraba en su territorio: *“qui tamen in propria dioecesi, sub qua illorum Ordinarii iurisdictionem suam ordinariam in eos exercere possent, non sint*⁴⁹.

Las facultades concedidas podían ejercerse por tanto, sobre los soldados en tiempo de guerras y fuera del territorio de su jurisdicción eclesiástica, sin embargo, no estaba exenta de dificultades especialmente interpretativas en torno al alcance de la jurisdicción castrense; las dudas provenían en cuanto a las personas que comprendían: si solo a los militares o a todos los que se encontraban en su guarnición y sobre todo en torno a la familia del militar y aquellos que le ayudaban en los trabajos domésticos.

⁴⁷ Cf. INOCENTIUS PP. X, «Breve “Cum Sicut Maiestatis tuae”...» cit. p. 10

⁴⁸ Cf. *Ibid.*, p. 10.

⁴⁹ Cf. *Ibid.*, p. 10.

También se discutía en torno a la competencia de la asistencia a los matrimonios de los militares, y aunque para algunos autores esto no era competencia de los capellanes sino de los párrocos territoriales, en la práctica esto no era así:

“Pues nos consta que nuestros capellanes castrenses de esta época, tanto los que acompañaban a nuestras Fuerzas de Flandes, como los que residían en la Península, venían asistiendo a los matrimonios de los militares, no solo cuando estos se empeñaban en guerra viva o estaban en los campamentos en actual expedición, sino en los periodos de tregua o de paz o cuando se encontraban de guarnición accidental o en cuarteles de invierno o de verano”⁵⁰.

Estas controversias no cesaron durante un largo periodo, aunque se buscaron diversas soluciones y se pidieron algunas aclaraciones. Al asumir el trono el Rey Felipe V, buscando organizar mejor esta jurisdicción, nombró a un único Vicario General de los ejércitos en 1705, aglutinando bajo su persona las jurisdicciones de todos los capellanes mayores de los Ejércitos y de la Armada⁵¹. Pero las controversias continuaron, por lo que unos años después el rey solicita al Papa un nuevo breve, para aclarar algunas cuestiones respecto a los inconvenientes que se habían suscitado entre los ordinarios territoriales y los Vicarios de los ejércitos.

A esta petición respondió el Breve de Clemente XII *Quoniam in exercitibus*, el 4 de febrero de 1736⁵². Este breve creó propiamente la jurisdicción eclesiástica castrense, como una jurisdicción personal, que incluía las concesiones del Breve de Inocencio X, pero que no se limita solamente al tiempo de guerra, sino que se extendía a los periodos de paz, además de incluir a todas las personas que hacen vida con los ejércitos. Con este Breve, *“se crea la jurisdicción eclesiástica castrense exenta y permanente, tanto en tiempo de guerra como de paz, extensiva a los militares y a cuantas personas de uno y otro sexo pertenezcan a los Ejércitos reales, Fuerzas auxiliares inclusive”⁵³.*

Esta fue la primera jurisdicción castrense que existió de forma permanente tanto en tiempo de guerra como de paz, por los motivos ya aludidos en el breve anterior, es

⁵⁰ Cf. MOSTAZA RODRÍGUEZ, A., «Acuerdo entre el Estado español...» cit. p. 349.

⁵¹ Cf. ZAYDIN LABRID, P., *Colección de Breves y Rescriptos pontificios de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense en España*, Madrid 1925, p. 17.

⁵² Cf. CLEMENS PP. XII, «Breve “*Quoniam in exercitibus*”, 4.2.1736», en *Colección de Breves y Rescriptos pontificios de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense en España*, ed. ZAYDIN LABRID, P., Madrid 1925, pp. 21–33.

⁵³ Cf. MOSTAZA RODRÍGUEZ, A., «Acuerdo entre el Estado español...» cit. p. 354.

decir, la movilidad de los ejércitos y la imposibilidad de recurrir a los párrocos y ordinarios territoriales.

Con este breve “*el Papa delegaba poderes y facultades en la figura del Capellán Mayor de los Ejércitos, que había de nombrarse por el Rey y que ahora era mencionado en singular, como único vicario pontificio*”⁵⁴. Podemos encontrar como limitante temporal que estas facultades eran concedidas por un periodo de 7 años renovable.

Al igual que en los breves anteriores, el Capellán Mayor estaba facultado para subdelegar la potestad en favor de otros sacerdotes, religiosos o seculares, con autorización de sus respectivos ordinarios o superiores y con su aprobación; y dependían del Capellán Mayor en el ejercicio de sus facultades en los ejércitos.

Si bien el ejercicio de esta potestad podía ejercerse tanto en tiempo de guerra, como de paz, tanto al personal militar como a todos aquellos que fuesen destinados a las operaciones bélicas; establecía expresamente que “*los sacerdotes delegados por el capellán mayor no podían ejercer sus facultades sobre los soldados presidiarios*”⁵⁵, es decir, los militares de guarnición presentes en castillos, fortalezas o plazas fuertes, en consecuencia, estos fieles dependían de los párrocos locales.

El breve expone muy detalladamente las facultades de los sacerdotes castrenses, las cuales podían ejercerse sobre los militares y las demás personas que les acompañasen en las operaciones bélicas, así como cuando estuviesen destinados temporalmente en campamentos de invierno o de verano, así estos fuesen presidiarios⁵⁶.

Respecto a la asistencia de los matrimonios de los militares, el breve establece un criterio que se convertirá en un principio de la jurisdicción castrense; ya que por primera vez se menciona la potestad cumulativa entre el sacerdote castrense y el sacerdote ordinario del lugar.

⁵⁴ Cf. VIANA, A., *Territorialidad y personalidad...*, cit. p. 37.

⁵⁵ Cf. *Ibid.*, p. 38.

⁵⁶ Cf. CLEMENS PP. XII, «Breve “*Quoniam in exercitibus*”, 4.2.1736», en *Colección de Breves y Rescriptos pontificios...*, cit. pp. 21–33: “*Volumus autem ut ii Sacerdotes quos idem Cappellanus Maior pro Sacramentis etiam parochialibus Militibus aliisque personis quibuscumque dictorum Exercituum ministrandis, ut praedicitur, deputandos duxerit, nullatenus quidem huiusmodi facultatibus uti valeant erga Militis praesidiarios, qui continue Arctium seu aliorum locorum custodiae adscripti sunt, quos eorumdem locorum parochiis et Ordinariis in omnibus et per omnia subesse debere declaramus, sed dumtaxat erga Militis et personas Exercituum praedictorum ad vagas belli operationes destinatos, tum ubi in actuali expeditione reperiuntur, tum etiam cum in quibuslibet accidentalibus et temporaneis sive hybernis sive aestivis etiam praesidialibus stationibus pro tempore detinebuntur*”.

Pero no es la potestad cumulativa como la conocemos hoy en día, ya que implicaba una asistencia conjunta, pues, en caso que uno de los contrayentes fuese militar o dependientes de las milicias, y el otro fuese dependiente de la jurisdicción local, en ese caso el consentimiento era recibido tanto por el sacerdote castrense como por el párroco local en una sola celebración; es decir, la celebración nupcial no debía realizarse sólo con la asistencia del capellán o del párroco local, sino con la asistencia de los dos a la vez⁵⁷.

Sin embargo esto no soluciono los problemas, sino que por el contrario trajo un gran malestar tanto en los ordinarios territoriales como en los capellanes militares, ya que por motivos prácticos no era fácil hacer coincidir a los dos en una misma celebración, además no dejaron de existir los problemas por motivos de jurisdicción.

Al tener el Breve de Clemente XII⁵⁸ una limitante de siete años, a petición del Rey fue renovado en su totalidad y con el mismo nombre por el Papa Benedicto XIV⁵⁹ en 1741, sin embargo continuaron las mismas polémicas que en el breve anterior, ya que se presentaban confusiones en las diversas interpretaciones; al no pedirse su renovación este breve ya no fue renovado posteriormente.

Con la ascensión al trono el Rey Carlos III, este solicitó a la santa Sede un nuevo Breve, por el que pedía la renovación de las facultades castrense que se encontraban en los Breves anteriores. En respuesta a esta petición el Papa Clemente XIII le concedió el Breve *Quoniam in exercitibus*⁶⁰, el 10 de marzo de 1762.

Este Breve no contenía cambios importantes, respecto los breves anteriores de 1736 y 1741, y confirma por siete años más las facultades ya concedidas en los breves anteriores; la novedad se presenta por el hecho que unía, a petición del rey el cargo de Capellán Mayor o Vicario del Ejército al de Patriarca de las Indias, el cual recibía la potestad sobre la jurisdicción castrense con todas las facultades y privilegios que llevaba consigo⁶¹.

⁵⁷ Cf. MOSTAZA RODRÍGUEZ, A., «Acuerdo entre el Estado español...» *cit.* p. 355.

⁵⁸ Cf. CLEMENS PP. XII, «Breve “*Quoniam in exercitibus*”, 4.2.1736», en *Colección de Breves y Rescriptos pontificios...*, *cit.* pp. 21–33.

⁵⁹ Cf. BENEDICTUS PP. XIV, «Breve “*Quoniam in exercitibus*”, 2.6.1741», en *Colección de Breves y Rescriptos pontificios...*, *cit.* pp. 39–43.

⁶⁰ Cf. CLEMENS PP. XIII, «Breve “*Quoniam in exercitibus*”, 10.3.1762», en *Máxima sobre recursos de fuerza y protección, con el método de introducirlos en los tribunales*, ed. COVARRUBIAS, J., Madrid 1785, pp. 386–389.

⁶¹ Cf. MOSTAZA RODRÍGUEZ, A., «Acuerdo entre el Estado español...» *cit.* p. 356.

Al conservar unos presupuestos parecidos a los anteriores, este otro breve tampoco soluciona las dudas sobre el alcance de la jurisdicción castrense. Y tras una nueva petición aclaratoria del breve por parte de Carlos III, el Papa Clemente XIII accedió a sus postulados en el Breve *Apostolicae Benignitatis*⁶², el 14 de Marzo de 1764.

Las controversias continuaron durante los años sucesivos y ante otra petición de Carlos III, el Papa Clemente XIII prorrogó por otro septenio el breve anterior, con fecha 27 de agosto de 1768⁶³.

Ante otra petición de Carlos III, el Papa Pío VI concede el Breve *Cum in exercitibus*, de 6 de octubre de 1775⁶⁴, en el que nos dice que las facultades del Capellán mayor y de los capellanes menores deben ejercerse, con cualquier persona de ambos sexos, sea militar u otra persona que por otro motivo pertenezca a los ejércitos, o sean empleados del mismo. También, concede al Vicario general de los ejércitos “*la facultad de declarar sin ningún escrúpulo de conciencia*”⁶⁵, las personas que pueden gozar de las facultades y privilegios que se conceden en el mencionado breve. Tiene de esta forma el Vicario General de los ejércitos facultades para dirimir conflictos de competencia que pudiesen surgir entre la jurisdicción castrense y la jurisdicción territorial.

Los conflictos de competencias y de interpretación no dejaron de estar presentes, aunque este breve tiene cierta importancia ya que sus presupuestos se repetirán en los documentos posteriores, así lo encontramos en el Breve *Cum in Exercitibus*⁶⁶ del Papa Pío VI el 21 de enero de 1783. De igual forma los breves de 20 de abril de 1790⁶⁷ y el de 11 de octubre de 1795⁶⁸ del Papa Pío VI “*repiten, casi con las mismas palabras, lo establecido en el de 1775*”⁶⁹. Este último breve de Pío VI aunque con algunas

⁶² Cf. CLEMENS PP. XIII, «Breve “*Apostolicae Benignitatis*”, 14.3.1764», en *Máxima sobre recursos de fuerza y protección...*, cit. pp. 379–381.

⁶³ Cf. CLEMENS PP. XIII, «Breve “*Apostolicae Benignitatis*”, 27.8.1768», en *Máxima sobre recursos de fuerza y protección...*, cit. p. 393.

⁶⁴ Cf. PIUS PP. VI, «Breve “*Cum in exercitibus*”, 6.10.1775», en *Máxima sobre recursos de fuerza y protección...*, cit. pp. 392–397.

⁶⁵ Cf. MOSTAZA RODRÍGUEZ, A., «Acuerdo entre el Estado español...» cit. p. 358.

⁶⁶ Cf. PIUS PP. VI, «Breve “*Cum in Exercitibus*”, 21.1.1783», en *Colección de Breves y Rescriptos pontificios...*, cit. pp. 761–765.

⁶⁷ Cf. PIUS PP. VI, «Breve “*Cum in Exercitibus*”, 20.4.1790», en *Colección de Breves y Rescriptos pontificios...*, cit. pp. 773–774.

⁶⁸ Cf. PIUS PP. VI, «Breve “*Cum in Exercitibus*”, 11.10.1795», en *Colección de Breves y Rescriptos pontificios...*, cit. pp. 776–782.

⁶⁹ Cf. MOSTAZA RODRÍGUEZ, A., «Acuerdo entre el Estado español...» cit. p. 358.

ampliaciones fue confirmado nuevamente por un breve de Pío VII, el 16 de diciembre de 1803⁷⁰.

Los breves pontificios fueron de gran importancia en la organización y configuración de la jurisdicción castrense, no solo desde el punto de vista eclesiástico sino también desde el punto de vista civil, ya que incluso algunos de los breves se convirtieron en ley en España, tal como ocurre con el Breve de Pío VI de 1795⁷¹.

Los conflictos de jurisdicción no cesaron entre los ordinarios locales y los Vicarios Castrenses, al contrario eran cada vez más numerosos, llegando incluso a polémicas que fueron elevadas a la Santa Sede, como la que se suscitó entre el Cardenal Sentmanat Vicario de los ejércitos y el Cardenal Borbón Primado de Toledo⁷². Que inicio por un Edicto del Cardenal Sentmanat del 12 de diciembre de 1787⁷³, que luego se convirtió en Ley del Reino, en la que declaraba súbditos de la jurisdicción castrense a “*los maestros, delineadores, y capataces de los Reales arsenales: los contramaestres de construcción y arboladura: los carpinteros de ribera y de lo blanco: los calafates: los fabricantes de sarcia y lona: los constructores y ayudantes: los maestros capataces y operarios de las Reales fábricas y todos los demás que componen la maestranza*”⁷⁴.

Y continuó por una Instrucción del 10 de Julio de 1804⁷⁵, que incluía entre los súbditos de la jurisdicción castrense a los maestros y obreros permanentes de las fábricas militares, ya que una de las mismas estaba en Toledo⁷⁶.

Este conflicto será llevado hasta el Santo Padre quien al darse cuenta que el Cardenal Sentmanat se extralimitaba en sus funciones, dará respuesta mediante el breve *Ex Majestatis tuae*⁷⁷ de Pío VII el 10 de enero de 1806, en el que derogaba el edicto del

⁷⁰ Cf. PIUS PP. VII, «Breve “*Cum in Regis Hispaniarum*”, 16.12.1803, en *Colección de Breves y Rescriptos pontificios...*, cit. pp. 802–809.

⁷¹ Cf. CARLOS IV, «Ley II de Real Orden de 18.12.1795», en *Libro II, Título VI de Novísima Recopilación de las leyes de España* 1, Madrid 1805, pp. 255–259.

⁷² Cf. MOSTAZA RODRÍGUEZ, A., «Acuerdo entre el Estado español...» cit. pp. 359–360.

⁷³ SENTMANAT, C., «Edicto del 12 de diciembre de 1787», en *Colección de Breves y Rescriptos pontificios...*, cit. p. 707.

⁷⁴ CARLOS III, «Ley III de Real Orden de 12.12.1787», en *Libro II, Título VI de Novísima Recopilación de las leyes de España...*, cit. pp. 259–260.

⁷⁵ Cf. SENTMANAT, C., «Instrucción de 10 de Julio de 1804», en *Colección de Breves y Rescriptos pontificios...*, cit. pp. 17–22.

⁷⁶ Cf. MOSTAZA RODRÍGUEZ, A., «Acuerdo entre el Estado español...» cit. p. 359.

⁷⁷ Cf. PIUS PP. VII, «Breve “*Ex Majestatis tuae*”, 10.1.1806», en *Colección de Breves y Rescriptos pontificios...*, cit. pp. 35–41.

cardenal Sentmanat; esto hacia el problema más intenso ya que el edicto de este Cardenal se había convertido en ley del Reino⁷⁸.

Carlos IV se ve en la necesidad de pedir al Vicario castrense soluciones concretas para recurrir nuevamente a Roma con unas propuestas concretas, que pudieran materializarse en un nuevo breve; el Cardenal Sentmanat propone que “*no conviene que se le devuelvan al Vicario las facultades de expedir Edictos generales, declarando la extensión de su jurisdicción en cuanto a personas y lugares*”⁷⁹, pues ello daría lugar a que los obispos territoriales estimen lesionada su jurisdicción si un decreto así es emitido por la jurisdicción castrense.

De igual forma considera el Vicario de los ejércitos que deben fijarse detalladamente los títulos por los que un fiel pertenece a la jurisdicción castrense; haciendo él mismo la propuesta de unos títulos de pertenencia de los fieles a esta jurisdicción, solicitud que fue enviada a Roma a principios de 1807⁸⁰.

Ante la propuesta del Rey Carlos IV y buscando solucionar esta situación, el Santo Padre publicará el Breve “*Compertum est nobis*”⁸¹ el 12 de junio de 1807, en el que de acuerdo a la petición aprueba los títulos de pertenencia de los fieles a la jurisdicción castrense, motivo por el cual este breve será de una grandísima importancia en el camino de la formación de la jurisdicción castrense.

De acuerdo a este Breve son cuatro los títulos, por los que se puede considerar que un fiel pertenece a la jurisdicción castrense:

1) *Ratione fori*: Por razón del íntegro fuero militar “*pertenecían a la jurisdicción eclesiástica castrense aquellas personas que poseían íntegramente – conforme a las leyes del Reino – el fuero militar, así como sus familias y personal de servicio, cuando gozasen también del mismo fuero*”⁸².

2) *Ratione servitii*: Por cuestiones de servicio, vemos que pertenecen a la jurisdicción castrense “*todas las personas que siguen a los Reales Ejércitos y prestan servicio a los mismos con aprobación de los Generales u otros Superiores militares, así*

⁷⁸ Cf. CARLOS III, «Ley III de Real Orden de 12.12.1787», en *Libro II, Título VI...*, cit. pp. 259–260.

⁷⁹ Cf. MOSTAZA RODRÍGUEZ, A., «Acuerdo entre el Estado español...» cit. p. 361.

⁸⁰ Cf. *Ibid.*, cit. p. 362.

⁸¹ Cf. PIUS PP. VII, «Breve “*Compertum est nobis*”, 12.6.1807», en *Colección de Breves y Rescriptos pontificios...*, cit. pp. 45–66.

⁸² Cf. VIANA, A., *Territorialidad y personalidad...*, cit. p. 41.

como los que están en las naves de guerra o incluso en las mercantes por cuenta del Erario Real”⁸³.

3) *Ratione loci*: En este apartado encontramos una serie de lugares militares, bajo autoridades militares, por lo que “están bajo la jurisdicción castrense las personas que moran en cualesquiera alcázares, fortalezas, castillos, arsenales, hospitales militares, fábricas y colegios militares”⁸⁴.

4) *Ratione officii*: Igualmente por razón de oficio, pertenecen a la jurisdicción castrense, “todos aquellos eclesiásticos que desempeñan algún oficio en el Vicariato Castrense”⁸⁵, y todo el personal de seculares que se encuentre al servicio de los mismos, junto con sus mujeres y sus hijos.

A su vez en el presente Breve el Sumo Pontífice facultaba al Rey para declarar en caso de dudas cuales personas podían también incluirse en algunos de los títulos mencionados.

El breve de Pío VII será confirmado en los breves posteriores, tal como lo encontramos en el Breve *Carissima in Christo*⁸⁶ de Pío IX de 8 de abril de 1862, ante la solicitud de la Reina Isabel II.

Posteriormente, tanto los títulos que comprenden a los que se incluyen en la jurisdicción castrense, como las facultades concedidas al Rey para interpretar en caso de duda quienes se pueden incluir en los citados títulos, se prorrogan en los breves sucesivos, hasta el último breve dado por Pío XI⁸⁷ el 1 de abril de 1926.

Sin embargo, las controversias entre los Obispos territoriales y los Vicarios Generales castrense, no dejaron de existir hasta entrado el siglo XX, fueron polémicas a las que los Reyes y los Sumos Pontífices, tuvieron que ir dando respuesta. Como se ve el gran problema que tuvieron que afrontar los Papas fueron los conflictos que surgieron entre la jurisdicción castrense y la de los ordinarios locales.

⁸³ Cf. MOSTAZA RODRÍGUEZ, A., «Acuerdo entre el Estado español...» *cit.* p. 363.

⁸⁴ Cf. *Ibid.*, *cit.* p. 363.

⁸⁵ Cf. *Ibid.*, *cit.* p. 363.

⁸⁶ Cf. PIUS PP. IX, «Breve “*Carissima in Christo*”, 8.4.1862», en *Breve de la santidad, perteneciente al Vicariato de los Ejércitos y Armada, en que se expresan las facultades concedidas a instancias de S. M. C. al M. R. Patriarca de las Indias, por el cual se prorrogan por otros siete años las mismas facultades; contiene los límites de la jurisdicción castrense, y expresa las personas que la pertenecen*, Madrid 1863, pp. 15–28.

⁸⁷ Cf. PIUS PP. XI, «Breve “*Quae Catholico nomini*”, 1.4.1926», en *Boletín Oficial del Clero Castrense* 99 (1945) pp. 299–233.

2.3. Otros documentos

2.3.1. Concilio Provincial de Tarragona

No eran pocas las contradicciones entre las diversas interpretaciones, de los breves de los Papas, tal como ocurrió con el Breve de Inocencio X, que el asunto fue necesario llevarlo a las discusiones de los concilios Provinciales. En tal sentido en las Constituciones del Concilio Provincial de Tarragona de 1717, siguiendo los breves pontificios, establece:

“Unde resultat, capellanos exercitus vigore Brevis Innocentiani dumtaxat habere facultatem administrandi militibus aliisque omnibus, qui castra sequuntur, ea tantum Sacramenta per parochos ordinarios administrari consueta, et haec quidem eo dumtaxat tempore, quo exercitus in actuali expeditione reperitur, secus vero, quando milites in praesidiis et stationibus degunt. Quibus quidem apostolicis responsionibus ac declarationibus mentis Pontificiae Innocentii Papae Decimi super dicto Brevis firmiter inhaerentes, sacro approbante Concilio, statuimus et ordinamus, omnia et singula in praefatis decretis contenta tum a locorum Ordinariis tum a Christifidelibus, in hoc Cathaloniae principatu degentibus, ad unguem ac inviolabiliter observari”⁸⁸.

3. EL INSTITUTO DE LA EXENCIÓN

El instituto de la exención es bastante antiguo, y además, se podía aplicar a diferentes supuestos muy diversos, incluso desde el punto de vista secular; delimitando un poco en nuestro aspecto trataremos la exención desde el punto de vista de la jurisdicción eclesiástica; puesto que fue a través de este instituto como se ejerció la pastoral castrense durante varios siglos.

Al respecto ya en el Breve de Clemente XII *Quoniam in exercitibus*⁸⁹, del 4 de febrero de 1736, que va crear la primitiva jurisdicción castrense, ya no sólo durante el

⁸⁸ SACRI CONCILII PROVINCIALIS TARRACONENSIS, «Constitutiones “*Super intelligentia jurisdictionis Vicarii generalis et Capellanorum regii exercitus*”, 1717», en *Acta et Decreta Sacrorum Conciliorum Recentiorum* 1, Friburgi Brisgoviae 1870, c. 30 col. 776–779.

⁸⁹ Cf. CLEMENS PP. XII, «Breve “*Quoniam in exercitibus*”, 4.2.1736», en *Colección de Breves y Rescriptos pontificios...*, cit. pp. 21–33.

tiempo de guerra, sino también en el tiempo de paz, y que incluye a todas las personas que están junto con las tropas, por lo que será la primera jurisdicción castrense exenta que conocemos, como afirma Mostaza Rodríguez, con el presente Breve “*se crea la jurisdicción eclesiástica castrense exenta y permanente*”⁹⁰.

Con la exención “*el Papa se reservaba la jurisdicción sobre los militares, eximiéndolos por tanto del obispo, y delegaba esa jurisdicción privativamente en el vicario castrense*”⁹¹ el cual actuaba en su nombre, con potestad vicaria. Ciertamente, esto no dejó de generar grandes problemas entre estas dos potestades, pues “*la exención hacia que la jurisdicción del párroco de emigrantes, del vicario castrense, etc... fuera exclusiva o privativa*”⁹².

Respecto a este sistema como medio regulador de la jurisdicción eclesiástica castrense puede observarse que tuvo no pocos inconvenientes interpretativos y teóricos, y especialmente prácticos. En efecto, la exención puede crear dudas sobre sus competencias en la práctica, ya que así ocurrió de hecho en la historia, además algunos actos en el ejercicio de la potestad de régimen, así como en la administración de sacramentos pueden declararse nulos por incompetencia.

Además, desde el punto de vista teórico en el transcurso de la historia, fue transformándose en una jurisdicción privilegiada respecto a las otras, lo que incrementaba la situación conflictiva. Esta situación únicamente se podía entender desde la intervención del Sumo Pontífice, que privaba a los ordinarios locales de la jurisdicción sobre unos fieles, para delegarla en los vicarios castrenses.

Esta fue la práctica de la Iglesia respecto a la asistencia espiritual de los militares, durante los siglos XVIII y XIX, incluso durante el siglo XX hasta que se oficializó la potestad cumulativa, que estudiaremos más adelante. Pues ciertamente “*la exención pontificia como medio de regular las relaciones entre el capellán mayor y los ordinarios locales no cesó hasta bien entrado el siglo XX, cuando se estableció con carácter general la potestad cumulativa como sistema sustitutivo del exento*”⁹³.

La potestad cumulativa, se convierte en la respuesta canónica de la Iglesia que viene a solucionar los no pocos problemas existentes al respecto. Pues, no excluye a estos

⁹⁰ Cf. MOSTAZA RODRÍGUEZ, A., «Acuerdo entre el Estado español...» *cit.* p. 354.

⁹¹ Cf. SOLER, C., «Jurisdicción Cumulativa», en *Ius Canonicum* 55 (1988) pp. 137–138.

⁹² Cf. *Ibid.*, p. 139.

⁹³ Cf. VIANA, A., *Territorialidad y personalidad...*, *cit.* p. 45.

fieles – los militares – de la jurisdicción de sus respectivos ordinarios locales, y además crea una jurisdicción pastoral ordinaria, dedicada a la atención personal de los miembros de las Fuerzas Armadas.

4. LA JURISDICCIÓN CASTRENSE EN EL SIGLO XX

4.1. *En la primera mitad del siglo XX*

En el siglo XX se lleva a cabo la consolidación de la jurisdicción eclesiástica Castrense con su jerarquía propia; con total independencia del instituto de la exención, que fue el usado por la Iglesia, para atender pastoralmente a los que se alistaban en las milicias o en las Fuerzas Armadas, desde el siglo XVI hasta el siglo XX.

En este siglo se consolidaron las jurisdicciones castrenses – Vicariatos Castrense – en todo el mundo, que progresivamente fue erigiendo la Santa Sede; en tal sentido, consideramos oportuno mencionar algunas de estas jurisdicciones castrenses creadas en la primera mitad del siglo XX.

Según el Anuario Pontificio⁹⁴, encontramos que el primer Vicariato Castrense que se erige en este siglo fue el de Chile, a través del “*Motu Proprio, constituitur vicarius castrensis in Reipublicae Cilenae exercitu*”⁹⁵ publicado el 3 de Mayo de 1910; luego se erigió el vicariato castrense de Italia el 6 de Marzo de 1925, mediante “*Decretum, De Ordinario Militari in Italia*”⁹⁶; posteriormente el 20 de Julio de 1933 mediante un Solemne convenio entre la Santa Sede y la Republica de Alemania se erige el vicariato castrense de Alemania, publicado en forma de “*Litterae Apostolicae: Statuta, quae ad curam spiritualem militum catholicorum exercitus Germaniae spectant, adprobantur*”⁹⁷, publicación que incluía además los estatutos que regularían esa cura castrense con fecha 19 de septiembre de 1935.

⁹⁴ Cf. *Anuario Pontificio*, ed. OFICINA CENTRAL DE ESTADÍSTICA DE LA IGLESIA..., *cit.* pp. 1035–1042.

⁹⁵ Cf. PIUS PP. X, «*Motu Proprio “Constituitur vicarius castrensis in Reipublicae Cilenae exercitu”*, 3.5.1910», in AAS 2 (1910) pp. 501–503.

⁹⁶ SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «*Decretum “De ordinario Militari in Italia”*, 6.3.1925», in AAS 18 (1926) p. 42.

⁹⁷ PIUS PP. XI, «*Litterae Apostolicae “Decessores Nostros vestigiis secuti” Statuta, quae ad curam spiritualem militum catholicorum exercitus Germaniae spectant, adprobantur*, 20.7.1933», in AAS 27 (1935) pp. 367–373.

Durante este periodo también fue creado el Vicariato Castrense de Colombia⁹⁸, y según el Anuario Pontificio los Vicariatos castrenses de Perú el 15 de mayo de 1943 y el de Indonesia el 25 de diciembre de 1949⁹⁹.

Seguidamente se erige el vicariato castrense de España mediante “*Sollemnis Conventio, Inter Sanctam Sedem et Gubernium Hispanicum*”¹⁰⁰, con fecha 5 de agosto de 1950; luego se erige el Vicariato Castrense de Brasil mediante “*Decretum erectionis vicariatus castrensis in Republica Brasiliana*”¹⁰¹ el 6 de Noviembre de 1950; también en Filipinas es erigido el Vicariato Castrense mediante “*Decretum erectionis vicariatus castrensis in Republica insularum Philippinarum*”¹⁰² el 8 de diciembre de 1950; de igual forma se erige el Vicariato castrense de Canadá mediante “*Decretum erectionis vicariatus castrensis in ditione Canadensi*”¹⁰³ de fecha 17 de febrero de 1951.

En la primera mitad del siglo XX y antes de la publicación de la ISS según el Anuario Pontificio existe en total once Vicariatos Castrenses, los diez que hemos mencionado más el de Suráfrica¹⁰⁴, que según el Anuario Pontificio fue creado el 17 de mayo de 1951.

Vemos que la mayoría de estos Vicariatos castrenses que encontramos antes de la publicación de la instrucción *Sollemne Semper* el 23 de abril de 1951, fueron creados de forma unilateral por la Santa Sede a través de Decretos en Italia, Brasil, Filipinas y Canadá y de Motu Proprio en Chile; en dos países la creación de los Vicariatos Castrenses se enmarcan dentro de los convenios entre la Santa Sede y los Estados, aunque publicados de forma diversa, en Carta Apostólica el de Alemania y como convenio el de España.

Durante esta época podemos ver que en algunos países la jurisdicción castrense se regula en los mismos pactos que regulan las relaciones entre la Iglesia y los estados, tal

⁹⁸ SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Decretum “*Erectionis Vicariatus Castrensis in Columbia*”, 13.10.1949», en *Leges Ecclesiae* 2, ed. OCHOA, X., n. 2083, col. 2648.

⁹⁹ Cf. *Anuario Pontificio*, ed. OFICINA CENTRAL DE ESTADÍSTICA DE LA IGLESIA..., *cit.* pp. 1035–1042.

¹⁰⁰ SANTA SEDE – ESTADO ESPAÑOL, «Sollemnis Conventio, Inter Sanctam Sedem et Gubernium Hispanicum. Convenio entre la Santa Sede y el estado Español sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas, 5.8.1950», in AAS 43 (1951) pp. 80–86.

¹⁰¹ SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Decretum “*Erectionis vicariatus castrensis in Republica Brasiliana*”, 6.11.1950», in AAS 43 (1951) pp. 91–93.

¹⁰² SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Decretum “*Erectionis vicariatus castrensis in Republica insularum Philippinarum*”, 8.12.1950», in AAS 44 (1952) pp. 743–744.

¹⁰³ SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Decretum “*Erectionis vicariatus castrensis in ditione Canadensi*”, 17.2.1951», in AAS 43 (1951) pp. 477–479.

¹⁰⁴ Cf. *Anuario Pontificio*, ed. OFICINA CENTRAL DE ESTADÍSTICA DE LA IGLESIA..., *cit.* pp. 1035–1042.

es el caso del concordato entre la santa Sede y la República de Polonia, de 10 de febrero de 1925 que en su artículo 7 nos dice:

*“Les armées de la République de Pologne jouiront de toutes les exemptions qui sont accordées aux armées par le Saint-Siège, selon les prescriptions du Droit Canon. En particulier, les aumôniers auront, par rapport aux militaires et à leurs familles, les droits de curé et exerceront les fonctions de leur ministère sous la juridiction d'un Evêque d'Armée, qui aura le droit de les choisir. Le Saint-Siège permet que ce Clergé, en ce qui concerne son service militaire, soit soumis aux autorités de l'Armée”*¹⁰⁵.

Como vemos este artículo regula la pastoral castrense, que posee su ordinario propio y goza de las exenciones de acuerdo al Derecho Canónico y a las leyes universales de la Iglesia.

En este periodo podemos encontrar además otras leyes de la Iglesia universal que tienen su influencia en la pastoral castrense, en tal sentido, el 8 de diciembre de 1939, fue publicado un:

*“Index Facultatum, quae a Sanctissimo Domino Nostro Pio Divina Providentia Papa XII Vicariis castrensibus seu Cappellanis maioribus, quocumque vocantur nomine, in omnibus nationibus aut regionibus in quibus status belli aut militum ad arma convocatio adest vel forte aderit, conceduntur, habitualiter subdelegandae suis cappellanis militaribus aliisque, si velint, sacerdotibus utriusque cleri ratione militiae sibi subditis, dummodo idoneis et dignis, in favorem tum ipsorum sacerdotum et clericorum tum militum aliorumque fidelium exercitum terrae, maris et a eris comitantium, atque perdurante praesenti bello dumtaxat valiturae”*¹⁰⁶.

Que la Santa Sede concedía a los vicarios castrenses o capellanes mayores de los países que tomaban parte en la Segunda Guerra mundial, mientras durase la guerra.

¹⁰⁵ SANTA SEDE – REPÚBLICA DE POLONIA, «Sollemnis Conventio Inter “Sanctam Sedem et Poloniae Rempublicam”, 10.2.1925» in AAS 17 (1925) pp. 273–287.

¹⁰⁶ SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Index Facultatum “Quae a Sanctissimo Domino Nostro Pio Divina Providentia Papa XII”, Vicariis Castrensibus seu Cappellanis maioribus, 10.12.1939», in AAS 31 (1939) pp. 710–713.

También es oportuno mencionar el “*Decreto circa la giurisdizione de L’Ordinario militare de Italia*”¹⁰⁷, del 13 de abril de 1940; este decreto es muy importante en relación con la delimitación de la jurisdicción castrense, ya que establece el carácter personal de la jurisdicción castrense y establece por primera vez la jurisdicción cumulativa como la conocemos hoy en día, entre el Ordinario Militar y el Obispo diocesano, siempre en un clima de cooperación y ayuda.

En este decreto se establecía que en los lugares o zonas militares, el ordinario militar y los capellanes eran competentes de forma prioritaria; y de forma secundaria eran competentes los ordinarios y párrocos locales; aunque fuera de las zonas militares, los ordinarios y párrocos locales podían intervenir en favor de los militares, que solicitaran sus servicios pastorales¹⁰⁸.

La solución planteada por estas normas respecto a la jurisdicción castrense son de una grandísima importancia, pues viene a dar respuesta a un problema latente y desde entonces la potestad cumulativa será usada en las normas posteriores, dando forma a esta nueva jurisdicción que se ira consolidando.

4.2. *La Instrucción “Solemne semper” de 1951*

Aprobada por el Papa Pio XII, desde su publicación el 23 de abril de 1951 la “*Instructio Solemne Semper*”¹⁰⁹, se convierte en un documento de gran importancia respecto a la jurisdicción castrense ya que establece los criterios universales que enmarcarán esta jurisdicción, de una forma nueva, rompiendo definitivamente con el sistema exento que estuvo vigente durante mucho tiempo.

Esta es la primera ley universal, que se convertirá en la ley general que regulará la jurisdicción castrense, y viene a completar las disposiciones del Derecho Canónico; “*Circa militum cappellanos sive maiores sive minores, standum peculiaribus Sanctae Sedis praescriptis*” (CIC 17 c. 451 § 3); De esta forma se establece un marco legislativo nuevo, que consiste en el establecimiento de una ley – marco, desde la cual se ira construyendo la legislación particular en los diversos países del mundo.

¹⁰⁷ SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Decreto “*Circa la giurisdizione de L’Ordinario militare de Italia*”, 13.4.1940», in AAS 32 (1940) pp. 280–281.

¹⁰⁸ Cf. VIANA, A., *Territorialidad y personalidad...*, cit. p. 67.

¹⁰⁹ SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «*Instructio “Solemne semper” De Vicariis Castrensibus*, 23.4.1951», in AAS 43 (1951) pp. 562–565.

Esta instrucción consta de dieciocho artículos, en los que se establece las disposiciones universales sobre la atención pastoral de los Militares, centrandó la atención especialmente en la figura del Vicario Castrense y de una forma subsidiaria a los capellanes militares; esta instrucción no entra en detalles para determinar fieles o circunstancias específicas de la jurisdicción castrense, eso se lo deja a las leyes particulares, se da por hecho que estas normas incumben a los miembros de las Fuerzas Armadas, que forman parte de los distintos Vicariatos Castrenses erigidos por la Santa Sede.

Al tener una ley – marco universal es posible que, de acuerdo a las potestades del Vicario castrense, se vaya consolidando paulatinamente esta jurisdicción eclesiástica personal, comparable a las demás jurisdicciones eclesiásticas, pero con sus características propias, pues no es territorial, sino personal; una verdadera jurisdicción eclesiástica, que se constituye no por el territorio sino por la condición personal, pertenecer a la Fuerza Armada, como militar o como empleado de las mismas, así como las familias de los mismos.

Efectivamente el Vicario Castrense, en virtud del oficio, poseía potestad *ordinaria* y *especial*, como nos dice la Instrucción *Solemne semper* en el número I¹¹⁰, que ejercía sobre unos fieles de acuerdo al derecho particular; de igual forma, esta potestad ordinaria era a su vez *personal*¹¹¹ – nos dice el número II de la misma Instrucción – sobre los fieles militares y todos los que de hecho moraban en entidades militares.

De acuerdo con lo establecido en el decreto, *circa la giurisdizione de L'Ordinario militare de Italia*¹¹², del 13 de abril de 1940, la instrucción *Solemne Semper*, en el n. 2 b¹¹³, establece la potestad cumulativa entre el Vicario Castrense y el Ordinario territorial, si bien la jurisdicción del vicario castrense era personal, no era exclusiva, por lo que estos fieles a pesar de pertenecer a la jurisdicción castrense por un título personal,

¹¹⁰ Cf. SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Instructio “*Solemne semper*”...» cit. n. 1: “Qui Vicarii Castrensis munus gerit ordinaria at speciali praeditus est iurisdictione in spirituale bonum commissorum fidelium exercenda”.

¹¹¹ Cf. *Ibid.*, n. 2: “Iurisdictione qua fruitur Vicarius Castrensis est personalis, in subditos nempe extenditur dumtaxat, qui in Consistoriali Decreto erectionis sui cuiusque Vicariatus Castrensis recensentur, etiam si iidem in militum stationibus et in locis militibus peculiariter adsignatis, commorentur”.

¹¹² Cf. SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Decreto “*Circa la giurisdizione...*”» cit. pp. 280–281.

¹¹³ Cf. SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Instructio “*Solemne semper...*”» cit. n. 2b: “Vicarii Castrensis iurisdictione non est exclusiva, ideoque personas, stationes ac loca militibus reservata (idest: militaria contubernia, navalia armamentaria, aeroportus, nosocomia militaria, etc.) ab Ordinarii loci potestate minime subtrahit: quae iurisdictione nullo modo exemptionem, nec munus cappellani militum a dioecesi excardinationem parit”.

continúan perteneciendo a la jurisdicción del ordinario local, en razón de su domicilio o cuasi – domicilio.

“La razón o fundamento de esta cláusula (...) consistía en que la jurisdicción castrense no podía considerarse exenta o separada de la jurisdicción territorial y tampoco producía excardinación de la propia diócesis el cargo de capellán militar”¹¹⁴. Por lo que establecía unos criterios de colaboración, entre la jurisdicción castrense y la diocesana, que la instrucción señalaba en los numerales, 2, 4¹¹⁵ y 5.

Desde la publicación de la Instrucción *Solemne semper*, “se reconoció con carácter general que la organización canónica de la cura castrense no excluye los derechos de los ordinarios locales, porque es compatible pertenecer al vicariato militar y ser a la vez miembro de la propia diócesis territorial”¹¹⁶.

Sin duda alguna, esta instrucción es un referente en la organización de la jurisdicción castrense actual, ya que fue la primera norma – marco, en las que se fundamentaron las normas particulares durante más de 30 años posteriores a su publicación, pues aun en el decreto de 30 de marzo de 1983, por el que se erige el vicariato castrense de Ecuador¹¹⁷, en su artículo 5, menciona el carácter general de las normas de 1951.

4.3. Segunda mitad del siglo XX: Normas posteriores a la *Inst. Solemne semper*

Otras normas, tanto universales como particulares, que eran necesarias para dar forma a esta jurisdicción, surgirán de diversas congregaciones, de acuerdo al interés de las mismas, en tal sentido, el 2 de febrero de 1955 la *Sacra Congregatio de Religiosis*, publicó la “*Instructio De Cappellanis Militum Religiosis*”¹¹⁸, que trata sobre los religiosos que prestan servicio en los vicariatos Castrenses.

¹¹⁴ Cf. VIANA, A., *Territorialidad y personalidad...*, cit. p. 70.

¹¹⁵ Cf. SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Instructio “*Solemne semper*”...» cit. n. 4: “Quoties nova aedificia militibus peculiariter adsignanda, vel naves vel aeroplana benedicenda sunt, et in ceteris huius generis casibus, haec servatur norma: si coeremonia a militum ducibus edicatur, benedictionem impertit Vicarius Castrensis: quo impedito, Ordinarius loci in quo coeremonia est adparata, ab ipso Vicario Castrensi praemonitus, iure proprio benedictionem dat; si vero coeremonia a civilibus magistratibus edicatur, unus loci Ordinarius est competens”.

¹¹⁶ Cf. VIANA, A., *Territorialidad y personalidad...*, cit. p. 71.

¹¹⁷ Cf. SACRA CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «Decreta “*De erectione Vicariatus Castrensis*” Aequatorianae Reipublicae, 30.3.1983», in AAS 75 (1983) pp. 846–847.

¹¹⁸ SACRA CONGREGATIO DE RELIGIOSIS, «Instructio “*De Capellanis Militum Religiosis*”, 2.2.1955», in AAS 47 (1955) pp. 93–97.

Como se afirma en la misma instrucción, las presentes normas vienen a completar la Instrucción *Solemne Semper* o de *Vicariis Castrensibus*, que en su número XIII afirma: “*Optimi expertique ad officium Cappellani seligantur etiam Religiosi sacerdotes, servatis tamen peculiaribus normis pro iisdem a S.O. negotiis Religiosorum praeposita datis, qui vero, si fieri potest, locis destinentur ubi ipsorum Religionis domus habeatur*”¹¹⁹.

Aunque esta instrucción es general, detalla cuidadosamente lo que respecta a los religiosos que prestan su servicio como capellanes militares; la misma está compuesta por cinco artículos, los cuales están divididos en numerales, que a su vez están subdivididos en párrafos.

El artículo 1 de esta instrucción¹²⁰ no solo regulaba el *Munus Cappellani militum religiosi*, sino también el *nominatio, amotio* y *vigilantia*¹²¹, de los capellanes religiosos, estableciendo las competencias del vicario castrense y del superior religioso.

El artículo 2 de las condiciones necesarias para la función de capellán¹²², la edad que se requiere para este oficio temporal, así como la necesaria madurez de la mente, y la excepcional doctrina, piedad y espíritu religioso.

Según el artículo 3 esta función será ejercida de forma temporal; y aunque el capellán militar religioso esta *ad nutum* con el vicario castrense y el superior Religioso¹²³; sin embargo, por justas causas puede ser removido del cargo, por el Superior de la casa religiosa, junto con el vicario castrense, siempre que la remoción no

¹¹⁹ SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Instructio “*Solemne semper*”...» cit. n. 13.

¹²⁰ Cf. SACRA CONGREGATIO DE RELIGIOSIS, «Instructio “*De Capellanis Militum*...”» cit. pp. 93–97.

¹²¹ Cf. *Ibid.*, n. 1: “*Nominatio religiosorum ad munus Cappellani militum eorumque amotio, in universum iis regulis ac normis canonice diriguntur, quae sunt de nominatione et amotione parochorum religiosorum institutae (...); eorum vigilantia atque correctio ad Vicarium Castrensem et ad Superiores religiosos iuxta can. 631 et Instructionem S. Congregationis Consistorialis spectat*”.

¹²² Cf. *Ibid.*, n. 2: “*De condicionibus ad munus Cappellani necessariis: Ad munus Cappellani militum, onerata conscientia eorum ad quo pertinet, eligendi sunt, tempore pacis, religiosi: 1) qui trigesimum quintum aetatis annum attigerint, vel in casu verae necessitatis, qui trigesimum saltem annum compleverint, ea tamen condicione, ut maturioris animi, dotes prae se ferant; 2) qui doctrina, pietate ac spiritu religioso sint praestantes, nec falsae libertatis amore ducti munus amplectantur*”.

¹²³ Cf. *Ibid.*, n. 3: “*De tempore munus gerendi: 1. Cappellani militum religiosi ad nutum Vicarii Castrensis et Moderatoris religiosi, iustis de causis, munere possunt demoveri; Moderatoris autem religiosi erit tempestive rem cum Vicario Castrensi ita componere, ut remotionis occasione, nec cum auctoritate militari difficultas oriatur, nec apostolicum munus detrimentum ullum patiatur. 2. Cappellani militum religiosi, ne ultra quinquennium in munere constituentur, renovato secundo quovis anno Superiorum religiosorum consensu. 3. Idem officium iterum ne suscipiant, nisi postquam, saltem per aliquot menses, in domo religiosa, perfectae vigenti disciplinae, sese ultro demisseque subiecerint. Ab hac obligatione, Superior religiosus, onerata conscientia, dispensare potest eos praesertim qui durante munere communitatis religiosae beneficio plene privati non fuerunt*”.

ocasiona alguna dificultad con la autoridad militar, ni que vaya en detrimento con la misión apostólica particular.

Los otros artículos hablan de la condición religiosa del capellán militar, y en el artículo 5 de forma muy extensa y detallada de la disciplina religiosa del capellán militar, que depende tanto del vicario castrense y del superior religioso, así como del ordinario del lugar.

Otras de las normas de carácter general respecto a esta jurisdicción es la “*Formula servanda, in relatione de statu vicariatus castrensis conficienda*”¹²⁴ de 20 de Octubre de 1956, que también viene a completar la *Instrucción Solemne Semper o De Vicariis Castrensibus* en su n. 9 como se afirma en el protocolo de estas normas¹²⁵; podemos ver que en este numeral se exige a los Vicariatos castrenses, que debían enviar una *relatio* a la Santa Sede cada tres años, donde informarían de los trabajos y del estado de la cura castrense.

Pero la Instrucción *De Vicariis Castrensibus*, no explicaba cómo debía ser esta *relatio*; por lo que la *Formula Servanda* venía a explicar con lujo de detalle en 12 capítulos y 146 apartados, el formulario a observar en cada uno de los temas y materias objetos de esta relación.

Además también encontramos el “*Decretum De Sacrorum liminum visitatione a Vicariis castrensibus peragenda*”¹²⁶, de 28 de febrero de 1959, el prólogo de este decreto recuerda que todos los Ordinarios de lugar, como se les ordenó en los tiempos antiguos, en la medida de sus posibilidades, deben visitar las tumbas de los santos Apóstoles Pedro y Pablo en Roma¹²⁷.

El mismo prólogo de este decreto nos dice que si bien la jurisdicción castrense, se encuentra en el territorio de otros prelados ordinarios; posee una jurisdicción ordinaria,

¹²⁴ SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Formula Servanda “*In relatione de statu Vicariatus castrensis conficienda*”, 20.10.1956», in AAS 49 (1957) pp. 150–163.

¹²⁵ Cf. *Ibid.*, “Per Instructionem «De Vicariis Castrensibus» Sollemne semper, ab hac Sacra Congregatione Consistoriali die 23 mensis Aprilis anno 1951 editam, 1 art. IX statutum fuit ut : Vicarius Castrensis de actis et de statu Vicariatus Castrensis tertio quoque anno huic S. Congregationi Relationem exhiberet”.

¹²⁶ SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Decretum “*De Sacrorum liminum visitatione a Vicariis castrensibus peragenda*”, 28.2.1959», in AAS 51 (1959) pp. 272–274.

¹²⁷ Cf. SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Decretum “*De Sacrorum liminum visitatione a Vicariis castrensibus peragenda...*”» *cit.*, prólogo: “Ad Sacra Limina properare, non sine Spiritus Sancti-instinctu, universi locorum Ordinarii, priscis iam ab aevis, iussi sunt, quatenus iisdem licuit licebitque Ei, testante S. Gregorio PP. I, ex cuius largitate sunt Pastores gratiarum solvere actiones, Apostolorum Principum Petri et Pauli sepulcra, in regia Urbe Roma, tamquam fidei petram et sacerdotalis unitatis fontem, venerari, atque tandem de grege sibi commisso Romano Pontifici relationem facere”.

personal, especial y cumulativa, de acuerdo a la instrucción *Solemne Semper*; por lo que debe hacerse partícipe de la misma al Romano pontífice¹²⁸.

Con este nuevo decreto se deja la obligación de los vicarios castrenses de entregar una relación cada tres años, a la Santa Sede, pues a partir de ahora esa obligación se cumplirá cada 5 años con la visita *ad limina*¹²⁹, que realizarán los ordinarios castrenses.

“*Facultas audiendi confessiones pro militum Cappellanis extenditur*”¹³⁰, de 27 de noviembre 1960 es otro decreto en el que se amplían las facultades concedidas al *universi militum cappellani*¹³¹, para la administración del sacramento de la penitencia en – *ubique terrarum* – a todos los militares presentes en los lugares reservados a los militares, tanto permanente como de paso; esto es cuarteles, naves o buques; por lo que ejerce el sagrado ministerio, válida y lícitamente, con el consentimiento al menos presunto del propio Vicario Castrense; por ende, puede administrar el sacramento de la penitencia, a cualquier súbditos de cualquier Vicariato Castrense que lo soliciten espontáneamente, de manera que cualquier militar, súbdito de cualquier Vicariato Castrense, puede confesar sus pecados con cualquier capellán militar, incluso de cualquier nacionalidad, en el uso de esas condiciones.

En el ámbito particular encontramos la constitución o erección de algunos vicariatos castrenses, así como la aprobación de sus estatutos, solo en forma de ilustración mencionamos la creación de algunos vicariatos castrenses.

Podemos mencionar el “*Decretum, Ereptione Vicariatus Castrensis in Gallia*”¹³², del 26 de Julio de 1952, por el que se erige el Vicariato Castrense de Francia; el “*Magnae*

¹²⁸ Cf. *Ibid.*, prólogo: “Quandoquidem Vicarios Castrenses inter Praelatos Ordinarios accensendos esse neminem latet; iurisdictione enim ordinaria, personali, speciali, licet cumulativa, ad normam Instructionis De Vicariis Castrensibus «Sollemne semper», pollent et, quod maioris interest, unius Ordinarii Castrensis — Romani scilicet Pontificis — veri dicendi sunt Vicarii”.

¹²⁹ Cf. *Ibid.*, n. 5: “Relatio super statu Vicariatus Castrensis singulis quinquenniis fiat, eodem, scilicet, anno quo Sacrorum Liminum Visitatio peragi debet”.

¹³⁰ SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Decretum “*Facultas audiendi confessiones pro militum Cappellanis extenditur*”, Orbis–Vicariatus Castrenses, 27. 11. 1960», in AAS 53 (1961) pp. 49-50.

¹³¹ Cf. *Ibid.*, p. 50: “Universi militum cappellani qui facultate audiendi confessiones a proprio Vicario Castrensi praediti sint, quoties — ubique terrarum — praesentes adsint in locis sive continenter sive transeunter militibus reservatis, hoc est in stativis aut erraticis castris et in navibus, sacri ministerii peragendi causa, valide et licite, de consensu saltem praesumpto proprii Vicarii Castrensis, confessiones excipere possint quorumlibet subditorum cuiuscumque Vicariatus Castrensis qui sponte petierint ; ita ut cuivis militi aut subdito cuiuslibet Vicariatus Castrensis peccata sua fas sit confiteri apud quemlibet militum cappellanum cuiusvis nationis, qui memoratis fruatur condicionibus”.

¹³² SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Decretum, “*De Ereptione Vicariatus Castrensis in Gallia*”, 26.7.1952», in AAS 44 (1952) pp. 744-746.

Britanniae, Decretum de Ereptione Vicariatus castrensis”¹³³, de 21 de noviembre de 1953, por el que se erige el Vicariato Castrense de Gran Bretaña; el “*Hollandiae Decretum erectionis Vicariatus Castrensis*”¹³⁴, de 16 de abril de 1957, por el que se erige el Vicariato Castrense de Holanda; el “*Reipublicae Argentinae Decretum de Ereptione Vicariatus Castrensis*”¹³⁵, de 8 de Julio de 1957, por el que se erige el Vicariato Castrense de Argentina; el “*Belgii, Decrutum de Ereptione Vicariatus Castrensis*”¹³⁶, 7 de septiembre de 1957, por el que se erige el Vicariato Castrense de Bélgica.

Igualmente encontramos el “*Civitatum Foederatarum Americae Septentrionalis Decretum de Ereptione Vicariatus Castrensis*”¹³⁷, del 8 de Septiembre de 1957, por el que se erige el Vicariato Castrense de Estados Unidos; el “*Reipublicae Dominicanae Decretum De Ereptione Vicariatus Castrensis*”¹³⁸, de 23 de enero de 1958, por el que se erige el Vicariato Castrense en República Dominicana; el Vicariato Castrense de Austria es erigido el 21 de febrero de 1959¹³⁹, según el Anuario Pontificio; el “*Boliviae Decretum De ereptione Vicariatus Castrensis*”¹⁴⁰, de 19 de marzo de 1961, sobre la erección del Vicariato Castrense en Bolivia; el “*Paraquariae Decretum De Ereptione Vicariatus Castrensis*”¹⁴¹, de 20 de diciembre de 1961, por el que se erige el Vicariato castrense de Paraguay.

De estos Vicariatos castrenses, algunos fueron creados mediante decretos, emitidos por la Santa Sede; hay otros que no sabemos la forma de creación pues sus documentos de erección no los pudimos encontrar; también se crearon servicios de capellanías en

¹³³ SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Decretum “*De Ereptione Vicariatus castrensis*”, Magnae Britanniae, 21.11.1953», in AAS 46 (1954) pp. 144-146.

¹³⁴ SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Decretum “*De erectionis Vicariatus Castrensis*”, Hollandiae, 16.4.1957», in AAS 49 (1957) pp. 742-744.

¹³⁵ SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Decretum “*De Ereptione Vicariatus Castrensis*”, Reipublicae Argentinae, 8.7.1957», in AAS 49 (1957) pp. 866-868.

¹³⁶ SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Decrutum “*De Ereptione Vicariatus Castrensis*”, Belgii, 7.9.1957», in AAS 49 (1957) pp. 940-943.

¹³⁷ SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Decretum “*De ereptione Vicariatus Castrensis*”, Civitatum Foederatarum Americae Septentrionalis, 8.9.1957», in AAS 49 (1957) pp. 970-973.

¹³⁸ SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Decretum “*De ereptione Vicariatus Castrensis*”, Reipublicae Dominicanae, 23.1.1958», in AAS 50 (1958) pp. 480-483.

¹³⁹ Cf. *Anuario Pontificio*, ed. OFICINA CENTRAL DE ESTADÍSTICA DE LA IGLESIA..., cit. pp. 1035-1042.

¹⁴⁰ SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Decretum “*De ereptione Vicariatus Castrensis*”, Boliviae, 19.3.1961», in AAS 53 (1961) pp. 621-624.

¹⁴¹ SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS «Decretum “*De ereptione Vicariatus Castrensis*”, Paraquariae, 20.12.1961», in AAS 54 (1962) pp. 110-113.

algunos países donde no fue posible la creación de Vicariatos Castrenses, para la atención pastoral a los militares.

5. EL CONCILIO VATICANO II

5.1. *La reforma eclesiológica*

El Concilio Vaticano II, representó para la Iglesia un aire fresco en cuanto a la renovación de la concepción eclesiológica en todos los sentidos, y también el ámbito de la jurisdicción eclesiástica; pues en el Derecho Canónico, la jurisdicción eclesiástica se entendía solo desde la concepción territorial, “*territorium cuiuslibet dioecesis dividatur in distinctas partes territoriales; unicuique autem parti sua peculiaris ecclesia cum populo determinato est assignanda, suusque peculiaris rector, tamquam proprius eiusdem pastor, est praeficiendus pro necessaria animarum cura*” (CIC 17 c. 219 § 1).

Aún permanecía latente la concepción de la Iglesia como una *societas iuridice perfectae*, que estaba en un territorio bajo la vigilancia de un Obispo. En estas diócesis o parroquias, lo que se consideraba más importante era el territorio, en el cual vivían unos fieles, un pueblo y un clero, bajo la guía de un Obispo. La Jerarquía y los súbditos estaban unidos por los lazos de la jurisdicción, a su cabeza; “*la Iglesia se entenderá dividida en circunscripciones territoriales, a cuyo frente está un miembro de la Jerarquía (...) bajo cuya jurisdicción se agrupan unos súbditos por razón del domicilio o cuasi-domicilio*”¹⁴².

Esta concepción cambia radicalmente en el Vaticano II que entiende a la Iglesia como Pueblo de Dios, en esta concepción los miembros de la Iglesia, los bautizados, están unidos no solo por lazos externos, sino especialmente por vínculos internos. En este sentido el decreto *Christus Dominus*, entiende a la diócesis como *portio Populi Dei* (CD 11).

Es una novísima concepción que abre un abanico de posibilidades, como lo encontramos en el decreto *Presbiterorum ordinis*¹⁴³, de constituir “*peculiaris opera*

¹⁴² Cf. DEL PORTILLO, A., «Dinamicidad y funcionalidad de las estructuras pastorales», en *Ius Canonicum* 18 (1969) p. 314.

¹⁴³ Cf. PO 10: “Ubi vero ratio apostolatus postulaverit, faciliora reddantur non solum apta Presbiterorum distributio, sed etiam peculiaris opera pastoralia pro diversis coetibus socialibus, quae in aliqua regione, vel natione aut in quacumque terrarum orbis parte perficienda sunt. Ad hoc ergo quaedam seminaria

pastoralia”, para diversos grupos sociales, en cualquier región, nación o parte del mundo. Por lo que puede establecerse, “*seminaria internationalia, peculiare dioecese vel praelaturae personales et alia huiusmodi utiliter constitui possunt*” (PO 10), en las que pueden incardinarse presbíteros para bien de toda la Iglesia universal.

Sin embargo, los vicariatos castrenses se mencionan específicamente en el decreto *Christus Dominus*: “*cum spirituali militum curae, ob peculiare eorumdem vitae condiciones, eximia debeat sollicitudo, in unaquaque natione erigatur, pro viribus, Vicariatus Castrensis. Tum Vicarius tum cappellani in concordia cum Episcopis dioecesanis cooperatione huic difficili operi impense se devoveant*” (CD 43).

Esto viene a reafirmar lo que hemos estudiado, sobre las circunstancias peculiares de vida del militar, que exige una preocupación especial, para la atención espiritual de los mismos. Por lo que se pide que en la medida de lo posible, se erijan vicariatos castrenses *in unaquaque natione* (CD 43).

Al hacer esta afirmación, los Padres conciliares apuestan por promover estas instituciones particulares que han existido, de atención pastoral a fieles en condiciones peculiares de vida, conscientes de los conflictos que han existido y que puedan surgir, pero también del gran bien que se puede hacer, por eso piden que esta tarea corresponde a todos los Obispos. “*La Iglesia entiende de tal modo que los problemas de ajuste y coordinación con las jurisdicciones territoriales a que puede dar lugar la constitución de un vicariato militar, no debe conducir a minusvalorar o ignorar el servicio que tal institución presta a la salus animarum*”¹⁴⁴.

En consecuencia, se pide a los Obispos diocesanos que deben conceder a los vicarios castrenses un *numero sufficienti sacerdotum*¹⁴⁵ para esta difícil tarea de la evangelización de los militares. Vemos entonces, que es una tarea que no solo compete al Vicario Castrense, sino a todos los obispos como una misión de la Iglesia que se lleva a cabo en todas las jurisdicciones eclesiásticas, ya que los militares a su vez forman parte de una jurisdicción territorial, pero con la vigilancia de un Vicario Castrense, que está al frente de esta jurisdicción particular.

internationalia, peculiare dioecese vel praelaturae personales et alia huiusmodi utiliter constitui possunt, quibus, modis pro singulis inceptis statuendis et salvis semper iuribus Ordinariorum locorum, Presbyteri addici vel incardinari queant in bonum commune totius Ecclesiae”.

¹⁴⁴ Cf. VIANA, A., *Territorialidad y personalidad...*, cit. p. 83.

¹⁴⁵ Cf. CD 43: “*Quare Episcopi dioecesani Vicario Castrensi concedant numero sufficienti sacerdotum huic gravi muneri aptos simulque faveant inceptis ad bonum spirituale militum provehendum*”.

La concepción de la diócesis que se menciona en *Christus Dominus*, n. 11, se aplica también a otras iglesias particulares tal es el caso de los vicariatos castrenses, que de acuerdo a su estatuto jurídico se equipara a la diócesis; por lo que podemos decir que esta jurisdicción particular, es también una *portio Populi Dei*, que está unida a su Obispo no por los lazos territoriales, sino por las condiciones de vida peculiar de sus feligreses, la condición de militar o formar parte de estas instituciones, por vínculos laborales, profesionales o de formación e investigación.

El Vicariato castrense es una *portio Populi Dei*, y no es una diócesis como tal, sino una jurisdicción eclesiástica peculiar que se equipara a ella. Antonio Viana siguiendo el decreto *Christus Dominus* n. 43, define al Vicariato castrense como:

*“Una institución transdiocesana o interdiocesana constituida en cada nación a causa de las peculiares condiciones de vida de los militares y dirigida a su atención espiritual; gobernada por un obispo o prelado con la cooperación de presbíteros suministrados por los obispos diocesanos y que debe desarrollar su actividad en concordia y cooperación con los ordinarios locales”*¹⁴⁶.

Finalmente, podemos decir que el Vaticano II trata de integrar la peculiaridad de la cura castrense, en la generalidad de la pastoral de la Iglesia. Que representa una reforma eclesiológica profunda, integrada ya no solo por jurisdicciones con vínculos territoriales externos, sino también por jurisdicciones particulares con vínculos jurídicos internos, que pueden ser personales, de rito u otras particularidades. Respecto a los vicariatos castrenses, no solo confirma las normas jurídicas existentes hasta el momento, sino que plantea la reforma de las leyes tanto universales como particulares, así como del CIC de 1917.

5.2. Después del Concilio Vaticano II

Según el Anuario Pontificio 2015 durante los años del Vaticano II se erigió en África, con fecha 20 de enero de 1964¹⁴⁷ el Vicariato Castrense de Uganda.

Después del Vaticano II, siguiendo el mandato del decreto *Christus Dominus* n. 43, de erigir en la medida de lo posible Vicariatos Castrenses en todas las naciones, la Santa

¹⁴⁶ Cf. VIANA, A., *Territorialidad y personalidad...*, cit. p. 85.

¹⁴⁷ Cf. *Anuario Pontificio*, ed. OFICINA CENTRAL DE ESTADÍSTICA DE LA IGLESIA..., cit. pp. 1035–1042.

Sede seguirá erigiendo en muchos países: así encontramos en “*Lusitaniae Decretum De erectione Vicariatus castrensis*”¹⁴⁸, de 29 de Mayo de 1966, sobre la erección del Vicariato Castrense en Portugal; en “*Salvatorianae Reipublicae Decretum de erectione Vicariatus Castrensis*”¹⁴⁹, el 25 de marzo de 1968, sobre la erección del Vicariato castrense en El Salvador; la “*Constitution Apostolica Australiae Vicariatus Castrensis Australiae erigitur*”¹⁵⁰, de Pauli VI, el 6 de marzo de 1969, con la que se erige en Vicariato castrense en Australia.

De la Sagrada congregación de la evangelización de los pueblos, en “*Novae Zelandiae, Decretum de erectione Vicariatus Castrensis*”¹⁵¹, de 28 de octubre de 1976, por el que se erige el vicariato castrense en Nueva Zelanda; en España con el “*Acuerdo entre el estado Español y la Santa Sede sobre la asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio militar de clérigos y religiosos*”¹⁵², de 3 de enero de 1979, que en su artículo I nos dice: “*la asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por medio del Vicariato Castrense*”¹⁵³; de la sagrada congregación para la evangelización de los pueblos, en “*Keniae, Decretum de erectione Vicariatus Castrensis*”¹⁵⁴, el 24 de enero de 1981, con el que se erige el Vicariato Castrense en Kenia, el cual según este mismo decreto venía existiendo desde 1964 como directorado castrense; y el Vicariato castrense de Ecuador, creado mediante decreto “*De erectione Vicariatus Castrensis*”¹⁵⁵ el 30 de marzo de 1983.

Estas normas particulares, Decretos, Acuerdos y Constituciones Apostólicas, que crean o reestructuran los Vicariatos Castrenses, no serán estudiadas de forma individual en este trabajo, – salvo algunos señalamientos específicos, sobre ciertos aspectos puntuales – sólo se mencionan para tratar de ir comprendiendo que la legislación sobre

¹⁴⁸ Cf. SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Decretum “*De erectione Vicariatus castrensis*”, Lusitaniae, 29.5.1966», in AAS 58 (1966) pp. 519-523.

¹⁴⁹ Cf. SACRA CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «Decretum “*De erectione Vicariatus Castrensis*”, Salvatorianae Reipublicae, 25.3.1968», in AAS 60 (1968) pp. 531-533.

¹⁵⁰ Cf. PAULUS PP. VI, «Constitution Apostolicae “*Vicariatus Castrensis Australiae erigitur*”, 6.3.1969», in AAS 61 (1969) pp. 761-764.

¹⁵¹ SACRA CONGREGATIO PRO GENTIUM EVANGELIZATIONE SEU DE PROPAGANDA FIDE, «Decretum “*De erectione Vicariatus castrensis*”, Novae Zelandiae, 28.10.1976», in AAS 69 (1977) pp. 549-551.

¹⁵² SANTA SEDE – ESTADO ESPAÑOL, «Conventiones Inter Apostolicam Sedem et Nationem Hispanam, Acuerdo entre el estado Español y la Santa Sede...» *cit.* p. 47-55.

¹⁵³ *Ibid.*, n. 1. p. 47.

¹⁵⁴ SACRA CONGREGATIO PRO GENTIUM EVANGELIZATIONE SEU DE PROPAGANDA FIDE, «Decretum “*De erectione Vicariatus Castrensis*”, Keniae, 24.1.1981», in AAS 73 (1981) pp. 278-280.

¹⁵⁵ SACRA CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «Decretum, “*De erectione Vicariatus Castrensis*”, Aequatorianae Reipublicae, 30.3.1983», in AAS 75 (1983) pp. 846-847.

Vicariatos Castrenses y posteriormente Ordinariatos Militares, fue muy activa en la Iglesia, durante todo el siglo XX, tanto en normas generales como particulares, ciertamente con tendencias más marcadas en algunos momentos.

Sin embargo, cada una de estas normas tiene su interés desde el punto de vista canónico, una particularidad que sin duda alguna llama la atención es el artículo II del Acuerdo entre el estado Español y la Santa Sede, sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos; ya que afirma: “*el Vicariato Castrense, que es una Diócesis personal, no territorial, consta de...*”. Si bien, el vicariato castrense u ordinariato militar se equipara a una diócesis, esta afirmación no la equipara sino que la iguala directamente a la organización diocesana, aunque es evidente que en el mismo artículo se aclara que esta diócesis es personal y no territorial y en esto precisamente consiste la particularidad de la organización de la pastoral castrense.

6. EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1983

6.1. *Propuestas de las comisiones preparatorias del Código*

El Código de Derecho Canónico realmente aporta poco sobre los Vicariatos castrenses y los capellanes militares, simplemente se limita a decir que “*cappellani militum legibus specialibus reguntur*” (CIC c. 569), con una expresión casi semejante al código de 1917, “*circa militum cappellanos sive maiores sive minores, standum peculiaribus Sanctae Sedis praescriptis*” (CIC 17 c. 451 § 3) es evidente que en los trabajos de preparación del mismo no ocurrió igual, ya que se hace mención explícita de los Vicariatos Castrenses en dos esquemas previos a la publicación del código actual.

En el esquema de 1977 encontramos: “*Praelatura tamen cum proprio populo item haberi potest cum portio populi Dei, Praelati curae commissa, indolem habeat personalem, complectens nempe solos fideles speciali quadam ratione devinctos; huiusmodi sunt Praelaturae castrenses, quae Vicariatus castrenses quoque apellantur*”¹⁵⁶.

¹⁵⁶ PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema canonum libri II De Populo Dei*, Ciudad del Vaticano 1977, c. 219 § 2, p. 94.

Un esquema semejante, aunque con algunas variaciones permanece en la propuesta del proyecto de 1980, que nos dice: “*Praelatura personalis, etiam ad peculiaria opera pastoralia vel missionalia perficienda, habetur cum portio populi Dei, Praelati curae commissa, indolem habeat personalem, complectens nempe solos fideles speciali quadam ratione devinctos; huiusmodi sunt Praelaturae castrenses, quae Vicariatus castrenses quoque apellantur*”¹⁵⁷.

Llama la atención que en estos dos esquemas, al vicariato castrense se le denomina, *Praelaturae castrenses*, por lo que se descubre que en estos proyectos precodiciales la jurisdicción castrense se pensó organizar como una Prelatura, que sin duda alguna se entendía como una Prelatura personal.

6.2. *El Código de Derecho Canónico de 1983*

En el esquema de 1982 se separó a las prelaturas personales de las demás jurisdicciones eclesiásticas y se mencionan en un título exclusivo, incluso fuera de la estructura jerárquica de la Iglesia; por lo que se omite la mención de los Vicariatos Castrenses dentro de las prelaturas personales, este esquema se conservará intacto en el Código de Derecho Canónico de 1983, cc. 294–297.

A su vez, tampoco se incluye a los Vicariatos castrenses, ni de forma individual, ni unidos a otra jurisdicción semejante como la diócesis, sino que simplemente se hace una mención general a los capellanes militares en el canon 569¹⁵⁸; omisión que es total en el CCEO¹⁵⁹, pues excluye completamente cualquier mención sobre los Capellanes militares y sobre los Ordinariatos militares o castrenses.

Por su parte, el canon 372 § 2, admite que la autoridad suprema de la Iglesia, luego de oír a las Conferencias Episcopales, puede constituir Iglesias particulares dentro del territorio de otras, por razón de rito o de otra razón: “*Attamen, ubi de iudicio supremae Ecclesiae auctoritatis, auditis Episcoporum conferentiis quarum interest, utilitas id*

¹⁵⁷ PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema codici iuris canonici, Iuxta animadversiones S.R.E. Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticarum necnon Superiorum Institutorum vitae consecratae recognitum*, Ciudad del Vaticano 1980, c. 337 § 2, p. 81.

¹⁵⁸ Cf. CIC c. 569: “cappellani militum legibus specialibus reguntur”.

¹⁵⁹ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium, autoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus, 18.10.1990», in AAS 82 (1990) pp. 1061–1364.

suadeat, in eodem territorio erigi possunt Ecclesiae particulares ritu fidelium aliave simili ratione distinctae” (CIC c. 372 § 2).

A pesar de esta omisión directa de los vicariatos castrenses en el Código de 1983, no podemos negar que el siglo XX representó la consolidación de esta jurisdicción peculiar, especialmente con el impulso que recibió, del concilio Vaticano II, así como de las leyes universales y particulares.

Los Ordinariatos militares encajan bien al lado de las prelaturas personales o de las jurisdicciones particulares como las diócesis – a las que se asimilan – o las Iglesias personales en razón de rito o de otro índole; pero evidentemente consientes, – como nos dice el canon 569 del CIC – que los capellanes militares se rigen por leyes especiales. Esta ha sido la vía seguida por la Autoridad suprema de la Iglesia para regular la jurisdicción castrense especialmente con la promulgación de la Constitución Apostólica “*Spirituali militum curae*”¹⁶⁰ de 21 de abril de 1986.

¹⁶⁰ IOANNES PAULUS PP. II, «Constitutio Apostolica “*Spirituali militum curae*” qua nova canonica ordinatio datur, 21.4.1986», in AAS 78 (1986) pp. 481-486.

CAPÍTULO 2

UNA JURISDICCIÓN ECLESIAÍSTICA PECULIAR

1. EL ORDINARIATO MILITAR COMO UNA JURISDICCIÓN ECLESIAÍSTICA PECULIAR

1.1. *Delimitación de esta Jurisdicción*

Hacer una delimitación de la jurisdicción castrense no es una tarea sencilla, pues aunque es una verdadera jurisdicción eclesiástica “*que jurídicamente se asimila a la diócesis*” (SMC 1), es peculiar o personal y ahí es donde radica el problema. Por su parte en la diócesis territorial, no encontramos mayor inconveniente – a no ser en cuanto a algún conflicto limítrofe – pues siguiendo los límites establecidos, se delimita claramente la misma.

En nuestro caso esta delimitación solo es posible encontrarla desde el ámbito de la legislación que rige la jurisdicción castrense, ya que “*en estos casos es preciso que las normas canónicas determinen claramente los fieles que forman parte de tales instituciones y regulen también los aspectos relativos a la potestad de los ordinarios locales, teniendo en cuenta que esos fieles se encontraran en territorios correspondientes a diversas diócesis*”¹⁶¹.

Ya desde 1940 la Iglesia ofrece una clara respuesta a esta situación, con la potestad cumulativa, que aunque ya se mencionaba en el Breve *Quoniam in exercitibus*¹⁶², del 4 de febrero de 1736 de Clemente XII, más bien era una jurisdicción conjunta y solo en el ámbito matrimonial. Pero esta nueva solución, es más compleja, y viene a solucionar los problemas que surgieron con la exención; con esta solución, los ordinarios locales no son privados de la potestad sobre los militares católicos y a su vez se crea una nueva jurisdicción personal semejante a las otras con potestad ordinaria.

¹⁶¹ Cf. VIANA, A., *Territorialidad y personalidad...*, cit. p. 55.

¹⁶² Cf. CLEMENS PP. XII, «Breve “*Quoniam in exercitibus*”, 4.2.1736», en *Colección de Breves y Rescriptos pontificios...*, cit. pp. 21–33.

Las normas de la Iglesia sobre la pastoral castrense, desde 1940 en adelante, además de especificar los fieles de esta jurisdicción personal, han establecido que la potestad de los ordinarios militares es siempre cumulativa con la de los ordinarios locales:

*“La giurisdizione di cui sopra e cumulativa con quella degli Ordinari diocesani: pero nei luoghi destinati ai militari (...), ve la esercitano primieramente e principalmente l'Ordinario e i cappellani militari; secondariamente, sempre pero iure proprio, gli Ordinari diocesani e i parroci locali, nei casi di mancanza o di assenza di detto Ordinario e cappellani militari, e presi di regola gli opportuni accordi con l'Ordinario militare, nonche con le competenti Autorita militari”*¹⁶³.

La jurisdicción eclesiástica castrense con potestad cumulativa fue perfeccionándose paulatinamente, especialmente con la profundización que represento el Concilio Vaticano II desde el punto de vista canónico y eclesiológico, así como con las leyes posteriores que fueron promulgadas; particular mención merece la *Spirituali militum curae* de 21 de Abril de 1986, donde entre otras cosas muy significativas, se le cambia la denominación de Vicariato Castrense, por Ordinariato Militar.

En resumen, al crearse una jurisdicción castrense, los fieles que pasan a formar parte de la nueva jurisdicción no son excluidos de la potestad de los ordinarios locales, pues continúan siendo fieles de la iglesia a la que pertenecen en razón del rito o del domicilio o cuasi domicilio, pudiendo de esta forma pertenecer a las dos estructuras jerárquicas, según las normas vigentes de la Iglesia.

1.2. *Una Jurisdicción eclesiástica peculiar*

En un principio vimos que la organización de la jurisdicción eclesiástica castrense se basada en privilegios y concesiones otorgadas por los Sumos Pontífices, los cuales se renovaban periódicamente para poder continuar ejerciendo esta asistencia pastoral particular. Sin embargo, de acuerdo a las exigencias de los nuevos tiempos, en la Iglesia irán surgiendo nuevas instituciones, en busca de una mejor asistencia pastoral de esta feligresía. *“Ya no se trata de un conjunto de facultades delegadas y periódicamente renovables por el Romano Pontífice a favor de un concreto dignatario eclesiástico, sino*

¹⁶³ SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Decr. “Circa la giurisdizione”» cit. p. 280.

*de la erección canónica de unas circunscripciones o divisiones eclesiásticas al servicio de aquella finalidad*¹⁶⁴.

Estas estructuras en un principio se denominaron *Vicariatos castrenses* y desde 1986 con la promulgación de la SMC *Ordinariatos militares*. Las jurisdicciones castrenses con una jerarquía propia irán surgiendo progresivamente a mediados del siglo XX. La Santa Sede irá creando estas estructuras de forma unilateral con decretos, o mediante la firma de convenios o acuerdos con los diferentes estados.

Era una preocupación especial de la Iglesia, que buscaba mejorar la atención pastoral de los militares, y así lo encontramos en el Vaticano II: “*La atención espiritual de los soldados, dadas las circunstancias peculiares de su vida, exige una preocupación especial. Por eso, según las posibilidades, hay que erigir en cada nación un Vicariato castrense*” (CD 43).

Las instituciones castrenses modernas, de atención pastoral a los militares, podemos entenderlas como semejantes a las demás estructuras existentes, especialmente a la diócesis, con su Obispo u ordinario propio con potestad propia y ordinaria. Pues los ordinariatos militares están presididos por un ordinario, con potestad propia y ordinaria jurídicamente vinculada al oficio.

Esta jurisdicción eclesiástica equiparada a la diócesis, como una Iglesia particular, se comprende fácilmente desde la eclesiología del Vaticano II, donde se concibe como una *portio populi Dei*:

“La diócesis es una porción del Pueblo de Dios, que se confía a un obispo para que la apaciente con la colaboración de su presbiterio. Así, unida a un pastor, que la reúne en el Espíritu Santo por medio del Evangelio y la Eucaristía, constituye una Iglesia particular. En ella está verdaderamente presente y actúa la Iglesia de Cristo una, santa, católica y apostólica” (CD 11).

La diócesis ya no se entiende exclusivamente desde el criterio territorial, sino que comprende otros elementos, siendo por tanto, “*los sujetos que constitucionalmente componen una diócesis: fieles, sacerdotes y obispo*”¹⁶⁵. En consecuencia, tiene plena vigencia una jurisdicción eclesiástica, donde existan estos elementos: una comunidad de

¹⁶⁴ Cf. VIANA, A., *Territorialidad y personalidad...*, cit. p. 51.

¹⁶⁵ Cf. SOUTO, J. A., «Estructura jurídica de la Iglesia particular: presupuestos», en *Ius Canonicum* 15 (1968) p. 123.

fieles, que viene a ser la *potio populi Dei*, con su presbiterio, bajo la dirección de un Obispo, sin estar encuadrada en un territorio¹⁶⁶.

En este sentido, “*las comunidades determinadas por criterios personales no pueden considerarse anómalas, sino perfectamente legítimas y coherentes con la naturaleza misma de la Iglesia*”¹⁶⁷. Son nuevos criterios en la organización de las estructuras de la Iglesia, por circunstancias personales, que puede ser rito, lengua o condiciones profesionales.

Por lo que, al crearse los vicariatos y posteriormente ordinariatos militares, como una Iglesia particular, no hay ninguna duda que se trata de una jurisdicción eclesiástica personal, de acuerdo a unas específicas condiciones de vida, por su profesión: la vida militar; que como hemos dicho según *Christus Dominus* tiene su fundamento en “*circunstancias peculiares de su vida*” (CD 43).

Esta jurisdicción eclesiástica personal, no precisa de un territorio, sino de unas condiciones específicas de los fieles, pertenecer a las Fuerzas Armadas, o trabajar para ella o depender de una institución militar o inclusive de un miembro de la Fuerza Armada. Sin embargo, esta jurisdicción no es exclusiva del ordinario castrense, pues si bien posee precedencia para el ejercicio de su jurisdicción en las instituciones militares, su potestad es cumulativa con los ordinarios territoriales¹⁶⁸.

La consolidación de la jurisdicción castrense con sus características propias se realiza en el siglo XX, con las normas universales, como la Instrucción *Sollemne Semper* de 1951 y la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae* de 1986, así como con los acuerdos y tratados con los diferentes países a través de los cuales se crean todos los Ordinariatos militares que conocemos actualmente, junto con sus estatutos propios.

Finalmente podemos decir que la jurisdicción eclesiástica castrense, es propiamente una jurisdicción especializada en una tarea específica, la atención pastoral a los miembros de una institución en circunstancias especiales: Para Juan Pablo II los capellanes militares son pastores especializados en la formación de la conciencia de los mismos; “*Tenéis un papel especial en la formación de la conciencia de los militares y*

¹⁶⁶ Cf. AYMANS, W., *Oficios Episcopales e Iglesia Particular. Lección Inaugural del Curso Académico 2005 – 2006*, Valencia 2005, pp. 8–10.

¹⁶⁷ Cf. DEL PORTILLO, A., «Dinamicidad y funcionalidad...» *cit.* p. 326.

¹⁶⁸ Cf. VIANA, A., «La asimilación o equiparación canónica de los Ordinariatos militares con las Diócesis», en *Iglesia universal e Iglesias particulares – IX Simposio Internacional de Teología*, ed. VIANA, A., Pamplona 1989, pp. 305–316.

de la opinión pública; tenéis que dar testimonio de la Iglesia, como Pastores especializados en estos problemas difíciles”¹⁶⁹.

2. LA CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA *SPIRITUALI MILITUM CURAE* DE 1986

2.1. Cuestiones previas

La jurisdicción castrense tiene un amplio recorrido histórico, pasando por diversos momentos, y se va actualizando de acuerdo a las necesidades; en tal sentido los Vicarios castrenses, reunidos en Roma en el primer congreso internacional de Vicarios Castrenses del 7 al 10 de octubre de 1980, ven la necesidad de actualizar las normas castrenses de acuerdo a la nueva estructura eclesiológica del Vaticano II¹⁷⁰.

Después de la publicación del Código de Derecho Canónico en el segundo Congreso Internacional de Vicarios castrenses, reunido en Roma del 9 al 11 de abril de 1984, cuando se aprobaron unas conclusiones sobre la necesidad de la reforma de la ley marco universal de la jurisdicción castrense¹⁷¹.

En este sentido, con la aprobación del Papa Juan Pablo II, el 10 de Julio de 1984 se constituirá una comisión de expertos, perteneciente a la Congregación de Obispos, con la finalidad de elaborar un proyecto de la ley marco, de la jurisdicción castrense¹⁷². Este grupo de expertos comienza a trabajar siguiendo las conclusiones del segundo congreso internacional de Vicarios castrenses; así como las normas vigentes en esta materia y las disposiciones del Concilio Vaticano II y el Código de Derecho Canónico.

La presente comisión de expertos aprobará el 8 de febrero de 1985, “un proyecto de constitución apostólica titulado «*De Praelaturis militaribus*»”¹⁷³, que fue enviado a todos los Vicarios castrenses, a fin de someterlo a consulta, y para que ellos pudiesen hacer las posibles aportaciones.

Ya con el título podemos ver, que en este proyecto se consideraba a la jurisdicción castrense, como una figura prelatia desde el punto de vista de la configuración

¹⁶⁹ IOANNES PAULUS PP. II, «Discurso del Santo Padre, “A los Obispos Vicarios Castrenses”, 9.10.1980», en <http://w2.vatican.va/content/vatican/es.html>. (Consulta, 10.10.2015).

¹⁷⁰ Cf. VIANA, A., *Territorialidad y personalidad...*, cit. p. 112.

¹⁷¹ Cf. *Ibid.*, p. 112.

¹⁷² Cf. ESTEPA LLAURENS, J. M. «La Constitución Apostólica “*Spirituali Militum Curae*” en el XXV Aniversario de su proclamación», en *Arzobispado Castrense de España* enero (2012) pp. 17–18.

¹⁷³ Cf. VIANA, A., *Territorialidad y personalidad...*, cit. p. 113.

canónica, aunque ciertamente con sus especificidades que la distinguían de la prelatura territorial y de la personal.

La comisión que había rechazado el nombre de “*Vicariatus castrensis*”, entre los nombres de “*Dioecesis personalis*”, “*Ordinariatus castrensis seu militaris*” y “*Praelatura militaris*”, se había declinado por este último; sin embargo, después de la consulta el término “*Ordinariatus*” fue el que se decidió en el documento definitivo; que era el usado para designar a la jurisdicción castrense en Italia¹⁷⁴.

Con la finalidad, de evaluar las propuestas de los dos congresos internacionales de Vicarios castrenses previos, el proyecto de la comisión de expertos, así como las normas universales y particulares de los Vicariatos castrenses, además de realizar la consulta a los vicariatos castrenses del mundo, procesar toda esa información y elaborar un proyecto de las normas marco de los Vicariatos Castrenses, el 22 de febrero de 1985 con un Decreto de la Congregación para los Obispos, “*De erectione Officii Centralis coordinandis Vicariatibus Castrensibus*”¹⁷⁵, se erige en la Congregación para los Obispos, una Oficina para coordinar todo lo relacionado a la normativa, organización y estructura de los Vicarios Castrenses del mundo.

2.2. *La Spirituali militum curae, ley marco de la Jurisdicción castrense*

La ley marco universal de la jurisdicción castrense en la actualidad es la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae*¹⁷⁶ de Juan Pablo II, del 21 de abril de 1986, que entró en vigor el 21 de Julio de 1986, por disposición de la misma.

En esta ley marco o normas generales encontramos los rasgos comunes a todos los Ordinariatos militares del mundo, pues las especificidades de cada Ordinariato militar se darán en las normas particulares, decretos de erección o acuerdos y especialmente en los estatutos propios¹⁷⁷.

La SMC es una ley marco como lo manifestó el Prefecto de la S. Congregación para los Obispos en su presentación: “*la nuova Costituzione Apostolica vuol essere*

¹⁷⁴ Cf. ARRIETA, J. I., «El Ordinariato Castrense (Notas en torno a la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae*)», en *Ius Canonicum* 52 (1986) pp. 731–748.

¹⁷⁵ Cf. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «Decreto, “*De erectione Officii Centralis coordinandis Vicariatibus Castrensibus*”, *Urbis et Orbis*, 22.2.1985», in *AAS* 77 (1985) pp. 1091–1092.

¹⁷⁶ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Const. Ap. “*Spirituali Militum Curae*”» *cit.* pp. 481–486.

¹⁷⁷ Cf. SCHOUPE, J. P., «Les Ordinariats aux Armées dans la C. A. “*Spirituali militum curae*”», en *Ephemerides Theologice Lovanienses* 64 (1988) pp. 173–190.

*innanzitutto una legge – quadro, valida per i Vicariati castrensi già esistenti e per quanti verranno eretti in futuro, ma che dovrà essere integrata con gli Statuti particolari dei singoli Vicariati, nel rispetto degli Accordi, dove esistono, tra la Santa Sede e gli Stati*¹⁷⁸.

Son normas generales, porque así son llamadas en el proemio de la misma constitución, donde dice que se aplicaran a todos los Ordinariatos militares, y serán completadas por los estatutos de cada Ordinariato, establecidos por la Sede Apostólica (SMC Proemio).

Esta constitución es una ley marco que recoge las normas generales o principios reguladores de la jurisdicción castrense, los cuales se completan por los estatutos de cada Ordinariato. Por tanto, estas normas aseguran de forma general la armonía de todas las jurisdicciones castrenses, que aunque tienen sus variaciones, poseen un patrón unificador, la SMC como ley marco de la misma.

El nombre que se eligió para designar estas Iglesias particulares es *Ordinariato militar* (SMC 1), que era el usado en Italia para designar a esta jurisdicción¹⁷⁹; y que desde la publicación de la SMC se usará para todos los Ordinariatos militares del mundo.

En este mismo artículo se afirma que el Ordinariato militar *jurídicamente se asimila a una diócesis* o se equipara a la misma, aunque de igual forma se desprende del mismo las particularidades, que se encuentran en los estatutos propios. Y esto sin duda alguna es la particularidad de esta jurisdicción eclesiástica, pues aunque la Iglesia tiene sus acuerdos y convenios con los Estados, para el *modo vivendi* de la misma en cada nación; ninguna diócesis ni otra jurisdicción posee estatutos, a diferencia de los Ordinariatos militares que completa su normativa con los estatutos propios emanados la Sede Apostólica¹⁸⁰.

Pues los militares por sus condiciones de vida peculiar, requieren de una pastoral específica, ya que pertenecen a una institución estatal, que posee su legislación

¹⁷⁸ GANTIN, B., «Per una efficace cura spirituale dei militari», en *L'Osservatore Romano*, 5-6.5.1986, p. 6.

¹⁷⁹ Cf. SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Decr. “Circa la giurisdizione”» cit. p. 280.

¹⁸⁰ Cf. BEYER, J. B., «La Costituzione Apostolica “*Spirituali Militum Curae*” a proposito degli Ordinariati militari», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 1 (1988) pp. 206–227.

propia¹⁸¹. Los estatutos entonces, amplían o especifican las normas universales como la SMC y los decretos de erección o los acuerdos entre los Estados y la Santa Sede para la creación de los Ordinariatos militares.

Sin embargo, a pesar de tener estatutos propios, en los mismos no se establece el régimen jurídico desde el punto de vista canónico – eclesiástico, sino en cuanto particularidad propia de cada uno de ellos; por lo que en los aspectos canónicos, el Ordinariato militar se equipara o asimila a la diócesis, es decir, salvando los límites que pueda encontrarse en los estatutos, en los Ordinariatos militares, puede aplicarse el régimen jurídico de la Diócesis, en cuanto jurisdicción eclesiástica¹⁸².

Las normas marco o normas generales, serán la referencia en cuanto a la organización de la jurisdicción castrense, así como en la función y organización de cada uno de los oficios que se componen en la misma. Sin embargo, respecto a todo aquello que no aparece regulado en la legislación particular; la referencia la encontramos en el CIC, así como en las demás normas universales de la Iglesia.

2.2.1. En cuanto al Ordinario

Al frente del Ordinariato militar se encuentra un Ordinario propio, con dignidad episcopal, que santifica, enseña y gobierna esta jurisdicción, a ejemplo del Obispo diocesano, con los mismos derechos y obligaciones, al menos que por la naturaleza del asunto o por los estatutos propios, conste algo en contra (SMC 2 § 1). En tal sentido el Ordinariato militar podemos entenderlo como una Iglesia particular, constituido por un pueblo de Dios, Oficio capital y Presbiterio (cc. 368, 369). El Ordinario militar ejerce el oficio capital, sobre el pueblo de Dios que se le ha confiado, con la colaboración de su presbiterio¹⁸³.

Este Ordinario militar es nombrado, instituido o confirmado por el Sumo Pontífice (SMC 2 § 2), el cual, como norma general, se dedicara de manera plena al ordinariato, quedando libre de las demás obligaciones pastorales, al menos que otras circunstancias particulares, aconsejen algo diverso (SMC 2 § 3). Aunque siempre deberá haber una

¹⁸¹ Cf. MONETA, P., «Territorialidad y personalidad en el sistema vigente de tutela de los derechos de los fieles», en *Ius Canonicum* 83 (2002) pp. 83–106.

¹⁸² Cf. VIANA, A., «Complementariedad y coordinación entre los ordinariatos militares y las diócesis territoriales», en *Fidelium iura* 2 (1992) pp. 241–273.

¹⁸³ Cf. AYMANS, W., *Oficios Episcopales e Iglesia Particular...*, cit. pp. 10–14.

estrecha cooperación entre el Ordinariato militar y las Iglesias particulares, y un esfuerzo conjunto respecto a la acción pastoral (SMC 2 § 4).

Por derecho propio el Ordinario Militar pertenece a la Conferencia Episcopal de la nación a la que pertenece el Ordinariato militar (SMC 3).

Su jurisdicción será Personal: pues se ejerce sobre las personas que pertenecen a esta jurisdicción, independientemente de la jurisdicción territorial. Ordinaria: respecto al fuero, que puede ser interno o externo. Propia: la ejerce libremente sobre sus fieles, aunque como sabemos es cumulativa, por lo que no es exclusiva, ya que los fieles del ordinariato son además feligreses de las iglesias particulares, con respecto a su domicilio, quasi – domicilio o inclusive rito (SMC 4).

Los cuarteles y demás lugares reservados a los militares, están sometidos, primera y principalmente a su jurisdicción y de forma secundariamente al obispo diocesano y los párrocos territoriales, los cuales ante la ausencia del ordinario militar y de los capellanes actúan con derecho propio (SMC 5).

2.2.2. En relación al Presbiterio

Según las normas generales forman parte del Presbiterio del Ordinariato militar, los ordenados en el Ordinariato Militar, los cuales pueden ser formados – con el consentimiento del Ordinario – en cualquier seminario diocesano, o en el seminario propio que será erigido con la aprobación de la Santa Sede, para formar a los jóvenes que sean admitidos como seminaristas, para realizar los estudios con miras a recibir la sagrada ordenación (SMC 6 § 3). Así como los clérigos que sean incardinados en el Ordinariato Militar¹⁸⁴, de acuerdo a las normas del derecho canónico (SMC 6 § 4).

También forman parte del presbiterio castrense los sacerdotes, tanto seculares como religiosos, que dotados de las convenientes cualidades para ejercer este peculiar apostolado y con el consentimiento de su Ordinario propio, tienen un cargo en el Ordinariato Militar (SMC 6 § 1).

¹⁸⁴ Cf. AYMANS, W., *Oficios Episcopales e Iglesia Particular...*, cit. p. 11

2.2.3. Respecto a los Fieles laicos.

El Ordinariato militar al ser una Iglesia particular debe estar configurada “*ad imaginem Ecclesiae Universalis*” (LG 23), una, santa, católica y apostólica (CD 11). Pues la Iglesia universal está formada por las Iglesias particulares (LG 23) y los fieles forman parte de la Iglesia universal en cuanto pertenecen a una Iglesia particular. De ahí que deben existir unos criterios o presupuestos de los fieles, que hacen posible que formen parte de una Iglesia particular o pertenezcan a ella. Tales criterios no deben ser personalistas o subjetivos, sino en base a unos criterios objetivos, como el domicilio, la pertenencia a un Rito o en nuestro caso al elemento militar¹⁸⁵.

Para las normas generales forman parte del Ordinariato militar, además de todos aquellos que pueden incluirse de acuerdo a los estatutos particulares, los fieles que son militares y los empleados civiles de las Fuerzas Armadas; los miembros de las familias de los militares, esto es esposa e hijos, así como los empleados domésticos y parientes que vivan en sus casas. Los que asisten a centros militares, hospitales militares, residencias de ancianos u otros lugares militares, así como los que trabajan en los mismos. Cualquier fiel religioso o no que presta un servicio al Ordinariato militar. (SMC 10).

2.2.4. En su relación con la Santa Sede

El Ordinariato militar depende de la Congregación para los Obispos o de la Congregación para la evangelización de los pueblos, dependiendo del país, aunque los asuntos específicos los tratará con los respectivos dicasterios (SMC 11). Igualmente el Ordinario militar está obligado a la visita *ad limina*, según las prescripciones del derecho, y a la relación quinquenal a la Santa Sede sobre el estado del Ordinariato militar (SMC 12).

¹⁸⁵ Cf. AYMANS, W., *Oficios Episcopales e Iglesia Particular...*, cit. pp. 11–12.

3. LEGISLACIÓN Y JURISDICCIONES DESPUÉS DE LA SPIRITUALI MILITUM CURAE

Después de la publicación de la ley – marco (SMC) o normas generales de los Ordinariatos militares, la actividad legislativa en el ámbito castrense continuo muy activa, especialmente en la elaboración de los estatutos de los ordinariatos militares existentes, que exigía la participación activa tanto de cada ordinariato en la elaboración de los mismos, como de la Santa Sede máxima autoridad competente en materia legislativa y que es la encargada de promulgar dichos estatutos, a través de la Congregación para los Obispos.

Igualmente fue abundante la legislación en el ámbito concordataria o de acuerdos para la creación de nuevos ordinariatos militares en diferentes partes del mundo, en este sentido mencionaremos de forma cronológica los últimos Ordinariatos militares creados o erigidos mediante acuerdos.

Los acuerdos que regulaban los Vicariatos castrenses anteriormente serán revisados y en su mayoría se crearan nuevos acuerdos, tal como sucede con el Vicariato Castrense de Bolivia¹⁸⁶, mediante convenio de fecha 2 de marzo de 1989; y el nuevo convenio con la República Federativa del Brasil¹⁸⁷ de 23 de Octubre de 1989.

También se crearan nuevos Ordinariatos Militares, como el de Corea del Sur que fue creado el 23 de octubre de 1989¹⁸⁸. Otros serán reavivados como en Polonia que existía una jurisdicción castrense en la primera mitad del siglo XX para la atención pastoral a las Fuerzas Armadas creada el 05 de febrero de 1919 con decreto de Papa Benedicto XV pero por circunstancias particulares esta jurisdicción cesa al entablarse el comunismo en 1947; sin embargo, después de la publicación de la *Spirituali Militum Curae*, el Papa Juan Pablo II en respuesta a la petición de la Conferencia Episcopal Polaca emite un decreto que restablece al Ordinariato militar en Polonia (Ordynariat Polowy Wojska Polskiego) el 21 de enero de 1991¹⁸⁹.

¹⁸⁶ Cf. SANTA SEDE – REPÚBLICA DE BOLIVIA, «Conventio, Inter Apostolicam Sedem et Bolivianam Rempubicam, “*De Vicariatu Castrensi*”, 2.3.1989», in AAS 81 (1989) pp. 528–531.

¹⁸⁷ Cf. SANTA SEDE – REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, «Conventio, Inter Apostolicam Sedem et Brasiliensem Rempubicam Foederatam, “*De spirituali militum cura*”, 23.10.1989», in AAS 82 (1990) pp. 126–129.

¹⁸⁸ Cf. *Anuario Pontificio*, ed. OFICINA CENTRAL DE ESTADÍSTICA DE LA IGLESIA..., *cit.* pp. 1035–1042.

¹⁸⁹ Cf. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «Decretum “*De Ordinariatus Castrensis redintegrationem*”, Poloniae, 21.1.1991», in AAS 83 (1991) pp. 154–157.

Otro de los Ordinariatos militares y de policía reciente es el creado por medio de un acuerdo entre la Santa Sede y Hungría¹⁹⁰ (Tábori Püspökség) que es erigido el 18 de abril de 1994, para la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas y de policía de Hungría.

De igual forma se erige el Ordinariato militar para Venezuela, mediante acuerdo, entre la Santa Sede y la Republica de Venezuela para la erección del Ordinariato Militar en fecha 31 de octubre de 1994¹⁹¹.

También se erige el Ordinariato Militar de Croacia¹⁹², (Vojni ordinarijat u Republici Hrvatskoj) con fecha 25 de abril de 1997, mediante solemne convenio entre la Santa Sede y la República de Croacia.

Entre los más recientes Ordinariatos Militares creados encontramos el de Lituania (Lietuvos kariuomenės ordinariatos) creado el 25 de noviembre de 2000¹⁹³, mediante convenio entre la Santa Sede y la Republica de Lituania. Y el Ordinariato Militar de Eslovaquia (Vojenský ordinariát), erigido el 20 de Enero de 2003¹⁹⁴ mediante acuerdo entre la Santa Sede y la Republica de Eslovaquia.

El último Ordinariato militar erigido mediante acuerdo entre la Santa Sede y un Estado, es el creado con Bosnia y Herzegovina¹⁹⁵, erigido el 8 de abril de 2010 mediante acuerdo firmado entre las partes interesadas, el cual inicia formalmente el 1 de febrero de 2011; con ello hemos nombrado los ordinariatos militares existentes hasta el momento que son en total 36 según el Anuario Pontificio 2015¹⁹⁶.

¹⁹⁰ Cf. SANTA SEDE – REPÚBLICA DE HUNGRÍA, «Conventio Inter Apostolicam Sedem et Hungariae Rempublicam “*De spirituali cura militum custodiamque publicae securitatis ad confinia*”, 16.4.1994», in AAS 86 (1994) pp. 574–579.

¹⁹¹ Cf. SANTA SEDE – REPÚBLICA DE VENEZUELA, «Conventio, Inter Apostolicam Sedem et Venetiolaem Rempublicam, “*De Ordinariatu Militari*”, 31.10.1994», in AAS 87 (1995) pp. 1092–1096.

¹⁹² Cf. SANTA SEDE – REPÚBLICA DE CROACIA, «Conventio, Inter Sanctam Sedem et Croatiae Rempublicam, “*De spirituali adiumento praestando christifidelibus catholicis, copiarum militarium ad custodum Croatiae publicorum consortibus*”, 19.12.1996», in AAS 89 (1997) pp. 297–302.

¹⁹³ Cf. SANTA SEDE – REPÚBLICA DE LITUANIA, «Conventio, Inter Sanctam Sedem et Lituaniae Rempublicam “*De Pastoralis Catholicorum Militum Cura*”, 25.11.2000», in AAS 92 (2000) pp. 809–816.

¹⁹⁴ Cf. SANTA SEDE – REPÚBLICA DE ESLOVAQUIA, «Conventio, Inter Sanctam Sedem et Slovachiae Rempublicam “*De Spirituali Adiumento Praestando Christifidelibus Catholicis, copiarum Militarium ad custodum Slovachiae Publicorum Consortibus*”, 20.1.2003», in AAS 95 (2003) pp. 176 – 184.

¹⁹⁵ Cf. SANTA SEDE – BOSNIA Y HERZEGOBINA, «Conventio, Inter Sanctam Sedem et Bosniam et Herzegoviam, “*De spirituali adiumento praestando christifidelibus catholicis, copiarum militarium consortibus bosniae et herzegoviae*”, 8.4.2010», in AAS 102 (2010) pp. 539 – 558.

¹⁹⁶ Cf. *Anuario Pontificio*, ed. OFICINA CENTRAL DE ESTADÍSTICA..., *cit.*, pp. 1035–1042.

4. NORMAS ESPECÍFICAS EMANADAS DE LA SANTA SEDE, QUE REGULAN LOS ORDINARIATOS MILITARES.

4.1. *Los acuerdos Iglesia – Estado, y los que se establecen para la creación de un Ordinariato militar*

La Iglesia Católica velando siempre por llegar a todas las culturas en todos los momentos ha tenido una profunda interrelación concordataria con los Estados para poder realizar su misión. En esta materia se refleja claramente la relación Iglesia – Estado, con instituciones jurídicas que han ido surgiendo progresivamente.

En un primer momento esta relación la encontramos a través de los Breves Pontificios, que como hemos visto durante varios siglos regulan las relaciones Iglesia – Estado, respecto a la asistencia religiosa de los militares. Esto tendrá su influencia posterior en el hecho de que en la actualidad la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas se regule mediante acuerdos propios para este fin; aunque no debemos olvidar, la importancia que a este respecto han tenido los Acuerdos generales o *modo vivendi* de la Iglesia en un determinado país.

Los pactos o acuerdos, llamados también concordatos aparecerán en el siglo XX, y establecen las normas de cooperación entre los Estados y la Iglesia Católica respecto de la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas. La característica central que se manifiesta en el Acuerdo es el hecho de que los poderes públicos se comprometen a prestar la ayuda necesaria a la Iglesia, en busca de satisfacer las necesidades religiosas de sus habitantes¹⁹⁷.

En el derecho concordatario, la asistencia religiosa en centros públicos o estatales, se establece como una materia de colaboración, en la cual cada una de las potestades requiere para sí determinadas competencias. Por parte del Estado, la competencia respecto a la asistencia religiosa consiste en el conjunto de iniciativas que puedan adoptar los poderes públicos para hacer posible, la protección de la asistencia espiritual que realiza la Iglesia católica. Por su parte, a la Iglesia católica le compete llevar

¹⁹⁷ Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., «La asistencia Religiosa», en *Tratado de derecho eclesiástico*, ed. LOMBARDÍA, P., Pamplona 1994, p. 1159.

adelante una serie de iniciativas de asistencia espiritual mediante un conjunto de funciones pastorales y de apostolado en beneficio de estos fieles¹⁹⁸.

En este derecho la asistencia religiosa consiste en la búsqueda de hacer efectivo el derecho a la libertad religiosa de todos los fieles reconocido por el derecho civil, incluso aquellos que se encuentran en instituciones estatales con régimen especial. Tal como lo encontramos en el artículo 4 del acuerdo de asuntos jurídicos de 1979 entre España y la Santa Sede: “*el Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos*”¹⁹⁹.

El aporte que pueda realizar el estado en cuanto a la asistencia religiosa de una organización como la Fuerza Armada consiste en facilitar de acuerdo a sus posibilidades para que se pueda desarrollar la asistencia religiosa, de lo contrario estos fieles se verían privados del ejercicio de su derecho fundamental como la libertad religiosa.

Desde esta configuración, la asistencia religiosa se establece, “*como un servicio ecclesiae que los Estados reconocen en favor de la Iglesia católica con la finalidad de que ésta satisfaga, a través del establecimiento de un servicio pastoral, las obligaciones religiosas de sus fieles*”²⁰⁰. No obstante, esto varía dependiendo del ordenamiento jurídico de cada Estado, de hecho, es muy diversa la posición que le corresponde a la Iglesia en un Estado confesional o religioso, a la que le corresponde en un Estado aconfesional o laico. Igualmente, la posición de la Iglesia en el sistema concordatario varía en un Estado de una época a otra, dependiendo de la evolución del sistema jurídico del Estado y del grado de tutela que este ejerce sobre el fenómeno religioso.

El titular del derecho de asistencia religiosa no es la Iglesia católica, ni los ministros de culto, sino los individuos, es decir, es un derecho individual de los fieles católicos. Por tanto, a la Iglesia católica solo le corresponde prestar el servicio de asistencia religiosa, de la cual los fieles tienen derecho.

Respecto a los acuerdos que permiten la erección de un Ordinariato militar para un determinado país; mayoritariamente se utiliza un modelo que consiste en la integración del personal religioso a la administración pública y a la vida militar; es decir, dicho

¹⁹⁸ Cf. CONTRERAS MAZARIO, J. M., «La asistencia Religiosa en el derecho concordatario...» *cit.* p. 1046.

¹⁹⁹ SANTA SEDE – ESTADO ESPAÑOL, «Acuerdo, Entre el Estado Español y la Santa Sede, “*Sobre asuntos jurídicos*”, 4.12.1979», en *BOE* 300 (1979) pp. 28781–28782.

²⁰⁰ Cf. CONTRERAS MAZARIO, J. M., «La asistencia Religiosa en el derecho concordatario...» *cit.* p. 1047.

personal se equipara o asimila al personal civil o al militar que le trabaja al Estado, y en el caso de estar asimilado a la vida militar posee una gradación y está sometido a la disciplina y a las leyes de la vida militar²⁰¹.

Existen otros modelos seguidos en diferentes países para la atención pastoral de los militares, tal es el caso del modelo de integración orgánica y el modelo contractual, todo ello debe manifestarse en los acuerdos.

Un acuerdo permite la erección de un Ordinariato Militar en un país determinado por parte de la Santa Sede, como una circunscripción eclesiástica peculiar (SMC 1) para la asistencia pastoral de los militares, que lleva consigo, la integración del personal religioso a la administración pública y a las Fuerzas Armadas, bajo un Ordinario Militar propio, el cual goza de la dignidad Episcopal (SMC 2 § 1).

4.2. *Los estatutos de cada Ordinariato militar*

La ley marco que contiene los principios jurídicos reguladores de todos los Ordinariatos Militares y de la pastoral castrense, se encuentran contenidos en la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae* de Juan Pablo II, sin embargo, en el proemio de esta misma constitución encontramos que las normas de los ordinariatos militares, serán completadas por los estatutos que la Sede Apostólica establezca para cada Ordinariato militar, dentro del ámbito de esta ley general (SMC Proemio)²⁰².

La importancia de los estatutos para cada ordinariato militar, como normas específicas, es que vienen a completar las normas generales de forma particular, pues cada Ordinariato tendrá sus propios estatutos; los cuales completan de forma detallada, las normas generales sobre materias específicas²⁰³.

Para la legislación universal “*los Ordinariatos militares (...), son circunscripciones eclesiásticas peculiares, que se rigen por estatutos propios, emanados de la Sede Apostólica en los que más detalladamente se determinaran las prescripciones de esta constitución*” (SMC 1 § 1).

²⁰¹ Cf. CONTRERAS MAZARIO, J. M., «La asistencia Religiosa en el derecho concordatario...» *cit.* pp. 1050–1051.

²⁰² Cf. BEYER J. B., «Quelques notes et indications pour la nouvelle redaction des statuts des Ordinariats militaires», en *Militum cura pastoralis* 2 (1988) pp. 11–32.

²⁰³ Cf. DELGADO GALINDO, M., «Los principios de territorialidad y personalidad y las circunscripciones eclesiásticas personales», en *Ius Canonicum* 82 (2001) p. 621.

Por tanto, en los estatutos puede establecerse las especificaciones detallada de la SMC respecto a algunas situaciones puntuales, como en el caso del Ordinario militar que goza de todos los derechos del Obispo diocesano, al menos que conste algo en contra por la naturaleza del asunto o por los estatutos particulares (SMC 2 § 1).

De igual forma en el caso de los sacerdotes que son nombrados capellanes militares por el Ordinariato, que gozan de los mismos derechos y obligaciones de los párrocos, a no ser que conste otra cosa por la naturaleza del asunto o por los estatutos particulares (SMC 7). En la determinación de los fieles del Ordinariato militar, que están sujetos a esa jurisdicción (SMC 10).

Hay algunas normas que deben determinarse de manera específica en los estatutos, ya que debe ser establecido por estas normas particulares; como el lugar de ubicación de la Iglesia principal y la curia, si ha de haber uno o más vicarios generales, y quienes pueden ser nombrados oficiales de la curia, sobre la condición eclesiástica del Ordinario militar y los sacerdotes adscritos al Ordinariato militar, así como las normas que se deben observar respecto a la condición militar de los capellanes, el procedimiento a seguir en caso de sede vacante o impedida, como debe actuar el consejo de pastoral, tanto general como local, de acuerdo al Código de Derecho Canónico, los libros que se deben llevar respecto a la administración de sacramentos y el estado de las personas a tenor de las normas de la Conferencia Episcopal (SMC 13)²⁰⁴.

Respecto a las causas judiciales, es competente como tribunal de primera instancia el tribunal diocesano del lugar donde se encuentre la curia, aunque en los estatutos debe designarse de forma permanente el tribunal de apelación, sin embargo, el Ordinariato militar con la aprobación de la Santa Sede puede crear su propio Tribunal eclesiástico (SMC 14).

Aunque algunos Ordinariatos se reservan en sus estatutos la posibilidad de crear su propio tribunal eclesiástico, generalmente en los mismos se designa el Tribunal de primera instancia y el Tribunal de Apelación; tal como sucede con el Ordinariato Militar de Venezuela:

“El Ordinariato Militar de Venezuela declara como competente en Primera Instancia al Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Caracas. Sin embargo, se

²⁰⁴ Cf. BEYER J. B., «Quelques notes et indications pour la nouvelle redaction des statuts des Ordinariats» *cit.* pp. 11–32.

reserva el derecho de erigir un Tribunal de Primera Instancia cuando esté en condiciones de hacerlo. En cuanto al Tribunal de Apelación, reconoce como tal al Tribunal de la Arquidiócesis de Valencia, mientras no exista un Tribunal nacional de Apelación»²⁰⁵.

Con todo ello podemos comprender la importancia de los estatutos para cada Ordinariato militar, ya que completan las leyes generales en sus determinaciones específicas. Sin embargo ¿Qué naturaleza o preponderancia se le puede dar en el sistema jurídico?

No cabe duda su grandísima importancia, pues como se afirma en la SMC, son emanados o sancionados por la Santa Sede para cada Ordinariato militar. Aunque, no deja de tener sus interrogantes, y más cuando en las cláusulas finales de la misma constitución encontramos una aparente contradicción, ya que señala que “*cada Ordinariato castrense redactará sus estatutos según la norma del artículo I en el término de un año a partir de la entrada en vigor de esta Constitución, los cuales deberán ser sometidos a la revisión de la Santa Sede*” (SMC 14).

Ahora bien, ¿La Santa Sede emana o sanciona los estatutos o por el contrario revisa o reconoce los mismos? Pues no es lo mismo emanar que revisar o reconocer. Si realmente lo que la Santa Sede realiza es la *recognitio* de los estatutos, entonces el ente que realmente posee el protagonismo en la elaboración de los estatutos no es la Santa sede sino cada Ordinariato Militar.

Ciertamente la elaboración de los estatutos es un proceso complejo, donde cada uno, tanto el Ordinariato militar como la Santa Sede posee su propio protagonismos; es decir, a uno le corresponde la elaboración de los mismos de acuerdo a las normas establecidas – el Ordinariato militar – y al otro – la Santa Sede – después de revisarlos y pedir la correcciones que considere oportunas, le corresponde la promulgación definitiva de los mismos²⁰⁶.

Los estatutos son elaborados siguiendo un procedimiento, descrito en los mismos decretos de ratificación por la Santa Sede, que son publicados junto con los estatutos: en tal sentido, al Ordinariato militar de acuerdo a las normas universales y particulares,

²⁰⁵ CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «Venezuela “*Estatutos del Ordinariato Militar*”, 7.11.1997», en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Venezolana* 28 (1997) n. 11 pp. 26–32.

²⁰⁶ Cf. BEYER J. B., «*Quelques notes et indications pour la nouvelle redaction des statuts des Ordinariats*» *cit.* pp. 11–32.

corresponde la preparación y redacción de los estatutos, los cuales serán remitidos a la Santa Sede, que a través de la Congregación para los Obispos revisa y aprueba los mismos, solicitando a los Ordinariatos las correcciones que considere oportunas; este texto deberá luego ser sometido al Conocimiento del Romano Pontífice, para finalmente ser publicado con *decretum de statutorum ratihabitione*²⁰⁷.

De forma general, este ha sido el camino seguido en la revisión, aprobación y publicación de los estatutos de la mayoría de los Ordinariatos militares; donde el dicasterio aprueba y manda publicar el *decretum de ratihabitione* junto con los estatutos²⁰⁸.

Sin embargo, este no ha sido el único instrumento jurídico usado para la promulgación de los respectivos estatutos, por ejemplo los estatutos del Ordinariato militar de Alemania fueron aprobados y publicados mediante *Litterae Apostolicae*²⁰⁹ del Sumo Pontífice, por las que establece los estatutos como normas legislativas.

También es diverso el modelo usado en Polonia para la publicación de los estatutos del Ordinariato militar, ya que se realiza mediante un *Decretum De Ordinarius Castrensis redintegrationem*²¹⁰, de la Congregación para los Obispos, y junto con este texto se promulga de forma anexa los estatutos del Ordinariato Militar.

Podemos ver que los estatutos de los ordinariatos militares son establecidos con verdadero valor jurídico o legislativo por parte de la Sede Apostólica, bien sea sancionado por el Romano Pontífice o por la Congregación para los Obispos que posee plenas competencias en la materia, y con la participación de los mismos Ordinariatos militares.

La participación del Ordinariato militar en la elaboración de sus propios estatutos es muy oportuna, pues hace posible que sea acorde a la realidad de cada Ordinariato, que tiene sus circunstancias propias y sus diferencias particulares, pero en el marco de una ley general. Esta participación no es sólo en el proceso sancionador, sino también en un

²⁰⁷ Cf. CONGREGATIO PRO EPISCOPOS, «Decretum, de Statutorum ratihabitione “De los estatutos del Arzobispado castrense de España”...» cit. pp. 38–43.

²⁰⁸ Cf. VIANA, A., *Territorialidad y personalidad...*, cit. pp. 125–127.

²⁰⁹ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Litterae Apostolicae, “Statuta approbantur ad curam spiritualem militum Reipublicae Foederatae Germaniae spectantia”, 23.11.1989», in AAS 81 (1989) pp. 1284–1294.

²¹⁰ Cf. CONGREGATIO PRO EPISCOPI, «Decretum “De Ordinarius Castrensis redintegrationem”, Poloniae, 21.1.1991», in AAS 83 (1991) pp. 154–157.

posible cambio o derogación de los mismos, pues se hace necesaria la participación conjunta en cada uno de estos procesos²¹¹.

Sobre los estatutos de los Ordinariatos militares es muy oportuno aclarar que los mismos no deben entenderse de acuerdo al c. 94 del CIC, aunque se establecen a tenor del derecho, no son para corporaciones y fundaciones como lo señala el § 1 de este canon, ni se rigen por las normas de los cánones acerca de las leyes como aparece en el § 3. Sino que siguiendo a Viana podemos decir “*que ellos mismos son leyes, son leyes particulares, de carácter no territorial, sino personal*”²¹², que vinculan de forma personal a los fieles que pertenecen al Ordinariato militar, sin importar el territorio en el que se encuentren (CIC c. 13).

5. LA ERECCIÓN DEL ORDINARIATO MILITAR

5.1. *La Sede Apostólica como Autoridad competente*

La autoridad competencia exclusiva para la erección de un Ordinariato Militar es la Santa Sede, de acuerdo siempre a las normas universales de la Iglesia que vela por la atención espiritual de sus fieles, así como de las orientaciones emanadas del Concilio Vaticano II sobre esta pastoral, que pide según sus posibilidades a la Santa Sede que deberá “*erigir en cada nación un Vicariato castrense*” (CD 43).

De la misma manera la SMC no es ajena a este sentir, en consecuencia en su artículo 1 § 2 nos dice: “*donde las circunstancias lo aconsejen, y habiendo oído a las Conferencias Episcopales interesadas, la Sede Apostólica erigirá nuevos Ordinariatos militares*” (SMC 1§2).

Al ser el Ordinariato Militar una jurisdicción eclesiástica peculiar, no puede ser otra la autoridad competente para erigirlo; además para la erección de una jurisdicción eclesiástica como esta, la SS debe antes oír el parecer de la Conferencia Episcopal²¹³.

Sin embargo, al ser los feligreses de esta jurisdicción miembros de una institución civil que tanta repercusión tiene en la seguridad de la nación y en la vida política, esta

²¹¹ Cf. BEYER J. B., «Quelques notes et indications pour la nouvelle redaction des statuts des Ordinariats» *cit.* pp. 11–32.

²¹² Cf. VIANA, A., *Territorialidad y personalidad...*, *cit.* p. 129.

²¹³ Cf. DELGADO GALINDO, M., «Los principios de territorialidad y personalidad...» *cit.* pp. 620–624.

erección no la puede hacer la Santa Sede de forma unilateral, necesita evidentemente un convenio o acuerdo con el país que será beneficiario de la misma.

Esto dentro del marco de la institución concordataria o de acuerdos, aunque en última instancia es la Santa Sede quien erige al Ordinariato Militar.

5.2. *Intervención de la Autoridad civil y aspectos civiles en esta Jurisdicción eclesiástica*

La autoridad competente para la erección de un Ordinariato militar es la Santa Sede, la cual precisa de la aprobación de la autoridad civil competente, que se manifiesta por medio de un acuerdo o concordato, en la cual, dicha autoridad se compromete a brindar todo el apoyo necesario para que pueda cumplir su misión: la atención pastoral a los miembros de la Fuerza Armada Nacional.

El Ordinariato militar es una jurisdicción eclesiástica que desarrolla su actividad pastoral con los fieles católicos miembros de la Fuerza Armada; institución que forma parte importante en la organización de los Estados, en cuanto al mantenimiento del orden interno y a garantizar la soberanía y la paz, con personal formado de acuerdo a las necesidades del servicio, para cumplir esta misión.

Además, deberá brindarle la dotación presupuestaria necesaria para el buen funcionamiento de esta Jurisdicción Eclesiástica como el pago de todo el personal que está a disposición del Ordinariato militar (Ordinario, personal curial, capellanes militares) y demás personal necesario para cumplir con sus funciones pastorales; para el equipamiento y la adquisición del material logístico necesario para el desarrollo de actividades pastorales.

Es por tanto, una institución estatal que tiene una importante repercusión en el ámbito político y social en todos los países, ya que la Fuerza Armada esta “*organizada por el Estado para garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional*”²¹⁴.

La actividad pastoral de la jurisdicción castrense se desarrolla en una institución estatal, donde sus ciudadanos están sometidos a un régimen especial, siendo por tanto,

²¹⁴ VENEZUELA, «Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999», en *Gaceta Oficial. Extraordinario* 5453 (2000) de 24 de marzo, n. 328.

una respuesta canónica para satisfacer las necesidades religiosas de unos fieles católicos, pero insertos en una institución peculiar del Estado, y aunque son militares también son fieles de la Iglesia Católica.

Estos fieles poseen una condición especial, el hecho de ser militares y estar sometidos, no solo a la jurisdicción civil de todos los ciudadanos, sino a una jurisdicción particular con su propia disciplina como la castrense, al ser católicos poseen como los demás fieles el derecho de recibir la asistencia espiritual y el Estado que debe velar por el bienestar de estas personas, debe garantizarles el ejercicio del derecho de libertad religiosa, como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, según el artículo 18 de la Declaración universal de los derechos humanos de 1948²¹⁵.

Al existir el ordinariato militar, se garantiza el ejercicio de este derecho por parte de los fieles católicos en el mismo ámbito castrense; pues aunque el Estado es garante del ejercicio de este derecho, no le corresponde la regulación de sus aspectos religiosos, – si fuera así, la religión se convertiría en una religión estatal, de un estado confesional – sino a la Iglesia, según su derecho propio y lo ejerce por medio del Ordinariato Militar.

La asistencia religiosa de los fieles católicos de esta Jurisdicción eclesiástica la ejerce el Ordinario militar y sus colaboradores los presbíteros, con la cooperación del Estado que debe garantizar el marco legal, para el ejercicio de este derecho, pues “*la competencia de los poderes públicos estatales se reduce a remover los obstáculos y promover las condiciones para un desarrollo efectivo de la libertad religiosa*”²¹⁶.

Esas condiciones se garantizan con la firma del acuerdo, convenio o concordato entre la Santa Sede y el Estado en el que se establecen las condiciones legales para poder ejercer la labor pastoral de la Iglesia en medio de la Fuerza Armada. Aunque la Santa Sede puede crear un Ordinariato militar de forma unilateral en un determinado país, – como de hecho se crearon muchos vicariatos castrenses durante el siglo XX – hoy no sería oportuno, ya que en todos los países también existe la legislación eclesiástica propia, aprobada de forma unilaterales por los Estados, para garantizar el culto o la

²¹⁵ Cf. ORGANIZACIÓN DE LA NACIONES UNIDAS, «Declaración Universal de los Derechos humanos, 10.12.1948», en http://www.cnrha.msssi.gob.es/bioetica/pdf/Universal_Derechos_Humanos.pdf. (Consulta 15.12.2015), n. 18: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

²¹⁶ Cf. VIANA, A., *Territorialidad y personalidad...*, cit. p. 60.

libertad religiosa de los ciudadanos; por lo que para el buen funcionamiento el OM debe armonizarse a esta legislación, contando con la cooperación de los poderes públicos.

La intervención de la autoridad civil en el Ordinariato militar es mucho más compleja, respecto a los demás ordinarios territoriales, pues el ordinario y los presbíteros están sometidos a leyes propias del Estado, por el hecho de realizar su actividad pastoral en una institución oficial del Estado, la Fuerza Armada, además, la intervención del Estado es muy notoria en temas como el nombramiento del Ordinario Militar, tal como sucede en España²¹⁷.

Así como en la dotación presupuestaria del Ordinariato militar para el buen funcionamiento del mismo, en la retribución del Ordinario, personal administrativo y de capellanes, o en la creación de nuevos cargos de capellanes y en todos los demás gastos como el culto, catequesis y pastoral, así como en el mantenimiento de instalaciones y equipos, y en el sostenimiento del seminario y formación permanente del clero.

Incluso en la remoción de los capellanes, tal como sucede en el Ordinariato militar de Alemania, que en el artículo 16 de sus estatutos, exige al Ordinario militar que cuando pretenda realizar cambios de capellanes militares, debe proceder de acuerdo con las autoridades federales competentes²¹⁸.

A su vez, si el Ordinario y los capellanes militares poseen la condición de militar, aunque su misión es ciertamente pastoral y religiosa, están sujetos a las leyes militares, y a los pilares de las Fuerzas Armadas: obediencia, disciplina y subordinación; por lo que la intervención del Estado puede ser evidentemente más notoria.

²¹⁷ Cf.. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «Decretum, de Statutorum ratihabitione “*De los estatutos del Arzobispado castrense de España*”» cit. n. 7 p. 39.

²¹⁸ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Lit. Ap. “*Statuta approbantur...*”» cit. n. 16 p. 1290: “Der Militärbischof hat das Recht, Amtssitz und Stelle der Militärgeistlichen im Benehmen mit der zuständigen Bundesbehörde zu ändern”.

CAPÍTULO 3

LOS FIELES QUE CONFORMAN EL ORDINARIATO MILITAR

1. EL ORDINARIO MILITAR

El Ordinario militar como eclesiástico que está al frente del Ordinariato militar con dignidad episcopal está dotado de una serie de deberes y obligaciones (SMC 2 § 1) que lo equiparan al Obispo diocesano²¹⁹. Por tanto, posee los mismos derechos y obligaciones del Obispo diocesano, a no ser que conste algo en contra por la naturaleza de un asunto específico, o porque así se establece en los estatutos particulares (SMC 2 § 1).

El Ordinario militar, en virtud de la consagración Episcopal, junto con la función de santificar, recibe también la función de enseñar y la de regir²²⁰, la cual solamente puede ejercer en comunión jerárquica con la cabeza y con los miembros del colegio (CIC. c 375 § 2).

Como norma general, el Ordinario militar estará libre de otras obligaciones que lleven consigo la cura de almas, esto con la finalidad de que pueda dedicarse de una manera plena a esta particular labor tan especial (SMC 2 § 3). A su vez, por derecho propio el Ordinario militar pertenece a la Conferencia Episcopal de la nación a la que pertenece el Ordinariato militar (SMC 3).

A la Jurisdicción del Ordinario militar están reservados primera y principalmente, los cuarteles y los lugares reservados a los militares, de forma secundaria y cuando falte el Ordinario militar y los capellanes, al Obispo diocesano y al párroco local (SMC 5).

De igual forma el Ordinario militar, puede con aprobación de la Sede Apostólica, erigir un seminario propio, para promover a las Ordenes sagradas a sus alumnos en el Ordinariato militar, luego de completar su formación espiritual y pastoral, así como el respectivo pensum de estudios (SMC 6 § 3).

También tiene el Ordinario militar el deber de procurar que los religiosos y miembros de sociedades de vida apostólica, que prestan su servicio en el Ordinariato

²¹⁹ Cf. VIANA, A., *Organización del gobierno en la Iglesia*, Pamplona 2010³, pp. 229 – 233.

²²⁰ Cf. VILLAR, J., «Cuestiones debatidas sobre el Episcopado y las Iglesias locales», en *Scripta Theologica* 39 (2007) pp. 427–436.

militar, se mantengan fieles a su vocación así como a la identidad de su instituto y unidos a sus superiores (SMC 8).

El Ordinario militar y su presbiterio, deben procurar que los fieles laicos del Ordinariato militar, actúen como fermento apostólico y misionero entre el mundo militar en el que viven, ya que es deber de todos los fieles cooperara en la edificación del cuerpo de Cristo (SMC 9).

Además en esta Constitución encontramos que el Ordinario militar depende de la Congregación para los Obispos o de la Congregación para la Evangelización de los pueblos, aunque debe tratar los asuntos según su diversidad con los respectivos dicasterios de la Curia Romana (SMC 11). También tiene la obligación de enviar la relación quinquenal a la Santa Sede sobre el estado de su Ordinariato y la obligación de la visita *ad limina*, como lo exige el derecho (SMC 12).

Se establece la obligación de determinar en los estatutos, algunos supuestos que no están regulados en la ley Marco, como el lugar de ubicación de la Iglesia del Ordinario castrense y la curia, así como la condición eclesiástica y militar del Ordinario durante su cargo y al cesar en el mismo (SMC 13)²²¹.

1.1. *La designación del Ordinario militar*

El Ordinario militar es nombrado libremente por el Sumo Pontífice de acuerdo a la Constitución Apostólica SMC²²², a no ser que otra autoridad tenga la facultad de presentar o designar legítimamente al candidato, en cuyo caso para que esa presentación o designación sea válida y legítima, el Sumo Pontífice en todo momento deberá instituir o confirmar ese candidato legítimamente presentado o designado (SMC 2 § 2)²²³.

En el presente artículo encontramos como sistema general para designar al Ordinario militar la libre colación por parte del Sumo Pontífice, aunque también encontramos que deberá instituir o confirmar a un candidato legítimamente presentado o elegido por otra autoridad; estos sistemas que en el derecho canónico (CIC cc. 163 y 377 § 1) se mencionan para la designación de los Obispos en general, en esta ley marco aparece reflejado de manera explícita ya que es más marcada la influencia de la autoridad civil

²²¹ Cf. DELGADO GALINDO, M., «Los principios de territorialidad y personalidad...» *cit.* pp. 620–624.

²²² Cf. VIANA, A., *Organización del gobierno en la Iglesia...*, *cit.* pp. 230 – 233.

²²³ Cf. ARRIETA, J. I., *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997, pp. 363 – 365.

en el nombramiento del Ordinario militar, que en la de otros Obispos. Esto a pesar de que la Iglesia expresara claramente su voluntad de no conceder a la autoridad civil, ningún derecho ni privilegio de elección, nombramiento, presentación y designación de Obispos (CIC c. 377 § 5).

Normalmente la intervención de la autoridad civil en la designación del Ordinario militar, es reconocida por la Iglesia y aparece reflejada en los acuerdos o concordatos con los que han sido creados los diversos Ordinariatos militares; el interés de la autoridad civil en torno a esta materia obedece al hecho de que el Ordinario militar ejerce su acción pastoral en la Fuerza Armada una institución que es considerada un pilar fundamental en la organización Estatal.

La participación del Estado en el nombramiento del Ordinario militar es muy diversa dependiendo de uno u otro Estado; desde España que respecto a la provisión del Arzobispo Castrense, el Acuerdo señala que la provisión canónica del Vicario General castrense – hoy Arzobispo castrense – se hará mediante la propuesta de una terna de nombres, que se realizará en común acuerdo entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos exteriores, la cual será sometida a la aprobación de la Santa Sede y posteriormente entregada al Jefe de estado – el Rey – el cual en un plazo de quince días, deberá presentar uno de ellos al Romano Pontífice, para que sea nombrado por Él²²⁴.

En otros países como Argentina²²⁵, Ecuador²²⁶ y Venezuela²²⁷ el Ordinario militar es nombrado por el Sumo Pontífice previo acuerdo con el Presidente de la República, aunque en estos casos no existe la presentación por el Jefe de Estado al Romano Pontífice.

En otros países el Ordinario militar es nombrado directamente por el Romano pontífice, luego de haber comunicado al Jefe de Estado, el nombre del mismo, para que presente las posibles objeciones que considere desde el punto de vista político²²⁸.

²²⁴ Cf. SANTA SEDE – ESTADO ESPAÑOL, «Conventiones Inter Apostolicam Sedem Et Nationem Hispanam» cit. n. 3 p. 48.

²²⁵ Cf. OBISPADO CASTRENSE DE ARGENTINA, «Estatutos de los Ordinariatos Militares de Argentina, 13.11.1998», en <http://prelaturaspersonales.org/>. (Consulta 22.1.2016) n. 6.

²²⁶ Cf. OBISPADO CASTRENSE DEL ECUADOR, «Estatutos del Obispado castrense del Ecuador» en *Boletín Eclesiástico del Obispado castrense del Ecuador* 2 (1988) pp. 1–3.

²²⁷ Cf. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «Venezuela “Estatutos del Ordinariato Militar”» cit. n. 5 p. 27.

²²⁸ Cf. BAURA, E., «Studio sulla normativa degli ordinariati militari», en *Legislazione sugli ordinariati castrensi*, ed. BAURA, E., Milano 1992, pp. 33–35.

También hay casos en los que el nombramiento del Ordinario militar corresponde exclusivamente al Sumo Pontífice, sin que conste ninguna participación de la autoridad civil, esto por la separación e independencia entre el ordinario militar y la autoridad civil tal como sucede en Estados Unidos²²⁹.

Respecto al cese del Ordinario militar no se establece nada en la SMC, por lo que las normas aplicables en este supuesto serán las aplicables a los Obispos diocesanos en el Código de Derecho Canónico (c 401 § 1).

Por último y en cuanto al título, el Ordinario militar ostenta el título de la propia Iglesia particular; hasta 1988 el Ordinario militar era considerado un Obispo Titular, que al igual que los demás Obispos Titulares recibía un título de una Diócesis antigua; sin embargo, desde esa fecha y como había ocurrió con los prelados territoriales, que habían dejado de ser Obispos titulares, de la misma manera sucede con los Ordinarios militares, e incluso algunos de los que fueron nombrados antes de esa fecha, renunciaron a los respectivos títulos²³⁰.

1.2. *El Ordinario militar y la Conferencia Episcopal*

La Conferencia Episcopal es la asamblea de Obispos de una nación o de un territorio, que llevan a cabo en conjunto algunas iniciativas pastorales respecto a los fieles de ese territorio (CIC c. 447). Según la SMC el Ordinario militar pertenece a la Conferencia Episcopal del territorio en el cual tenga la sede dicho Ordinariato (SMC 3).

Esto es un matiz que viene a confirmar algo que es propio de los Obispos diocesanos y siendo equiparado el Ordinario militar al Obispo diocesano, por derecho pertenece a la Conferencia Episcopal, pero por si surgiere alguna duda en algún momento, el artículo 3 de la SMC lo viene a recalcar²³¹.

Según el Código de Derecho Canónico, los Obispos diocesanos del territorio pertenecen a la Conferencia Episcopal por el mismo derecho, así como todos aquellos que se le equiparan en el derecho, junto con los Obispos coadjutores, auxiliares y los Obispos titulares, que cumplen una función en el mismo territorio (c. 450 § 1).

²²⁹ Cf. BAURA, E., «Studio sulla normativa degli ordinariati militari...» *cit.* p. 36.

²³⁰ Cf. AYMANS, W., *Oficios Episcopales e Iglesia Particular...*, *cit.* pp. 9–10.

²³¹ Cf. VIANA, A., «La pertenencia del Ordinario militar a la Conferencia Episcopal», en *L'Année Canonique* 35 (1992) pp. 467–474.

Por ende independientemente del mencionado artículo 3 de la SMC, el Ordinario militar pertenece a la Conferencia Episcopal por el mismo derecho. Esto es plenamente comprensible ya que como hemos dicho la Jurisdicción del Ordinario militar, es personal, no territorial, aunque cumulativa con el ordinario del lugar; por tanto, estos fieles también forman parte de la jurisdicción territorial en razón de su domicilio, de ahí la importancia de llevar una pastoral de conjunto entre el Ordinario militar y los Obispos territoriales; ya que cuando estos fieles cumplen con su servicio militar o pasan a la situación de retiro o de reserva, generalmente se incorporaran a sus Iglesias locales en razón del domicilio.

Esta incorporación a la Conferencia Episcopal, se lleva a cabo aun en el caso de que el Ordinario militar no sea Obispo; ya que puede darse el caso por algún motivo, en que dicho Ordinario no sea Obispo; y ni en el c. 450 § 1, ni en el artículo 3 de la SMC, se condiciona esta incorporación a poseer el Orden Episcopal, sino que se establece que pertenece por el derecho a la Conferencia Episcopal.

Al ser miembro de la Conferencia Episcopal, el Ordinario militar, podrá hacer partícipe de toda la experiencia vivida en el seno del Ordinariato militar a los demás Obispos de la Conferencia Episcopal; además de velar por cumplir lo que nos dice el n. 43 del Decreto CD, pues deberá cumplir su labor pastoral en armoniosa colaboración con los Obispos diocesanos, ya que ellos le ayudaran proporcionándole sacerdotes capacitados para esta misión.

2. LA POTESTAD DE JURISDICCIÓN DEL ORDINARIO MILITAR

El Ordinario militar está al frente de la jurisdicción castrense y por el mismo derecho, recibe un encargo o función pastoral, que posee un estatuto jurídico propio así como unos alcances y limitaciones. Esa es parte de la propia misión pastoral, que recibe, que se encuadra en la jurisdicción del Ordinario militar, la cual ejerce en su Iglesia particular, a través de la potestad de Orden y de régimen o de jurisdicción que recibe²³².

Al gozar el Ordinario militar de los mismos derechos que el Obispo diocesano y tener las mismas obligaciones (SMC 2). Le compete en su Ordinariato militar la potestad ordinaria, propia e inmediata, necesaria para el ejercicio de su función pastoral,

²³² Cf. AYMANS, W., *Oficios Episcopales e Iglesia Particular...*, cit. pp. 12-14.

a excepción de las causas reservadas a la autoridad suprema de la Iglesia, por el mismo derecho o por decreto del Sumo Pontífice (CIC c. 381 § 1).

Igualmente al gozar de la condición Episcopal, ejerce en el Ordinariato militar las funciones capitales de enseñar santificar y regir (CIC c. 375 § 2), como cabeza y pastor propio del ordinariato militar, en beneficio de los fieles que lo componen.

Por tanto, su función pastoral es de naturaleza Episcopal²³³, siendo fundamento visible de la unidad en su Iglesia particular al estar unido en comunión jerárquica al Colegio Episcopal, y al participar de la potestad de Cristo cabeza, pues “*la obligación de cada Obispo tiene su origen y fundamento en la comunión jerárquica, su consagración para la salvación de todos los hombres y su pertenencia al Colegio Episcopal*”²³⁴, por ello preside al presbiterio y a su comunidad de fieles, a los cuales enseña, santifica y gobierna.

Si bien es una función pastoral de naturaleza Episcopal, no es un requisito indispensable para recibir el oficio, por lo que puede ser ejercida por un presbítero, como de hecho ha ocurrido en la historia y se permite en el derecho actual.

Y aunque la potestad del Ordinario militar se equipara a la del Obispo diocesano, el alcance de la misma puede ser diferente, ya que la función pastoral en el Ordinariato militar no es igual que en la diócesis, así como la disponibilidad del clero, especialmente si los sacerdotes no son incardinados, sino agregados o adscritos²³⁵.

Al igual que el Obispo diocesano al Ordinario militar compete en su Ordinariato militar, toda la potestad ordinaria, propia e inmediata de acuerdo al c. 381 § 1 del CIC, además de la potestad personal, aunque cumulativa con el Obispo diocesano, como lo encontramos en la SMC 4²³⁶.

2.1. *Potestad Personal*

La jurisdicción en el Ordinariato militar se ejerce sobre un conjunto de fieles, que conforman esta Iglesia particular, igual como se ejerce en otra jurisdicción eclesiástica. Sin embargo, estos fieles no pertenecen al Ordinariato militar – como ocurre en la

²³³ Cf. VILLAR, J., «La capitalidad de las estructuras jerárquicas de la Iglesia», en *Scripta Theologica* 23 (1991) pp. 961–982.

²³⁴ Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero y proclamad el evangelio...*, cit. p. 79.

²³⁵ Cf. VILLAR, J., «Cuestiones debatidas sobre el Episcopado y las Iglesias...» cit. pp. 427–436.

²³⁶ Cf. AYMANS, W., *Oficios Episcopales e Iglesia Particular...*, cit. pp. 12–14.

mayoría de las jurisdicciones eclesiásticas – en razón del domicilio o cuasi-domicilio. Sino en razón de una serie de circunstancias o características personales, que hacen posible que una persona pertenezca a la jurisdicción castrense en virtud de su situación especial o particular. De hecho, por estas circunstancias se justificaba la creación de esta jurisdicción eclesiástica, por las circunstancias peculiares de vida del militar.

Así ocurrió a lo largo de la historia, de hecho en un primer momento solo se entendía posible esta situación, a los militares en tiempo de guerra, pero progresivamente se amplía también a los militares en periodos de paz, así como a sus familias y a los que trabajan en instalaciones militares; hasta que se establecieron los *títulos*²³⁷ por los que era posible que una persona perteneciera a la jurisdicción castrense.

Así en la legislación vigente esta jurisdicción comprende una gran variedad de fieles, no en razón del domicilio o cuasi domicilio, sino en razón de unas circunstancias o condiciones peculiares de vida, por tanto, son circunstancias personales que hacen de la misma, una jurisdicción personal, por el hecho de pertenecer o estar vinculado a la institución militar²³⁸.

En este sentido, en la SMC 10 se establece una serie de situaciones personales o condiciones que deben tener los fieles para estar bajo la jurisdicción del Ordinariato militar. Entre estas condiciones para pertenecer al Ordinariato militar encontramos:

1. Ser un militar, perteneciente a cualquier componente de las Fuerzas Armadas, así como también todos los empleados civiles que sirven a las Fuerzas Armadas (SMC 10 § 1).
2. Todos los miembros de sus familias, tanto de los militares, como de los empleados civiles, esto es las esposas e hijos, incluso los emancipados o mayores de edad, siempre y cuando vivan en su misma casa, de igual forma todos los parientes y empleados domésticos de los mismos que de hecho vivan en la misma casa. (SMC 10 § 2).
3. De igual forma pertenecen al Ordinariato militar, todos los fieles que frecuentan los centros militares, los hospitales militares, residencias de ancianos militares, así

²³⁷ Cf. PIUS PP. VII, «Breve “*Compertum est nobis*”, 12.6.1807», en *Colección de Breves y Rescriptos pontificios...*, *cit.* pp. 45 – 66.

²³⁸ Cf. MIRAS, J., «La delimitación de las comunidades de fieles en la organización pastoral de la Iglesia. Observaciones sobre el sentido de los criterios objetivos que usa el Derecho canónico», en *Fidelium Iura* 11 (2001) pp. 49–50.

como los lugares semejantes y todos los que trabajan o prestan sus servicios en estos centros (SMC 10 § 3).

4. También todos los fieles, perteneciente o no a un instituto religioso, masculino o femenino, que ejercen un oficio permanente en una institución militar, confiado por el ordinariato militar o con su consentimiento (SMC 10 § 4).

La potestad del Ordinario militar no se ejerce basándose en unos criterios territoriales sino personales, por lo que – a diferencia de los ordinarios territoriales – el ejercicio de esta potestad no queda limitada al encontrarse el feligrés fuera de su territorio, sino que por el contrario se ejerce igualmente, incluso cuando las personas se encuentren fuera de las fronteras del territorio de su nación (SMC 4 § 1).

Sin embargo, a pesar de este carácter personal de la potestad el ordinario militar, que se ejerce de forma cumulativa con los ordinarios territoriales, no hay que olvidar que existen unos lugares de especial sujeción a la jurisdicción castrense, como el caso de las zonas militares, así como todos los establecimientos militares, tanto administrativos, como cuarteles, academias y escuelas militares y todas las demás instituciones militares, donde prevalece la jurisdicción del ordinario militar, sobre la de los ordinarios territoriales, los cuales solo pueden actuar, en el caso de que falte el ordinario y los capellanes militares (SMC 5).

También están bajo la especial sujeción del Ordinario militar, las Parroquias e Iglesia que pertenecen a su jurisdicción, así como la sede de la Curia, el Seminario y las demás dependencias que se usan para diversos fines, tales como pastorales, de formación, asistenciales, así como el tribunal del Ordinariato y las residencias oficiales del Ordinario y de los capellanes militares activos o jubilados.

La potestad del ordinario militar es personal, aunque según Arrieta en estos lugares le corresponde una potestad desde el punto de vista territorial, ya que en los mismos “*el Ordinario castrense tiene consiguientemente las competencias del Ordinario del lugar en las dependencias de carácter militar*”²³⁹, así como en las dependencias eclesiásticas propias del Ordinariato militar.

Finalmente, el reconocimiento del carácter personal de la potestad del Ordinario militar, se recoge como norma general en los estatutos del mismo, tal como sucede en el

²³⁹ Cf. ARRIETA, J. I., «El Ordinariato Castrense, (Notas en torno a la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae*)», en *Ius Canonicum* 52 (1986) p. 738.

artículo 7 de los estatutos del Ordinariato militar de Venezuela²⁴⁰, así como los estatutos del Arzobispado Castrense de España²⁴¹. De igual forma, se incluirá en los estatutos, el alcance de esta jurisdicción personal, que puede alcanzar incluso a los militares extranjeros que se encuentran en el país, tal como sucede en el n. 4 § 5 de los estatutos del Ordinariato militar de Argentina²⁴².

2.2. *Potestad Ordinaria*

En la Constitución Apostólica SMC que son las normas marco que rigen la jurisdicción castrense en su artículo 4 § 2 encontramos que la jurisdicción del Obispo Ordinario militar es Ordinaria²⁴³, esto tanto en el fuero interno como en el fuero externo.

Pero ¿cómo entender lo que a la potestad ordinaria se refiere? Para ello seguiremos el Código de Derecho Canónico; que en el c. 131 § 1 nos dice: “*La potestad de régimen ordinaria es la que va aneja de propio derecho a un oficio*”; por tanto, al hablar de que la potestad del Ordinario militar es ordinaria, lo hacemos en el sentido de que esta potestad va unida al oficio de Ordinario militar *ipso iure*, es decir, al ser nombrado Ordinario militar, por el mismo derecho posee la potestad ordinaria, para desempeñar ese oficio.

Por tanto, de acuerdo a este canon, la potestad ordinaria va necesariamente vinculada a un oficio, siendo el mismo un oficio eclesiástico. Sin embargo, valdría hacerse la pregunta ¿Qué entendemos por oficio eclesiástico? Evidentemente, de acuerdo a lo que nos dice el Derecho Canónico, se comprende por oficio eclesiástico, “*cualquier cargo, constituido establemente por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual*” (c. 145 § 1).

²⁴⁰ Cf. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «Venezuela “*Estatutos del Ordinariato Militar*”» cit. n. 7: “La jurisdicción del Ordinario Militar es personal, ordinaria y propia, pero cumulativa con la de los Obispos diocesanos. Los cuarteles y lugares reservados a los militares están sujetos, en primer lugar y principalmente, a la Jurisdicción del Ordinario Militar, y subsidiariamente a la del Obispo diocesano; faltando por cualquier motivo el Ordinario Militar, el Obispo diocesano obra por derecho propio. Lo mismo sucede con el Párroco del lugar al faltar el Capellán Militar”.

²⁴¹ Cf. CONGREGATIO PRO EPISCOPOS, «De Statutorum ratihabitione “*De los estatutos del Arzobispado castrense de España*”» cit. n. 9.

²⁴² Cf. OBISPADO CASTRENSE DE ARGENTINA, «Estatutos del Ordinariato Militar de Argentina...» cit. n. 4 § 5: “Pertencen al Obispado Castrense de Argentina (...) Los militares extranjeros presentes en el territorio nacional, que prestan servicio, mientras dure el mismo”.

²⁴³ Cf. VIANA, A., *Organización del gobierno en la Iglesia...*, cit. pp. 56–60.

De igual forma para el Código de Derecho Canónico en el c. 131 § 2, esta “*potestad de régimen ordinaria puede ser propia o vicaria*”, pues bien, por las mismas normas universales, desde la publicación de la Constitución Apostólica SMC sabemos que la potestad ordinaria del Ordinario militar es a su vez Propia, potestad que estudiaremos en el próximo apartado.

2.3. *Potestad Propia*

La potestad para la atención pastoral a los militares se ejerció durante varios siglos de forma vicaria, es decir, era una potestad vicaria, que si bien se ejercía con autonomía, dependía en su capitalidad del Romano Pontífice²⁴⁴.

De acuerdo a lo que nos dice al c. 381 § 1 del CIC, la SMC 4 § 3 establece que la potestad del Ordinario militar es propia, si bien, cumulativa con la jurisdicción del Obispo diocesano.

Esto cambia la forma de entender la función del Ordinario militar acerca de la pastoral castrense, ya que se entiende como un Ordinario propio. Ya no es una potestad vicaria, sino una potestad propia. “*Ahora la potestad del ordinario castrense es comunicada por el Romano Pontífice con carácter propio, de tal manera que aquél ejerce una verdadera capitalidad eclesial sobre la estructura militar*”²⁴⁵.

En este sentido, el oficio capital no se ejerce en el Ordinariato militar en relación al Romano Pontífice, sino directamente por el Ordinario militar que lo ha recibido de forma propia en virtud del oficio²⁴⁶.

Con ello el Ordinariato militar pasa a ser una verdadera jurisdicción eclesial, autónoma, semejante a otra jurisdicción eclesial, con su jerarquía propia y establemente constituida. Dejando totalmente atrás el hecho de haber sido un oficio vicario, sometido al régimen jurídico de la vicariedad.

Esa potestad propia se ejerce plena y legítimamente solo en comunión con el Romano Pontífice que es la cabeza del Colegio Episcopal, así como en colaboración

²⁴⁴ Cf. BAURA, E., «Studio sulla normativa degli ordinariati militari», en *Legislazione sugli ordinariati castrensi*, ed. BAURA, E., Milano 1992, pp. 35–57.

²⁴⁵ Cf. VIANA, A., *Territorialidad y personalidad...*, cit. p. 157.

²⁴⁶ Cf. VILLAR, J., «La capitalidad de las estructuras jerárquicas de la Iglesia...» cit. pp. 975–980.

plena con los Obispos diocesanos, pues aunque es una potestad propia es cumulativa con la de los Obispos diocesanos (SMC 4 § 3).

2.4. *Potestad Cumulativa*

La potestad cumulativa tal como se entiende actualmente, es una potestad con característica propia de la pastoral castrense que surge en el siglo XX, y viene a resolver un continuo conflicto de competencias que había surgido entre los siglos XVI y XVII y que se extendió hasta el siglo XX entre los Ordinarios castrenses y los Ordinarios territoriales; de esta forma con esta magistral solución canónica, se pone fin a la histórica polémica de competencias, que surgió debido al instituto de la exención canónica²⁴⁷.

El artículo 4 § 3 de la SMC afirma que la potestad del Ordinario militar es propia, además según ese mismo artículo esa potestad es a su vez cumulativa con la jurisdicción del Obispo diocesano, con lo cual, los fieles que forman parte del Ordinariato militar, en razón de uno de los supuestos personales señalados, continúan a su vez siendo fieles de las Iglesias territoriales en razón de su domicilio o cuasi domicilio, así como de su Iglesia ritual, si pertenecen a otro Rito²⁴⁸.

La norma que nos ocupa, viene a beneficiar en última instancia a todos los fieles católicos que forman parte de los Ordinariatos militares en virtud de su condición personal, pues siguen siendo parte de sus Iglesias territoriales o rituales, por lo cual, según las circunstancias y de acuerdo a sus necesidades específicas, pueden recurrir tanto al Ordinario castrense o los capellanes, así como a sus Ordinarios territoriales o rituales, sin que exista el peligro de incurrir en alguna nulidad de estos actos, en razón de la competencia, como de hecho ocurrió muchas veces con el anterior instituto canónico de la exención.

Debemos recordar que el pasado de esta potestad, tiene su génesis en el Breve *Quoniam in exercitibus* de 1736²⁴⁹, en lo referente a las celebraciones matrimoniales de los militares, cuando al menos uno de los contrayentes era militar, y pertenecía por tanto

²⁴⁷ Cf. BRAVO CASTRILLO, F. J., *La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, derecho del militar creyente*, Salamanca 2012, pp. 199–203.

²⁴⁸ Cf. SOLER, C., «Jurisdicción Cumulativa», en *Ius Canonicum* 55 (1988) pp. 131–180.

²⁴⁹ Cf. CLEMENS PP. XII, «Breve “*Quoniam in exercitibus*”, 4.2.1736», en *Colección de Breves y Rescriptos pontificios...*, cit. pp. 21 – 33.

a la jurisdicción castrense. En este primer momento la potestad cumulativa se entendía como una asistencia conjunta, en la que tanto el capellán militar como el párroco territorial asistirían a recibir el consentimiento de los contrayentes.

Como ésta, se irán dando respuestas prácticas a diferentes situaciones que irán surgiendo a lo largo de los siglos, debido quizá a la poca claridad o las diferentes interpretaciones que se hacían sobre los Breves y generaban diversos conflictos de competencias, lo que generó no solo muchas denuncias de una u otra parte, sino que muchos actos jurídicos fuesen declarados nulos por extralimitación en las mismas facultades concedidas.

Así se llegará a la solución canónica actual con esta nueva concepción, que aparece por primera vez en un Decreto de la Congregación Consistorial de 1940, sobre la jurisdicción del Ordinariato militar de Italia²⁵⁰. Desde entonces se usará la potestad cumulativa en las normas posteriores tanto universales como particulares, en lo que respecta a la jurisdicción de los Ordinarios castrenses²⁵¹.

Con este nuevo sistema cumulativo de potestad entre el Ordinario castrense y el Ordinario del lugar, se supera el instituto de la exención canónica que durante siglos fue el utilizado por los Sumos Pontífices, para conceder potestad sobre sus fieles a los Capellanes mayores, así como a los Vicarios castrenses²⁵².

Sin duda alguna, esta nueva institución canónica refuerza un clima de cooperación y colaboración entre los Ordinarios militares y los Obispos territoriales, superándose de esta forma los inconvenientes que surgieron a lo largo de la historia con el instituto de la exención canónica, específicamente sobre los alcances de la misma y sobre las competencias.

De igual forma, junto con la reforma litúrgica impulsada por el Concilio Vaticano II, que prevé la posible creación de Iglesias particulares no necesariamente circunscritas al ámbito territorial; la potestad cumulativa viene a reforzar la creación de esta Iglesia particular con su Ordinario propio, el cual posee potestad propia sobre sus feligreses, los cuales a su vez siguen siendo parte de su Iglesia territorial.

²⁵⁰ Cf. SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Decreto “*Circa la giurisdizione...*” » cit. pp. 280-281.

²⁵¹ Cf. LE TOURNEAU, D., «La juridiction cumulative de l’Ordinariat aux Armées», en *Revue de Droit Canonique* 37 (1987) pp. 171-214.

²⁵² Cf. TRIPP, H., «Capellán militar», en *Ius Canonicum* 55 (2015) pp. 375-383.

Por tanto, la adscripción de un feligrés a una jurisdicción personal como la castrense, no lo excluye de la potestad de su Ordinario territorial en virtud del domicilio o del ritual en virtud del rito; con esto podemos decir que estos fieles poseen una doble jurisdicción eclesiástica, una personal y otra territorial o ritual²⁵³.

Por otra parte y, a diferencia de cómo se ejerció en sus inicios, la potestad cumulativa en la actualidad nada tiene que ver con un ejercicio conjunto de ambas jurisdicciones eclesiásticas, pues ello traería consigo gravísimos problemas de coordinación y perdería totalmente el sentido que la Autoridad Suprema de la Iglesia le desea conceder, que no es otro, que buscar en la medida de lo posibles la atención espiritual de estos fieles, evitando cualquier conflicto que pudiera surgir en ese ejercicio.

Por ello, en el ejercicio de la misma encontramos un orden de prioridades, en este sentido podemos mencionar la clásica distinción de los lugares destinados exclusivamente a los militares, que desde que esta jurisdicción se fue constituyendo siempre estaban exentos y se concedía el ejercicio de la potestad a los capellanes militares.

Por su parte, en las normas universales de la Iglesia, en el siglo XX, se habla de una preeminencia de la jurisdicción castrense en estos lugares; tal como lo encontramos en el artículo 2 de la *Instructio De Vicariis Castrensibus* de 1951²⁵⁴, igualmente aparece en el artículo 5 de la SMC; así como en las normas particulares por los que se crean los diversos Ordinariatos militares y los diversos estatutos propios de cada uno de ellos, así lo encontramos en el artículo 10²⁵⁵ de los estatutos del Arzobispado castrense de España.

En estos supuestos entendemos más claramente un ejemplo de la potestad cumulativa, ya que no son exentos ni sometidos exclusivamente a la jurisdicción castrense, sino que ésta goza de preeminencia en estos lugares militares sobre la jurisdicción territorial; la cual, también actúa con derecho propio en estos lugares, pero

²⁵³ Cf. SZCZEPANIUK, D., «Situación canónica de los fieles laicos en las circunscripciones personales», en *Cuadernos doctorales: excerpta e dissertationibus in iure canonico* 22 (2008) pp. 208–210.

²⁵⁴ Cf. SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Instructio “*Solemne semper*”» cit. pp.562-565.

²⁵⁵ Cf. CONGREGATIO PRO EPISCOPOS, «De Statutorum ratihabitione “*De los estatutos del Arzobispado castrense de España...*”» cit. n. 10: “El Arzobispo Castrense ejercerá su jurisdicción primaria y principalmente en los lugares, guarniciones o instalaciones dedicados de cualquier forma a las Fuerzas Armadas o a otros súbditos de la jurisdicción; secundaria o subsidiariamente, el obispo diocesano”.

en los casos en que por diferentes circunstancias no haya o no pueda asistir el Ordinario militar o los capellanes²⁵⁶.

Para Arrieta, en el ejercicio de esta jurisdicción secundaria de los Ordinarios territoriales con *iure proprio*, cuando falte el Ordinario militar o los capellanes; existen unas excepciones donde no pueden actuar los Ordinarios territoriales, que son: la Iglesia propia o principal del Ordinariato militar que deben señalar los estatutos n. 13 § 1, así como la Curia y el Seminario del Ordinariato Militar donde “*solo ejerce jurisdicción el Ordinario castrense*”²⁵⁷, por lo que están sometidos exclusivamente a la jurisdicción castrense.

En la potestad cumulativa debe existir una oportuna comunicación e información entre ambas potestades, para evitar inconvenientes que pudiesen surgir, sin embargo, cabe destacar que no en todos los países existen Ordinariatos militares, por lo que aun en algunos países la pastoral castrense se ejerce a través de las jurisdicciones territoriales con un encargado para esta pastoral²⁵⁸.

Con todo, el Ordinario local y el párroco territorial, no necesitan de una delegación u autorización para la atención pastoral de los lugares en los cuales pueden ejercerla, en caso de que no esté el Ordinario castrense o no exista capellán militar. Pues si bien, su jurisdicción es secundaria en estos lugares, actúa con derecho propio, en los supuestos señalados.

De igual forma tampoco necesita ninguna autorización para actuar en beneficio de los fieles miembros del Ordinariato militar, que lo soliciten en el lugar de su domicilio; pues la mencionada potestad cumulativa, que en último término, beneficia a los fieles, le faculta a los fieles para elegir a que Ordinario solicitar la asistencia espiritual²⁵⁹.

Sin embargo, aunque existe una evidente libertad del fiel para elegir el Ordinario a quien desea solicitar los auxilios espirituales, esta elección implica también el lugar de la jurisdicción del Ordinario que se elige. Pues si bien no es extraño, no puede elegir al Ordinario territorial para que le asista en la Iglesia del cuartel o de la unidad militar o elegir al Ordinario castrense para que le asista en la jurisdicción territorial.

²⁵⁶ Cf. TRIPP, H., «Capellán militar» *cit.* pp. 378–381.

²⁵⁷ Cf. ARRIETA, J. I., «El Ordinariato Castrense...» *cit.* p. 739.

²⁵⁸ Cf. SOLER, C., «Jurisdicción Cumulativa» *cit.* pp. 155–172.

²⁵⁹ Cf. BRAVO CASTRILLO, F. J., *La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas...*, *cit.* pp. 199–203.

En tal caso el Ordinario que se ha elegido verificará la posibilidad de la misma y deberá comunicarlo al otro Ordinario e incluso cuando sea necesario deberá pedir las delegaciones pertinentes al mismo, para el uso de ese lugar.

Finalmente, en el ámbito judicial, siguiendo a la potestad cumulativa, los fieles pertenecientes al Ordinariato militar, puedes recurrir tanto al tribunal castrense como al tribunal de la jurisdicción territorial, sin embargo, compete al tribunal al que se recurre determinar su competencia en la materia que se le solicita.

En síntesis, respecto a los fieles que pertenecen a la jurisdicción cumulativa, la iniciativa en el ejercicio de la misma, le corresponde elegirla siempre al fiel, teniendo en cuenta en todo momento que en todas las unidades militares, la jurisdicción castrense posee prioridad en el ejercicio de la misma; a no ser que no exista Ordinario castrense o capellanes, en los cuales el Ordinario territorial actúa con derecho propio, a no ser que sea una de las jurisdicciones donde solo ejerce jurisdicción el Ordinario castrense²⁶⁰.

3. EL PRESBITERIO DEL ORDINARIATO MILITAR

Como en toda jurisdicción eclesiástica la tarea de apacentar al pueblo de Dios que se le ha encomendado no puede ejercerla solo el Ordinario militar, necesita contar con la ayuda de unos presbíteros y de diáconos que le ayuden en el ejercicio pastoral²⁶¹.

Esta tarea pastoral que debe ejercer el Ordinario militar con la ayuda de su presbiterio, en beneficio espiritual de sus fieles, se ejerce ante todo con la predicación de la Palabra de Dios y la administración de los Sacramentos, en busca de la santificación de los fieles²⁶². En esta tarea, los presbíteros, al participar del sacerdocio de Cristo, como ministros suyos, en estrecha unión con el Obispo y bajo su potestad, se consagran a la celebración del culto divino y a la santificación del pueblo de Dios (CIC c. 835 § 2) que peregrina en el Ordinariato militar²⁶³.

Sin embargo estos presbíteros pueden tener diferentes procedencias y diversos estatutos jurídicos, según las mismas normas universales y particulares en esta materia que trataremos de estudiar de forma somera.

²⁶⁰ Cf. LE TOURNEAU, D., «La juridiction cumulative de l'Ordinariat aux Armées» *cit.* pp. 192–208

²⁶¹ Cf. CATTANEO, A., *Il presbiterio della Chiesa particolare. Questioni canonistiche ed ecclesiologiche nei documenti del magistero e nel dibattito postconciliare*, Milano 1993, pp. 141–142.

²⁶² Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., *Id al mundo entero y proclamad el evangelio...*, *cit.* pp. 85– 89.

²⁶³ Cf. BRAVO CASTRILLO, F. J., *La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas...*, *cit.* pp. 203–206.

3.1. *Sacerdotes incardinados*

El Ordinariato militar surgirá como una jurisdicción eclesiástica con clero propio incardinado con la Constitución Apostólica SMC, así lo menciona expresamente en su artículo 6 §§ 3 y 4: tanto los que sean promovidos a las sagradas órdenes que se hayan formado en su seminario, como los provenientes de otra jurisdicción eclesiástica que también pueden incardinarse en el Ordinariato militar conforme al derecho²⁶⁴.

Hasta ese momento el clero que prestaba su servicio en los Vicariatos castrenses y en las capellanías militares continuaban incardinados en su jurisdicción territorial o en su respectivo instituto religioso; tal como lo afirma la *Instructio De Vicariis castrensibus* al hablar sobre la jurisdicción del Vicario castrense que no es exclusiva, “*nec munus cappellani militum a dioecesi excardinationem parit*”²⁶⁵.

La nueva normativa permite entonces al Ordinariato militar, como a toda Iglesia particular, Prelatura personal o Sociedad que goza de esta facultad, la posibilidad de incardinación clérigos de acuerdo al derecho (c. 265)²⁶⁶. Esta incardinación se realiza en primer lugar a través de la Sagrada ordenación del diaconado (c. 266 § 1), de aquellos que hayan recibido la formación correspondiente en su propio seminario o en otro seminario que haya elegido el Ordinario militar.

También pueden incardinarse en el Ordinariato militar otros clérigos provenientes de otras jurisdicciones eclesiásticas conforme al derecho, esto después de solicitar y recibir la respectiva excardinación, de acuerdo a los cc. 267 y 268 del CIC; sin embargo, si quien solicita la incardinación se trata de un religioso debe además solicitar y recibir el indulto correspondiente de acuerdo al c. 693 del CIC.

Al contar el Ordinario militar con la posibilidad de incardinar sacerdotes, por cualquiera de las formalidades señaladas, posibilita que esta jurisdicción eclesiástica se consolide como Iglesia particular; así como formar su propio clero de aquellos fieles que provengan del mundo militar o decidan dedicarse a esta misión pastoral, con una formación específica para esta pastoral.

Y al permitir la creación de un Seminario propio en el cual se forme a los candidatos para esta pastoral específica, se fomenta la promoción de la pastoral vocacional por

²⁶⁴ Cf. TRIPP, H., «Capellán militar» *cit.* pp. 378–380.

²⁶⁵ Cf. SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «*Instructio “De Vicariis Castrensibus”*» *cit.* n. 2.

²⁶⁶ Cf. MULLANEY, M. J., *Incardination and the universal dimension of the Priestly ministry. A comparison between CIC 17 and CIC 83*, Roma 2002, pp. 155–178.

parte del Ordinario militar y de los capellanes, lo que redundará en el aumento de vocaciones sacerdotales, que se dediquen a la pastoral castrense.

Al permitirse la incardinación de sacerdotes, se favorece que los capellanes militares incardinados que dependen del Ordinario militar se dediquen exclusivamente a esta misión pastoral, lo que hace posible que la misma pueda ser más fructífera²⁶⁷. Por otra parte, se va liberando poco a poco tanto a los Ordinarios territoriales como a los Superiores religiosos de proveer de su clero para este oficio, ya que el Ordinariato militar tendrá progresivamente capellanes propios de sus sacerdotes incardinados.

Estas disposiciones de las normas universales deben explicitarse en las disposiciones de los estatutos particulares de los Ordinariatos militares²⁶⁸; sin embargo, a pesar de las divergencias en los estatutos no entraremos a hacer un análisis profundo sobre esta materia, pues no es objetivo del presente estudio. Sólo citaremos la legislación particular de los estatutos del Arzobispado castrense de España y del Ordinariato militar de Venezuela donde se sigue una fórmula de vinculación de carácter mixto entre el clero incardinado y el agregado al Ordinariato militar, que al parecer es la más seguida a nivel universal por los estatutos particulares.

Los estatutos del Arzobispado castrense de España en su artículo 16 exponen con total amplitud las normas universales sobre esta materia. Ya que afirman que el Presbiterio castrense estará conformado por los capellanes castrenses que ejercen su ministerio en las Fuerzas Armadas, con autorización del Ordinario o Superior religioso o por los que hayan sido incardinados en el Arzobispado, así como también por los que hayan sido promovidos a las Sagradas Ordenes en el Arzobispado castrense²⁶⁹.

De igual forma, el artículo 10 del Ordinariato militar de Venezuela establece la incardinación conforme a las normas del Código de Derecho Canónico, como una de las formas de vinculación del clero al Ordinariato militar, de igual forma establece la adscripción como otra forma de vinculación del clero secular y regular, que ejercen un ministerio sacerdotal o diaconal, conservando su pertenencia a la Iglesia particular o al Instituto de Vida Consagrada de origen²⁷⁰.

²⁶⁷ Cf. TRIPP, H., «Capellán militar» *cit.* pp. 378–379.

²⁶⁸ Cf. CONTRERAS MAZARIO, J. M., «La asistencia Religiosa en el derecho concordatario», en *Ius Canonicum* Volumen especial (1999) pp. 1041–1063.

²⁶⁹ Cf. CONGREGATIO PRO EPISCOPOS, «De Statutorum ratihabitione “De los estatutos del Arzobispado castrense de España”...» *cit.* n. 16 p. 41.

²⁷⁰ Cf. CONGREGATIO PRO EPISCOPI, «Venezuela “Estatutos del Ordinariato Militar”...» *cit.* n. 10 p. 28.

3.2. *Sacerdotes agregados*

La agregación o adscripción es una fórmula canónica tradicional con total y absoluta vigencia, con la cual puede vincularse el clero, bien sea secular o religioso al Ordinariato militar; la agregación implica por lo tanto una relación jurídica, por la cual, el sacerdote presta un servicio pastoral a tiempo parcial o completo, de forma pasajera o de forma estable.

El sistema de agregación o adscripción ha sido casi de forma unánime el más utilizado a lo largo de la historia por las normas canónicas para organizar la vinculación del clero castrense con los diversos sistemas de pastoral castrense que fueron surgiendo²⁷¹.

Esta fórmula tradicional ha permitido proveer de sacerdotes provenientes de otras jurisdicciones eclesiásticas a la jurisdicción castrense, como parte de la preocupación constante de la Santa Sede de proporcionar sacerdotes idóneos para esta pastoral, bien sea con pedidos universales o particulares. En este sentido podemos ver la Carta que la Santa Sede por medio de la Congregación Consistorial envía a los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Ordinarios de España²⁷², donde pedía a los mismos que proveyesen de sacerdotes idóneos al Vicariato castrense para la misión pastoral en las unidades militares, ya que en las mismas también se encontraban fieles de sus respectivas jurisdicciones eclesiásticas²⁷³.

Desde el punto de vista jurídico, podemos decir que en la actualidad esta fórmula canónica la encontramos en las normas universales, en la SMC 6 §§ 1 y 2 donde se menciona a estos sacerdotes provenientes de otras jurisdicciones eclesiásticas como parte del clero que presta un servicio en el Ordinariato militar, con el consentimiento del Ordinario propio. De igual forma la encontramos en el c. 271 §§ 1 – 2 del CIC, en los que se permite que un sacerdote, con licencia del Obispo diocesano u Ordinario propio,

²⁷¹ Cf. BRAVO CASTRILLO, F. J., *La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas...*, cit. pp. 199–203.

²⁷² Cf. SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Epistula, “Ad Emos PP. DD. Cardinales atque Excmos PP. DD. Archiepiscopos, Episcopos ceterosque Ordinarios Hispanicae Ditionis”, 2. 6. 1951», in AAS 43 (1951) pp. 565–566.

²⁷³ Cf. *Ibid.*, pp. 565–566: “Haec Sacra Congregatio spem fovet huiusce causae momentum catholico sensu perspectum iri ab unoquoque loci Ordinario ita ut sollicitudo, quam pro sua quisque exercet dioecesi, a communi animarum commodo minime seiungatur. Ideoque meminerint Episcopi animarum Pastores, tunc pastoralis ministerii opus impleri, si Vicario Castrensi libenter praesentare ac concedere velint nonnullos sibi subiectos sacerdotes, aptis quidem virtutibus exornatos, quibus Ille rite exercere valeat spiritualem militum curam, quos inter unicuique Praesuli nonnullas oves de concredito sibi grege annumerare fas erit”.

pueda trasladarse a otra Iglesia particular por un tiempo determinado, que puede renovarse, permaneciendo incardinado en su Iglesia particular, con la posibilidad de volver a la misma.

También es ampliamente desarrollado en los estatutos particulares, la norma canónica de la agregación o adscripción en los respectivos Ordinariatos militares²⁷⁴.

Como característica principal del sacerdote que presta su servicio como agregado en el Ordinariato militar podemos resaltar el hecho de seguir perteneciendo desde el punto de vista de la incardinación a la Jurisdicción eclesiástica o Instituto religioso o Sociedad de origen. Con el cual conserva su vinculación canónica desde el punto de vista de la incardinación, y su relación con el Ordinariato militar será de agregado o adscrito, por el servicio pastoral que presta en el mismo²⁷⁵.

Este sacerdote si lo desea puede incardinarse en el Ordinario militar conforme a las normas del derecho. Sin embargo, mientras su situación sea de agregado, podrá regresar a prestar su servicio exclusivamente a su Iglesia o Instituto religioso de origen cuando lo solicite una vez cumplidas las formalidades necesarias, o cuando sea llamado con justa causa por su Obispo diocesano o Superior religioso, observando lo acordado con el Ordinario militar (c. 271 § 3) o en el caso de ser un servicio temporal cuando termine el periodo durante el cual estaba prestando el servicio pastoral en el Ordinariato militar.

En consecuencia, la agregación ha sido una solución histórica con plena vigencia ya que posibilita que diversos sacerdotes de distintas Diócesis e Institutos religiosos ayuden en la tarea de la pastoral castrense, perteneciendo a su Jurisdicción eclesiástica o Instituto religioso de origen, donde a su vez pueden prestar también un servicio pastoral. Por tanto, es una solución práctica vigente y muy útil a esta pastoral²⁷⁶.

Solución que encaja muy bien en la vida militar ya que por la misma movilidad y actividades del servicio, permite solo espacios muy puntuales en los cuales el militar puede recurrir al capellán, para la ayuda espiritual y la administración de los sacramentos. Además, es una solución muy práctica para los países en los cuales no está constituido el Ordinariato militar, y esta asistencia espiritual se realiza a través de un

²⁷⁴ Esto no lo estudiaremos en este trabajo por motivos de extensión y debido a que no forma parte del mismo.

²⁷⁵ Cf. TRIPP, H., «Capellán militar» *cit.* pp. 378–382.

²⁷⁶ Cf. CONTRERAS MAZARIO, J. M., «El régimen jurídico del Ordinariato Castrense en el Derecho Canónico», en *Revista española de Derecho Canónico* 55 (1998) pp. 653–694.

servicio de capellanías militares, bajo la coordinación de un encargado u Ordinario que posee sacerdotes agregados de diversas Diócesis o Institutos religiosos²⁷⁷.

La agregación exige la licencia del Ordinario de origen o Superior religioso, así como la aceptación del Ordinario militar y un previo acuerdo que conforme al Derecho Canónico debe ser por escrito, donde se especifican sus obligaciones y las del Ordinario militar respecto a ese clérigo. En dicho acuerdo ese clérigo se vincula al Ordinariato militar y está bajo la jurisdicción del Ordinario militar, al que debe obediencia como si se tratara de su Ordinario de origen, pues mientras preste ese servicio depende del Ordinario militar²⁷⁸.

El clero agregado o adscrito al Ordinariato militar, no necesariamente tiene la misma vinculación jurídica con el Ordinario militar, pues puede haber clero agregado civil o con gradación militar, secular o religioso, así como de tiempo parcial o a dedicación exclusiva a la pastoral castrense, puede ser temporal o permanente, además puede ser un empleado formal con cargo obtenido por oposición o recibir una nueva plaza o una vacante o simplemente puede ser un servicio *ad honorem* sin una relación jurídica laboral estable sino únicamente como un servicio pastoral que realiza dicho clérigo.

Con todo, la agregación de un sacerdote secular o religioso al Ordinariato militar, exige la prestación de un servicio pastoral propio de un ministro ordenado, encomendado por el Ordinario militar, de acuerdo a las normas canónicas.

A pesar de esta gran variedad que encontramos en la forma de estar vinculado al Ordinariato militar, no deja de tener una sujeción de grandísima importancia por el servicio que realiza en el ámbito de esta pastoral, pues lleva consigo una relación con el Ordinario militar.

4. LOS FIELES LAICOS DEL ORDINARIATO MILITAR

La razón de la creación de una estructura eclesial particular como el Ordinariato militar, se debe en primer lugar a la existencia de un grupo de fieles que pertenecen a una institución como las Fuerzas Armadas, con circunstancias particulares que no le

²⁷⁷ Cf. ARRIETA, J. I., «El Ordinariato Castrense...» *cit.* pp. 732 – 738.

²⁷⁸ Cf. CONTRERAS MAZARIO, J. M., «El régimen jurídico del Ordinariato Castrense» *cit.* pp. 653–694.

posibilitan una movilidad adecuada para disfrutar de asistencia espiritual en su jurisdicción territorial²⁷⁹.

Estos fieles pertenecen a la jurisdicción castrense en razón de una serie de títulos que aparecen en la Constitución Apostólica SMC de Juan Pablo II²⁸⁰, debido a su condición personal, ya que la jurisdicción castrense es una jurisdicción personal aunque cumulativa con la del Ordinario territorial en razón del domicilio o cuasi domicilio del fiel militar.

4.1. *Condición personal de los fieles que pertenecen al Ordinariato militar*

En la jurisdicción castrense, la condición personal del fiel debe estar claramente establecida, pues es la que hace posible que el fiel pertenezca a dicha jurisdicción, pues no se forma parte de esta jurisdicción en razón del domicilio sino por la condición personal, ya que no se trata de una jurisdicción territorial sino personal²⁸¹.

El hecho de ser una jurisdicción personal que se delimita de acuerdo a la condición de la persona, ha generado no pocos problemas a lo largo de la historia entre los Ordinarios territoriales y los Ordinarios castrense, especialmente cuando se regía bajo la figura de la exención canónica.

Se discutía sobre todo el alcance de la jurisdicción del Capellán mayor y del Vicario de los ejércitos, sobre las personas que estaban bajo esta jurisdicción. Estas discusiones así como las solicitudes de aclaraciones de los monarcas al Santo Padre, hicieron que los Sumos pontífices fuesen dando una serie de respuestas aclaratorias a través de Breves y otros documentos.

Con las respuestas de los Sumos Pontífices, se fueron estableciendo paulatinamente los títulos que harán posible que una persona pertenezca a la jurisdicción castrense²⁸². Así se irá recopilando un entramado de supuestos de hecho que harán posible en la actualidad los supuestos de hechos o condiciones particulares de las personas que forman parte de los Ordinariatos militares.

Esto ha llevado afortunadamente a superar las discrepancias históricas y a consolidar de acuerdo a la legislación vigente una jurisdicción eclesiástica castrense moderna, con

²⁷⁹ Cf. BRAVO CASTRILLO, F. J., *La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas...*, cit. pp. 193–194.

²⁸⁰ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Const. Ap. “*Spirituali Militum Curae*”» cit. n. 10.

²⁸¹ Cf. ARRIETA, J. I., «El Ordinariato Castrense...» cit. pp. 739–746.

²⁸² Cf. DELGADO GALINDO, M., «Los principios de territorialidad y personalidad...» cit. pp. 620–624.

su identidad propia, con un espacio bastante consolidado y que goza del respeto y del apoyo de las jurisdicciones eclesiásticas territoriales.

Las condiciones personales que hacen posible que una persona pertenezca al Ordinariato militar o sea parte de esta jurisdicción castrense las encontramos en las normas universales en la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae* en su artículo 10; así como en los estatutos particulares de cada Ordinariato militar²⁸³.

Según el n. 10 de la SMC, “*pertenecen al Ordinariato militar, y están bajo su jurisdicción*” además de los que se mencionen en los estatutos particulares, los siguientes:

“Todos los fieles que son militares y los empleados civiles que sirven a las Fuerzas Armadas, con tal que se consideren así a tenor de las leyes civiles dadas para ellos; Todos los miembros de sus familias, es decir, esposos e hijos, incluidos aquellos que, emancipados, vivan en la misma casa; así como los parientes y los empleados domésticos que así mismo vivan en la misma casa; Los que frecuentan centros militares y los que se encuentran en hospitales militares, residencias de ancianos o lugares semejantes o prestan servicio en ellos; Todos los fieles de uno y otro sexo, pertenecientes o no a algún instituto religioso que ejercen un oficio permanente confiado por el Ordinario militar o con su consentimiento”²⁸⁴.

Como se menciona en este mismo artículo, los estatutos particulares pueden incluir a otros fieles como parte de los feligreses del Ordinariato Militar; en este artículo de las normas universales, se busca integrar a la jurisdicción castrense a todos aquellos fieles que son parte de la vida militar y todos los que de una u otra forma tienen relación con los mismos.

Arrieta, siguiendo el artículo 10 de la SMC, nos dirá que “*en la delimitación del ámbito personal se ha seguido un criterio pastoral de amplitud, presidido por el deseo de favorecer el acceso a los medios pastorales que impartan los capellanes castrenses al mayor número de fieles que de algún modo puedan tener cierta relación con el Ordinariato*”²⁸⁵.

²⁸³ Cf. SZCZEPANIUK, D., «Situación canónica de los fieles laicos...» *cit.* pp. 208–210.

²⁸⁴ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Const. Ap. “*Spirituali Militum Curae*”» *cit.* n. 10.

²⁸⁵ Cf. ARRIETA, J. I., «El Ordinariato Castrense...» *cit.* p. 746.

De acuerdo a ello podemos decir que el criterio que se ha seguido para determinar a los fieles que formaran parte del Ordinariato militar es de amplitud, que incluye no solo a los militares sino va mucho más allá, como a los que trabajan y viven en establecimiento militares, así como sus familias y todos los que dependen de ellos, de igual forma los que prestan un servicio pastoral encomendado por el ordinario militar.

En un sentido amplio podríamos decir que el criterio que sigue la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae* para determinar las condiciones personales de los fieles del Ordinariato militar, con algunas variaciones es semejante al criterio de los títulos tradicionales que encontramos en el Breve *Compertum est nobis*²⁸⁶ de Pio VII, publicado el 12 de junio 1807.

En ese Breve encontramos cuatro títulos o *Ratione* que hacían posible que un fiel perteneciese a la jurisdicción castrense: *Ratione fori*: todos aquellos que gozaban del fuero militar así como sus familias y personal a su servicio que gozaba del mismo fuero; *Ratione servitii*: todos aquellas personas que prestaban algún servicio a los ejércitos reales, o la marina real; *Ratione loci*: todos aquellos que vivían o permanecían en un lugar militares o bajo autoridad militar; *Ratione officii*: todos aquellos que desempeñaban algún oficio en el Vicariato castrense así como la familia de los mismos²⁸⁷.

Las razones o condiciones personales de los fieles que formaran parte del Ordinariato militar, que se recogen en la SMC tienen sus raíces históricas en legislaciones previas como el Breve de Pio VII mencionado, de igual forma según el artículo 10 de la SMC, en los estatutos particulares de los Ordinariatos militares cabe la posibilidad de incluir a otros fieles²⁸⁸.

4.2. *Los fieles del Ordinariato militar una porción del pueblo de Dios*

La potestad que ejerce el Ordinario militar sobre los fieles que forman parte de su jurisdicción eclesiástica no es exclusiva. Ya que de acuerdo al artículo 4 § 3 de la SMC los fieles que forman parte de la jurisdicción eclesiástica castrense continúan siendo feligreses de sus Iglesias particulares en razón de su domicilio o cuasi domicilio o en

²⁸⁶ Cf. PIUS PP. VII, «Breve “*Compertum est nobis*”, 12.6.1807» cit. pp. 45 – 66.

²⁸⁷ Cf. VIANA, A., *Territorialidad y personalidad...*, cit. p. 41.

²⁸⁸ Estos supuestos no se mencionaron en este trabajo.

razón del Rito. Sin embargo a pesar de ello, estos fieles son una porción del pueblo de Dios, que bajo la guía de su Obispo conforma una verdadera Iglesia particular²⁸⁹.

Integrar estos fieles a la jurisdicción castrense en el mundo de hoy, no es tan sencillo, esto debido especialmente al secularismo de nuestro tiempo lo que puede generar que no haya conciencia clara de pertenecer a esta jurisdicción eclesiástica personal o a la misma temporalidad y movilidad en el servicio militar, aunque ésta realmente es la razón por la que se crea esta jurisdicción castrense. Sin embargo, evidentemente en el mundo de hoy estos retos tampoco son extraños a las mismas jurisdicciones eclesiásticas territoriales.

Realmente existen unos fieles que forman parte del Ordinariato militar e independientemente de la plena conciencia de los fieles de ser parte de esta jurisdicción o incluso de la práctica religiosa de los mismos, para el derecho canónico existen unos vínculos que permiten que un fiel de acuerdo a sus condiciones peculiares de vida, como parte o relacionado con la vida castrense, forme parte de la jurisdicción castrense²⁹⁰.

El trabajo pastoral que se ha ido desarrollando en los Ordinariatos militares, ha ido formando un verdadero grupo de fieles que junto con sus pastores forman una verdadera *portio Populi Dei* (CD 11), a semejanza de la diócesis, pero formada por una jurisdicción eclesiástica personal, con un Obispo Ordinario a la cabeza.

La condición canónica de los fieles que forman parte del Ordinariato, a la cual, – por ser una jurisdicción eclesiástica personal – se entra a formar parte por unas condiciones personales; no es distinta de la de los fieles de una jurisdicción eclesiástica territorial como la Diócesis, ya que están vinculados con esta jurisdicción igual que los fieles de otras jurisdicciones eclesiásticas y tienen las mismas obligaciones y los mismos derechos²⁹¹.

En tal sentido, de acuerdo al Código de Derecho canónico, “*los fieles tienen derecho a recibir de los Pastores sagrados la ayuda de los bienes espirituales de la Iglesia, principalmente la palabra de Dios y los sacramentos*” (CIC c. 213). Como parte de la misión de la iglesia que manifiesta “*el derecho del fiel que surge de la recepción del*

²⁸⁹ Cf. SZCZEPANIUK, D., «Situación canónica de los fieles laicos...» *cit.* pp. 208–210.

²⁹⁰ Cf. MIRAS, J., «La delimitación de las comunidades de fieles en la organización...» *cit.* pp. 47–50.

²⁹¹ Cf. MONETA, P., «Territorialidad y personalidad en el sistema vigente de tutela...» *cit.* pp. 96–104.

bautismo, y el deber de los pastores que tiene su fundamento en la recepción del sacramento del Orden”²⁹².

A esta tarea deben consagrarse el Ordinario militar y los capellanes militares en la jurisdicción eclesiástica castrense.

Aunque debido a la jurisdicción cumulativa, corresponde en último término a los fieles que pertenecen al Ordinariato militar elegir si demandar los auxilios espirituales a la jurisdicción castrense o a su jurisdicción territorial en razón del domicilio, como un derecho legítimo del fiel.

Sin embargo, independientemente de la libertad del fiel de pedir o no los auxilios espirituales, el Ordinariato militar al ser una jurisdicción eclesiástica personal de un número determinado de fieles, en razón de unas condiciones peculiares o personales, ser militar o estar vinculado a la Fuerza Armada.

Estos fieles están llamados a ejercer el apostolado personal de todos los cristianos, haciendo vida la palabra de Dios con el testimonio de su conducta en la familia, con los amigos y en el trabajo, dando testimonio personal de su fe en medio de las Fuerzas Armadas²⁹³, anunciando el evangelio con la propia vida²⁹⁴; siendo de esta forma, unidos a sus Pastores una verdadera porción del pueblo de Dios (CD 11).

²⁹² Cf. GANDÍA BARBER, J. D., «El derecho de los fieles a la Palabra de Dios...» *cit.* p. 16.

²⁹³ Cf. BRAVO CASTRILLO, F. J., *La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas...*, *cit.* pp. 194–199.

²⁹⁴ Cf. BALLESTER ARMELA, V., «La familia, cooperadora de la verdad, como sujeto y ámbito de la evangelización», en *Anuario de Derecho Canónico* 4 (2015) pp. 287.

CAPÍTULO 4

ALGUNOS ASPECTOS DE LA ORGANIZACIÓN ESPECÍFICA DE LA JURISDICCIÓN CASTRENSE

1. LA CURIA CASTRENSE

Al ser el Ordinariato militar una Jurisdicción eclesiástica peculiar, que jurídicamente se asimila a una Diócesis (SMC 1), al igual que ésta, cuenta con su propia Curia castrense, que colabora con el Obispo en la tarea de la organización del gobierno y de la pastoral de los fieles que se le ha encomendado²⁹⁵.

La organización de la Curia castrense como tal no aparece en la Constitución Apostólica SMC, que es el marco universal para las jurisdicciones castrenses, solo se limita a establecer en el numeral 13 que en los estatutos particulares se indicara: 1° el lugar de ubicación de la Iglesia principal del Ordinariato militar y el lugar de la Curia castrense; 2° Si debe haber uno o más Vicarios generales así como los oficiales de la Curia.

Por lo que la organización de la Curia castrense al igual que en las otras jurisdicciones eclesiásticas, debe hacerse siguiendo las directrices de la Iglesia universal sobre esta materia²⁹⁶. Al ser el Ordinariato militar una jurisdicción eclesiástica que jurídicamente se asimila a una diócesis (SMC 1), la Curia castrense entonces se asimila también a la Curia diocesana²⁹⁷.

El Vaticano II en el Decreto CD 27 nos dice que después del Obispo, el cargo más importante de la Curia es el de Vicario general, y que además el Obispo puede nombrar uno o varios Vicarios episcopales; también encontramos entre los colaboradores del Obispo, el Cabildo catedralicio y el Consejo de consultores.

²⁹⁵ Cf. SABBARESE, L., *La costituzione gerarchica della Chiesa universale e particolare. Commento al Codice di Diritto Canonico Libro II, Parte II*, Città del Vaticano 2013², pp. 153 – 171; BUSSO, A. D., «La Curia Diocesana», en *La Curia Diocesana. Organización, diversos oficios, modelo de formulario*, ed. ALESSIO, L. – BONET ALCON, J. – BUNGE, A., Buenos Aires 1996, pp. 15 – 39.

²⁹⁶ Cf. HERNÁNDEZ, L. DE J. – CHAHINIAN K. G., *La Constitución Jerárquica de la Iglesia Católica. Iglesia Latina – Iglesias Orientales*, México 2008, pp. 142 – 190.

²⁹⁷ Cf. BUSSO, A. D., «La Curia Diocesana», en *La curia diocesana. Organización, diversos oficios, modelo de formulario...*, cit. pp. 28–39; Cf. VIANA, A., *Organización del gobierno en la Iglesia...*, cit. pp. 252 – 264.

Se pide al clero y a los laicos que trabajan en la Curia el deber de tener conciencia que la razón de ser de su trabajo es colaborar con el ministerio pastoral del Obispo²⁹⁸. De igual forma encontramos un principio orientador muy importante que nos dice. “*hay que organizar la Curia diocesana de tal manera que el Obispo tenga un instrumento adecuado no sólo para administrar la diócesis, sino también para realizar las obras de apostolado*” (CD 27).

En efecto la Curia castrense se organiza de acuerdo a las normas universales de la Iglesia para la organización de una *Curia diocesana*: término que “*expresa el conjunto organizado de oficios individuales y colegios que colaboran habitualmente con el obispo en el gobierno, la administración, el ejercicio de la potestad judicial y el impulso de las tareas pastorales de la diócesis*”²⁹⁹.

Definición que recoge el espíritu del c. 469 del CIC; por otra parte siguiendo las directrices del Derecho Canónico, concierne al Ordinario militar, nombrar a los miembros de la Curia castrense.

Deberá nombrar un Vicario general, dotado de potestad ordinaria que le ayude en el gobierno del Ordinariato (c. 475 § 1)³⁰⁰. Así como uno o varios Vicarios episcopales (c. 476)³⁰¹, por lo general el número de los Vicarios generales y episcopales se establece en los estatutos particulares de cada Ordinariato.

La Curia es pues, un ente que le facilita al Ordinario gobernar la porción del pueblo de Dios que se le ha confiado, y de acuerdo al c. 473 § 1, le permite coordinar los asuntos que se refieren a la administración del Ordinariato, para que se ordenen más eficazmente al bien de los fieles que se le han encomendado.

Igualmente, a través de la Curia, el Ordinario deberá coordinar las actividades pastorales de los Vicarios generales como episcopales; al Vicario general que también puede ser nombrado moderador de la Curia, compete bajo la autoridad del Obispo

²⁹⁸ Cf. DÍAZ MORENO, J. M., «Principios teológico-canónicos reguladores de la organización de la Curia Diocesana», en *La Curia Diocesana. La función administrativa*, ed. AZNAR GIL, F. R. – SAN JOSÉ PRISCO, J., Salamanca 2001, pp. 11–50.

²⁹⁹ Cf. VIANA, A., *Organización del gobierno en la Iglesia...*, cit. p. 252.

³⁰⁰ Cf. BERZOSA MARTÍNEZ, R., «El Vicario General y el Vicario de Pastoral», en *La Curia Diocesana. La función administrativa...*, cit. pp. 141–168.

³⁰¹ Cf. VIANA, A., *Organización del gobierno en la Iglesia...*, cit. pp. 258 – 260.

coordinar los trabajos que se refieren a la tramitación de los asuntos administrativos, y cuidar que el personal de la Curia cumpla debidamente con su oficio (c. 473 §§ 2–3)³⁰².

El Ordinario nombrará igualmente para la Curia castrense un canciller, que cuidará que se redacten debidamente las actas de la Curia, y se expidan y custodien en el archivo de la misma (c. 482 § 1)³⁰³, si es necesario puede nombra un vicecanciller, que ayudará al canciller en esta tarea, los cuales son de propio derecho notarios y secretarios de la Curia (c. 482 §§ 2–3).

Debe tenerse en cuenta que los actos de la Curia, llamados a producir algún efecto jurídico, para su validez además de la suscripción y firma del Ordinario del que proceden, deben estar refrendados y firmados por el Canciller o al menos por un notario (c. 474)³⁰⁴.

A su vez es deber del Obispo, nombrar al ecónomo el cual debe ser un experto en materia económica y de reconocida honradez; para que proceda a su nombramiento, el Ordinario castrense debe oír antes al colegio de consultores y al consejo de asuntos económicos (c. 494 § 1).

El nombramiento del ecónomo debe ser para un plazo de cinco años, el cual puede renovarse para otros quinquenios incluso más de una vez; durante la vigencia de su nombramiento, solo podrá ser removido cuando el Obispo estime que hay una causa grave, y una vez oído al colegio de consultores y al consejo de asuntos económicos (c. 494 § 2)³⁰⁵.

Al ecónomo le corresponde de acuerdo a lo que determine el consejo de asuntos económicos, administrar los bienes del Ordinariato bajo la autoridad del Ordinario militar, y de acuerdo al dinero que administre deberá hacer los gastos que ordene legítimamente el Obispo castrense; es también de su competencia rendir las cunetas de ingresos y gastos al finalizar el año al consejo de asuntos económicos (c. 494 §§ 3–4).

³⁰² Cf. TRASERRA CUNILLERA, J., «El moderador de la Curia Diocesana», en *La Curia Diocesana. La función administrativa...*, cit. pp. 123–140.

³⁰³ Cf. VIANA, A., *Organización del gobierno en la Iglesia...*, cit. pp. 262 – 263.

³⁰⁴ Cf. CANARIAS FERNÁNDEZ-CAVADA, J., «La Asesoría Jurídica en la Curia Diocesana», en *La Curia Diocesana. La función administrativa...*, cit. pp. 339–344.

³⁰⁵ Cf. AZNAR GIL, F. R., «El Ecónomo Diocesano», en *La Curia Diocesana. La función administrativa...*, cit. pp. 299–338.

2. LOS CONSEJOS EN EL ORDINARIATO MILITAR

El Código de Derecho Canónico, establece la participación de los fieles en algunos órganos o colegios, tales como el colegio de consultores y el consejo de asuntos económicos, que ayudan al Obispo en el gobierno pastoral de la Iglesia así como en la administración de sus bienes temporales (cc. 492 y 495)³⁰⁶.

El Ordinariato militar al igual que las demás jurisdicciones eclesiásticas, deberá contar a su vez con los diferentes consejos u órganos colegiales o consultivos que ayuden al Ordinario militar en la misión pastoral que se le ha encomendado, de acuerdo siempre a la legislación universal, sobre la organización de las Iglesias particulares³⁰⁷.

2.1. *El Consejo Presbiteral*

En primer lugar deberá constituir el consejo presbiteral³⁰⁸, que se da por constituido en la legislación marco de la jurisdicción castrense, en el n. 6 § 5 de la SMC donde nos dice que el consejo presbiteral deberá tener sus propios estatutos aprobados por el Ordinario³⁰⁹, de acuerdo a las normas que haya establecido la Conferencia Episcopal, esto tal como lo pide igualmente el c 496 del CIC³¹⁰.

En el Código de Derecho Canónico según el c. 495 § 1, encontramos la necesidad de la constitución del consejo presbiteral, que representa a todo el presbiterio³¹¹, cuya misión es ayudar al Obispo en el gobierno del Ordinariato de acuerdo a las normas del derecho, para proveer de la mejor forma posible al bien espiritual de los fieles que se le han encomendado³¹².

³⁰⁶ Cf. BLÁZQUEZ, R., «La función consultiva en la Iglesia comunión», en *La Curia Diocesana. La función consultiva*, ed. SAN JOSÉ PRISCO, J., Salamanca 2002, pp. 17–32.

³⁰⁷ Cf. DÍAZ MORENO, J. M., «Fundamentos Teológicos y requisitos canónicos de la función consultiva en la Curia Diocesana», en *La Curia Diocesana. La función consultiva...*, cit. pp. 33–55.

³⁰⁸ Cf. MARCHESI, M., «Il consiglio presbiterale: grupo di sacerdote, rappresentante di un presbiterio», en *Partecipazione e corresponsabilità nella chiesa. I consigli diocesani e parrocchiali*, ed. RIVELLA, M., Milano 2000, pp. 95–105.

³⁰⁹ Cf. BIANCHI, P., «Gli statuti del Consiglio Presbiterale», en *Partecipazione e corresponsabilità nella chiesa. I consigli diocesani e parrocchiali*, ed. RIVELLA, M., Milano 2000, pp. 106–128.

³¹⁰ Cf. VIANA, A., *Organización del gobierno en la Iglesia...*, cit. pp. 271 – 275.

³¹¹ Cf. SABBARESE, L., *La costituzione gerarchica della Chiesa universale e particolare. Commento al Codice di Diritto Canonico Libro II, Parte II*, Città del Vaticano 2013², pp. 171 – 181.

³¹² Cf. MARCHESI, M., «Il consiglio presbiterale: grupo di sacerdote, rappresentante...» cit. pp. 95–105.

En sus estatutos, debe establecerse la forma de elección de los miembros del consejo presbiteral, de forma tal que se logre la representación en su totalidad de todo el clero castrense, así como la naturaleza y todas las funciones que el derecho universal le concede al consejo presbiteral³¹³.

Sin embargo, aunque pudiesen surgir algunos problemas en la constitución del consejo de pastoral, especialmente por la diversidad del clero y sobre todo debido a la movilidad, ya que los capellanes militares se encuentran distribuidos a lo largo y ancho de la totalidad del país del Ordinariato.

En la práctica no encontramos grandes problemas para la constitución de este consejo, pues está conformado por Sacerdotes, y el Obispo nombra unos representantes y los otros son elegidos como representantes de los demás Sacerdotes³¹⁴.

2.2. *El Colegio de Consultores*

El colegio de consultores lo nombra el Obispo de entre los miembros del consejo presbiteral y está conformado por un grupo de sacerdotes no inferior a seis ni superior a doce, para que cumpla con las funciones que le asigna el Derecho³¹⁵, este consejo se elegirá por un plazo de cinco años, sin embargo, al cumplirse el quinquenio, mientras no se elija un nuevo consejo, seguirá ejerciendo sus funciones (CIC c. 502 § 1)³¹⁶.

El colegio de consultores durante la sede vacante continua en el ejercicio de la función pastoral que desempeñaba el consejo presbiteral, pues durante este periodo cesa el consejo presbiteral, pero continua en sus funciones el colegio de consultores que no cesa durante la sede vacante (cc. 501 § 2 y 502 § 2)³¹⁷.

Es tarea del colegio de consultores la elección del Administrador Diocesano, antes de ocho días desde el momento que el colegio tiene noticias que la sede ha quedado vacante (c. 421 § 1)³¹⁸.

³¹³ Cf. RIVELLA, M., «Le funzioni del consiglio presbiterale», en *Partecipazione e corresponsabilità nella chiesa. I consigli diocesani e parrocchiali*, ed. RIVELLA, M., Milano 2000, pp. 81–94.

³¹⁴ Cf. INCITTI, G., *Il consiglio presbiterale. Alle origini di una crisi*, Bologna 1997, pp. 125–148.

³¹⁵ Cf. CALVI, M., «Il Collegio dei Consultori», en *Partecipazione e corresponsabilità nella chiesa. I consigli diocesani e parrocchiali*, ed. RIVELLA, M., Milano 2000, pp. 149–162.

³¹⁶ Cf. ARRIETA, J. I., «El Colegio de consultores y el Consejo presbiteral», en *La Curia Diocesana. La función consultiva...*, cit. pp. 115–144.

³¹⁷ Cf. VIANA, A., *Organización del gobierno en la Iglesia...*, cit. pp. 276 – 278.

³¹⁸ Cf. *Ibid.*, p 277.

En base a esto podemos decir que el colegio de consultores es de obligatoria constitución en el Ordinariato militar y realmente no presenta mayor problema la constitución del mismo así como las reuniones del mismo cuando sea convocado, ya que no es un colegio de miembros muy numeroso.

2.3. *El Consejo de pastoral*

La SMC que es la norma universal marco de la jurisdicción castrense, en el artículo 13 § 5º, nos dice que en los estatutos particulares debe determinarse la forma de actuación respecto al consejo de pastoral, tanto en todo el Ordinariato como en el ámbito local, teniendo siempre en cuenta las normas del Código de Derecho Canónico³¹⁹.

El consejo de pastoral en el Ordinariato militar puede ser por tanto de ámbito universal, para toda la jurisdicción, o de ámbito local o particular, para una región específica o para un grupo de fieles dentro de esta jurisdicción, ejemplo solo para la Marina o la Aviación.

El consejo de pastoral debe tener entonces sus propios estatutos de acuerdo a lo mandado por el derecho; y si bien la constitución del mismo es facultativa, le compete estudiar y valorar lo que se refiere a las actividades pastorales, así como la forma de llevarlas a la práctica (CIC c. 511)³²⁰.

Este consejo se compone de clérigos, religioso y laicos, que deben ser determinados de acuerdo a los estatutos y a lo dispuesto por el Obispo; en el consejo de pastoral deben estar representados todos los fieles del Ordinariato, teniendo en cuenta las diferentes regiones, las condiciones sociales y profesionales así como los diversos grupos de apostolado (c. 512 §§ 1–2)³²¹.

Se debe constituir el consejo de pastoral, para un tiempo determinado, de acuerdo a lo que se señale en los estatutos dados por el Obispo (CIC c. 513). El consejo de pastoral sólo lo convoca el Obispo de acuerdo a las necesidades del apostolado y el

³¹⁹ Cf. SAN JOSÉ PRISCO, J., «El consejo diocesano de pastoral», en *La Curia Diocesana. La función consultiva...*, cit. pp. 163–182.

³²⁰ Cf. VIANA, A., *Organización del gobierno en la Iglesia...*, cit. pp. 279 – 280.

³²¹ Cf. SAN JOSÉ PRISCO, J., «El consejo diocesano de pastoral...» cit. pp. 172–182.

mismo lo preside y tiene sólo voto consultivo, este consejo debe convocarlo el Obispo al menos una vez al año (c. 514)³²².

Sin embargo, esto no deja de generar interrogantes en el Ordinariato militar, especialmente el modo de hacer representativo en su totalidad la feligresía de esta jurisdicción castrense³²³. Esto por el hecho de que en la mayoría de los Ordinariatos militares el grupo más numeroso de los fieles lo conforman los soldados o alistados que cumplen el servicio militar por un tiempo determinado de acuerdo a la legislación civil de cada país.

La designación o elección de miembros vinculados de forma permanente al Ordinariato militar no genera mayores inconvenientes, los problemas se presentan al buscar la representación de grupos vinculados de forma transitoria como los soldados, ya que si no se hace efectiva esta representación se excluiría a un grupo importante de los fieles y se dejaría de cumplir la representatividad de todos los grupos como lo pide el derecho.

Para la institución de un consejo de pastoral en el Ordinariato Militar, aunque puedan presentarse algunos inconvenientes, su constitución *“puede ser muy útil como instrumento de estudio y valoración de los temas más importantes del mundo militar desde el punto de vista cristiano: servicio a la paz, evangelización y atención humana de los jóvenes, promoción del apostolado laical, auxilio de las tareas de los capellanes y servicio a la comunión con las Iglesias particulares”*³²⁴.

En consecuencia, el papel que el consejo de pastoral puede desarrollar en el Ordinariato militar es muy importante, por ello la necesidad de la creación del mismo. Es evidente que debe regularse la forma de composición así como las reuniones que no pueden tener la misma periodicidad que en las demás jurisdicciones eclesiásticas y la necesidad de la constitución de consejos de pastoral locales y uno general para todo el ámbito nacional.

En todo caso, de acuerdo a las normas universales de la Iglesia, y a pesar de sus diferencias, los Ordinariatos militares están llamados a regular la constitución de los consejos de pastoral en los estatutos particulares de su jurisdicción castrense. Y aunque

³²² Cf. VIANA, A., *Organización del gobierno en la Iglesia...*, cit. pp. 280 – 282.

³²³ Cf. GERVASIO, G., «Il consiglio pastorale diocesano, strumento di comunione nella Chiesa particolare», en *Partecipazione e corresponsabilità nella chiesa. I consigli diocesani e parrocchiali*, ed. RIVELLA, M., Milano 2000, pp. 224–249.

³²⁴ Cf. VIANA, A., *Territorialidad y personalidad...*, cit. p. 218.

no aparezca dicha mención en los estatutos, el Ordinario deberá elaborar los estatutos propios para la creación y funcionamiento del consejo de pastoral.

2.4. *El Consejo Episcopal*

El consejo episcopal que no aparece en la SMC, ni tampoco el CIC dedicado un título a especificar cuándo debe constituirse este consejo y funciones del mismo, si lo encontramos dentro del capítulo dedicado al estudio de la Curia Diocesana³²⁵.

Al respecto encontramos, que “*para fomentar mejor la acción pastoral, puede el Obispo constituir, si lo considera conveniente, un consejo episcopal, formado por los Vicarios generales y episcopales*” (c. 473 § 4).

Como vemos es una opción facultativa del Obispo la constitución del consejo episcopal en el Ordinariato militar, no obstante, se ha constituido en muchos Ordinariatos militares; presidido por el Obispo y conformado por los Vicarios generales y episcopales, así como por el secretario o canciller. El mismo es un consejo de gran importancia como un “*organismo de la curia, dirigido a coordinar prácticamente los trabajos administrativos y de gobierno*”³²⁶ por parte del Ordinario Militar.

2.5. *El Consejo de asuntos económicos*

El Ordinario militar para proceder al nombramiento del ecónomo, debe oír antes al colegio de consultores y al consejo de asuntos económicos (c. 494 § 1).

Igualmente debe nombrar el consejo de asuntos económicos, el cual, forma parte integrante de Curia, y estará presidido por el Obispo, y deberá constar de al menos tres fieles designados por el Obispo³²⁷, de una integridad probada y evidentemente expertos en materia económica y en derecho civil (c. 492 § 1)³²⁸.

³²⁵ Cf. VIANA, A., «El Consejo Episcopal», en *La Curia Diocesana. La función administrativa...*, cit. pp. 215–232.

³²⁶ Cf. VIANA, A., *Territorialidad y personalidad...*, cit. p. 222.

³²⁷ Cf. PERLASCA, A., «Il Consiglio diocesano per gli affari economici», en *Partecipazione e corresponsabilità nella chiesa. I consigli diocesani e parrocchiali*, ed. RIVELLA, M., Milano 2000, pp. 149–162.

³²⁸ Cf. AZNAR GIL, F. R., «El Consejo Diocesano de asuntos económicos», en *La Curia Diocesana. La función consultiva...*, cit. pp. 183–210.

Los miembros del consejo económico deberán nombrarse para un quinquenio el cual podrá renovarse para otro periodo una vez cumplido el mismo. Es oportuno señalar que del consejo de asuntos económicos estarán excluidos los parientes del Obispo hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad (c. 492 §§ 2–3)³²⁹.

Al consejo de asuntos económicos además de todas las funciones que le encomienda el *Libro V, sobre los bienes temporales de la Iglesia*, le compete de acuerdo a las indicaciones del Obispo, hacer todos los años el presupuesto de ingresos y gastos para todas las actividades que desarrollará el Ordinariato el venidero año, de igual forma deberá aprobar las cuentas de ingresos y gastos del Ordinariato al finalizar cada año (c. 493)³³⁰.

A su vez el consejo de asuntos económicos debe ser oído por el Obispo castrense, si por causas graves estima conveniente la remoción del ecónomo antes de que finalice el periodo para el que haya sido designado; es también de su competencia recibir la rendición de cuentas de ingresos y gastos al finalizar el año por parte del ecónomo (c. 494 §§ 2, 3, 4).

Este consejo también lo encontramos regulado en los estatutos particulares de los Ordinariatos militares, de forma muy parecida a las normas universales del Derecho Canónico.

3. CAUSAS JUDICIALES DE LOS FELIGRESES DEL ORDINARIATO MILITAR

El Ordinariato militar es una circunscripción eclesiástica peculiar jurídicamente asimilada o equiparada a una diócesis SMC 1 § 1, por ello, se ve en la necesidad de establecer un sistema judicial apropiado para que los fieles puedan hacer uso de los mismos para dirimir sus diferencias o controversias judiciales, tanto desde el punto penal como sobre el estado de las personas³³¹.

Esto igual que la misma jurisdicción castrense ha ido cambiando con el paso de los años. Así en la legislación anterior más reciente a la nuestra, específicamente en el

³²⁹ Cf. VIANA, A., *Organización del gobierno en la Iglesia...*, cit. pp. 263 – 264.

³³⁰ Cf. BUNGE, A., «Órganos y oficios de ayuda al Obispo diocesano en la administración de los bienes temporales», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 7 (2000) pp. 29 – 46.

³³¹ Cf. VIANA, A., *Organización del gobierno en la Iglesia...*, cit. pp. 263 – 264.

artículo 3 de la *Instructio de Vicariis Castrensibus o Solemne Semper*³³² de 1951, encontramos que la materia judicial no era competencia del Vicario Castrense sino del Obispo territorial.

En tal sentido y con la aprobación de la Sede Apostólica el Vicario castrense estaba en la obligación de nombrar para las causas contenciosas o criminales de los fieles del Vicariato castrense un tribunal diocesano o metropolitano de forma permanente³³³.

Con la SMC al crearse el Ordinariato militar como una jurisdicción eclesiástica peculiar, también introduce cambios significativos respecto a la administración de justicia, en la cual encontramos dos supuestos para el conocimiento de las causas de los fieles del Ordinariato Militar.

En primer lugar, nos dice que en primera instancia es competente el tribunal diocesano donde tiene su sede la curia del Ordinariato Militar; en ese caso se deberá designar en los estatutos de forma permanente el tribunal de apelación.

En segundo lugar, encontramos que si el Ordinariato tuviera su propio tribunal, las apelaciones se llevarán al tribunal que designe como permanente el Ordinario castrense, con la previa aprobación de la Sede Apostólica (SMC 14).

Entonces el Ordinariato militar puede erigir su propio tribunal eclesiástico, en cuyo caso el tribunal de apelación que sea designado por el Ordinario de forma permanente, debe tener la previa aprobación de la Sede Apostólica; pero si no cuenta con tribunal, no le cabe otra posibilidad de elección que el tribunal de la diócesis territorial donde tenga la sede de la curia del Ordinariato Militar, en cuyos casos debe especificarse en los estatutos el tribunal de segunda instancia de forma permanente, esto garantiza la estabilidad de las causas judiciales en el Ordinariato militar³³⁴.

Con todo, sería muy conveniente que los Ordinarios militares crearan sus tribunales eclesiásticos propios para conocer las causas judiciales de sus fieles, tanto contenciosas como sobre el estado de las personas, aunque realmente no queda claro si la aprobación

³³² Cf. SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Inst. “*Solemne Semper*”» cit. n. 3: “Pro causis vero subditorum Vicariatus Castrensis sive contentiosis inter ipsos sive criminalibus Vicarius Castrensis tribunal aliquod dioecesanum vel metropolitanum semel pro Semper, ab Apostolica Sede adprobando, designat”.

³³³ Cf. BEYER, J. B., «Lex tribunaux de l’Ordinariat militaire», en *Militum cura pastoralis* 2 (1988) pp. 50–54.

³³⁴ Cf. *Ibid.*, pp. 54–56.

de la Santa Sede es solo para la designación del tribunal de segunda instancia o también para la creación del tribunal de primera instancia³³⁵.

El Ordinariato que decida crear su tribunal eclesiástico de primera instancia, deberá ponerlo en consideración de la Santa Sede, ya que eso representaría una modificación de los estatutos sobre esta materia, y necesita la aprobación de la Santa Sede, aunque en los estatutos el Ordinario se reservara la posibilidad de crearlo. Así lo encontramos en el art. 11 del Ordinariato militar de Venezuela: “*El Ordinario Militar de Venezuela declara como competente en Primera instancia al Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Caracas. Sin embargo, se reserva el derecho de erigir un Tribunal de Primera Instancia cuando esté en condiciones de hacerlo*”³³⁶.

Con todo, el Ordinario Militar que decida crear un tribunal eclesiástico debe valorar si cuenta con todo lo necesario para ello, recursos económicos, instalaciones y sobretodo personal suficientemente preparado para llevar adelante la tarea judicial.

4. EL SEMINARIO CASTRENSE

El Ordinariato militar como una Iglesia particular de acuerdo al c 232 del CIC tiene el deber y el derecho de formar a aquellos que se destinan a los ministerios sagrados. Además al ser el Ordinariato militar jurídicamente asimilado a la diócesis SMC 1 § 1, y de acuerdo al c. 237 § 1 del CIC que nos dice que en cada diócesis cuando sea posible y conveniente, ha de haber un seminario mayor.

De acuerdo a la ley marco universal SMC 6 § 3 que nos dice que el Ordinario militar con la aprobación de la Santa Sede, puede erigir su propio seminario, para promover a las sagradas órdenes a los alumnos que completen la debida formación.

Es facultad del Ordinario militar la erección del Seminario propio para el Ordinariato militar, aunque siempre con la aprobación de la Santa Sede. La creación de un seminario propio sería una solución muy oportuna para promover a las sagradas órdenes a aquellos jóvenes que se consideren llamados a este ministerio, de entre los miembros de la Fuerza Armada, así como de aquellos que decidan dedicarse a esta peculiar obra pastoral.

³³⁵ Cf. BEYER, J. B., «Lex tribunaux de l’Ordinariat militaire», en *Militum cura pastoralis* 2 (1988) pp. 56–56.

³³⁶ Cf. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «Venezuela “Estatutos del Ordinariato Militar” ...» cit. n. 11.

Al Ordinario y a los capellanes militares les corresponde promover las vocaciones sacerdotales en medio del mundo militar, pues la pastoral castrense exige desarrollar también una oportuna pastoral vocacional³³⁷, junto con la erección de un seminario propio para formar a los que respondan a esta vocación especial.

El seminario castrense se convierte en una institución muy importante para promover la incardinación de presbíteros a esta Iglesia particular, de esta forma puede incrementarse el clero propio de la Jurisdicción eclesiástica castrense, con la formación apropiada para desempeñar sus funciones pastorales en el mundo militar.

El hecho de contar con seminario propio y presbíteros formados para la misión particular, contribuye a mejorar la tarea evangelizadora del Ordinariato militar. Sin embargo, para su constitución el Ordinario debe contar con las condiciones necesarias para su constitución, ante todo verificar la existencia de jóvenes que quieran entrar a este seminario, así como contar con las instalaciones adecuadas, un número suficiente de formadores y especialmente los recursos económicos necesarios para la constitución y el mantenimiento del Seminario.

De igual forma de acuerdo al c. 239 § 1 y 2 del CIC el seminario debe contar con un Rector que esté al frente del mismo, un vicerrector y un ecónomo, así como profesores para el estudio de las materias, – a no ser que los seminaristas estudien en otro seminario o en una facultad de filosofía y de teología independiente al seminario – y un director espiritual, dejando libertad a los seminaristas para escoger otros directores espirituales particulares; También de acuerdo al c 240, debe haber otros sacerdotes confesores, con la posibilidad de los seminaristas para recurrir a otros confesores fuera del seminario.

Este seminario a su vez debe acogerse al plan de formación que establezca la Conferencia Episcopal para esa nación de acuerdo a las normas emanadas de la autoridad suprema de la Iglesia y con la aprobación de la Santa Sede (c. 242 § 1); y los rasgos más importantes de la formación sacerdotal deben estar recogidos en los estatutos del seminario³³⁸.

³³⁷ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Allocutio, “*Ad sacerdotes in Italia militibus addictos, coram admissos*”, 10.3.1986», in AAS 78 (1986) pp. 1033–1037.

³³⁸ Cf. SÁNCHEZ PORRAS, J. H., «Estatutos del Seminario Castrense “*San Juan de Capistrano*” 1.10.2001», en <http://www.obispadocastrensevenezuela.com/> (Consulta 4.4.2016).

Por ende, este seminario deberá tener un reglamento propio aprobado por el Obispo diocesano de acuerdo al c. 243 del CIC, y debe tener el respectivo plan de formación, académico y espiritual, con la Eucaristía diaria y con los ejercicios espirituales cada año³³⁹.

La tarea del seminario castrense es compleja aunque posible y oportuna, y quizá muy necesaria, corresponde al Ordinario militar valorarlo y realizar las acciones para erigir el mismo. En los estatutos particulares también puede legislarse sobre el seminario castrense aunque realmente poco encontramos sobre ello.

Hay experiencia de seminarios castrenses con años de funcionamiento erigidos por la Santa Sede que han contribuido notablemente al enriquecimiento del clero castrense. Tal es el caso del Seminario Castrense “Jesucristo Redentor”³⁴⁰ de Colombia erigido el 4 de febrero de 1990, el Seminario Castrense “Juan Pablo II” de España³⁴¹ erigido en 1991 y el Seminario Castrense “San Juan de Capistrano” de Venezuela³⁴², erigido en septiembre de 2001.

³³⁹ Cf. SÁNCHEZ PORRAS, J. H., «Reglamento del Seminario Castrense “*San Juan de Capistrano*” 1.10.2001», en <http://www.obispadocastrensevenezuela.com/> (Consulta 4.4.2016).

³⁴⁰ Cf. OBISPADO CASTRENSE DE COLOMBIA, «Seminario Castrense “*Jesucristo Redentor*”», en <http://www.obispadocastrensecolombia.org/> (Consulta el 29.3.2016).

³⁴¹ Cf. ARZOBISPADO CASTRENSE DE ESPAÑA, «Seminario Castrense “*Juan Pablo II*”», en <http://www.arzobispadocastrense.com/arzo/>. (Consulta 2.4.2016).

³⁴² Cf. ORDINARIATO MILITAR DE VENEZUELA, «Seminario Castrense “*San Juan de Capistrano*”», en <http://www.obispadocastrensevenezuela.com/> (Consulta 2.4.2016).

CONCLUSIONES

En el trabajo de tesina que hemos realizado sobre el Ordinariato militar: una jurisdicción eclesiástica peculiar; en el que hemos hecho un breve recorrido histórico jurídico de la jurisdicción castrense, desde sus orígenes, pasando por diferentes momentos, hasta llegar a la configuración actual de la misma, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. – La pastoral castrense que realiza la Iglesia es tan antigua como la historia de la misma Fuerza Armada en occidente, pues los hombres que se alistaban para el combate o movilización en los cuerpos de las milicias, eran habitantes de estas regiones y al ser esta sociedad cristiana, los integrantes de los cuerpos de combatientes eran en su mayoría cristianos, los cuales deseaban recibir la asistencia espiritual en aquellas circunstancias; por tal motivo, quienes estaban al mando de las tropas y velaban por su bienestar, prestaban especial atención a su asistencia espiritual, con la búsqueda de los capellanes necesarios para este servicio.

La pastoral castrense en un principio estuvo bajo la jurisdicción de los Ordinarios locales o territoriales a petición de los Reyes o monarcas o jefes militares, pues no había una organización eclesiástica de esta pastoral, y los Ordinarios locales que recibían estas peticiones, le asignaban a los comandantes de las tropas los capellanes necesarios con las respectivas licencias eclesiásticas para esta misión; aunque realmente en esta organización los capellanes militares pasaban a disposición del comandante de la unidad militar, el cual, les asignaba las tareas específicas en el servicio de asistencia espiritual que debían realizar.

SEGUNDA. – Al incrementarse el número de tropas con el surgimiento de los Estados modernos y los ejércitos permanentes unido a la movilidad de los mismos, se vio la necesidad de recurrir al Sumo Pontífice; pues la movilidad de los ejércitos hacía que los mismos salieran de sus jurisdicciones y pasaran por otras jurisdicciones eclesiásticas, creándose por ende conflictos de competencias pues aunque los capellanes tenían licencias de sus Ordinarios, muchas veces las ejercían fuera de sus territorios.

Los Reyes y monarcas recurren al Papa con la finalidad de pedirle la designación de Capellanes mayores, o las facultades para designar al mismo con las licencias necesarias para que pudiera tomar decisiones en la organización de la pastoral castrense, así como

para que pudiese subdelegar esas licencias o facultades en otros capellanes, con autonomía e independencia de los Ordinarios territoriales.

Los Sumos Pontífices a través de unos documentos llamados Breves Pontificios, irán respondiendo a estas peticiones, con la concesión de las facultades necesarias para designar al Capellán mayor al frente de los capellanes militares, el cual podía tomar algunas decisiones en la organización de la pastoral castrense, pudiendo a su vez subdelegar las facultades en otros capellanes, de esta forma irá surgiendo la incipiente jurisdicción eclesiástica castrense. El Capellán mayor luego será llamado Vicario castrense, el cual recibía la potestad a través del instituto de la exención canónica, con la cual el Santo Padre privaba o eximía a los Ordinarios territoriales de la potestad sobre unos fieles, – los militares – y se la otorgaba al Capellán mayor o Vicario de los ejércitos, quien la ejercía de forma vicaria.

A pesar de ello, esto generó grandes conflictos y polémicas, especialmente interpretativas sobre el alcance y límites de las facultades concedidas a los Vicarios castrenses por los Sumos Pontífices en los Breves pontificios; en tal sentido, la pastoral castrense ha tenido diferentes momentos históricos, con períodos de fuertes polémicas entre los Ordinarios locales y los Capellanes mayores o Vicarios de los ejércitos, así con momentos de mayor serenidad.

TERCERA. – La razón de ser de la pastoral castrense es la movilidad de los que se alistan en las Fuerzas Armadas, pues estos hombres debido a la movilidad de las tropas quedaban privados de la atención espiritual por parte de sus Ordinarios territoriales, y la Iglesia como madre que vela siempre con amor por sus hijos ve la necesidad de proveerles de capellanes para la atención espiritual en medio del mundo militar.

Y aunque el criterio tradicional para la organización de las jurisdicciones eclesiástica era el criterio territorial, las facultades concedidas por los Sumos Pontífices en los Breves Pontificios darán origen progresivamente a la jurisdicción castrense. Así una de las excepciones preponderantes como alternativa al criterio territorial, como sistema utilizado en la organización eclesiástica, será sin duda alguna, la organización canónica, para la atención pastoral y espiritual de los fieles que se alistan y sirven en el seno de las Fuerzas Armadas.

CUARTA. – El siglo XX representó la consolidación de la jurisdicción eclesiástica castrense moderna tal como la conocemos, ya que se presenta un cambio en la

concepción y en la legislación de la misma. En este siglo desaparecen los Breves Pontificios, y la legislación en la pastoral castrense se rige por nuevos criterios; con una Ley marco universal – la primera ley marco universal que conocemos es la Instrucción *Sollemne semper*³⁴³ de 1951 –, que será el criterio unificador para establecer los Acuerdos entre la Santa Sede y los Estados, que permiten la creación de los Vicariatos castrense, – o unificar los criterios sobre los Vicariatos existentes – los cuales a partir de 1986 con la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae*³⁴⁴, pasarán a llamarse Ordinariatos militares o castrenses (SMC 1).

En este siglo también desaparecerá el instituto de la exención canónica, y surgirá la potestad cumulativa (SMC 4), de esta forma los fieles que pasan a ser parte de los Vicariatos castrenses – hoy Ordinariatos militares – en razón de uno de los títulos de pertenencia a esta jurisdicción (SMC 10), siguen a su vez siendo parte de su diócesis territorial en razón del domicilio o cuasi domicilio o a la jurisdicción eclesiástica ritual si forman parte de otro rito.

Igualmente con la nueva concepción eclesiológica representada especialmente por la reforma litúrgica impulsada por el Concilio Vaticano II, que posibilita la creación o erección de jurisdicciones eclesiásticas no necesariamente circunscritas a un territorio específico, sino en base a otros criterios; surgirá la nueva jurisdicción eclesiástica castrense, con su Ordinario propio, dotado de potestad personal, ordinaria y propia aunque cumulativa con el ordinario territorial o ritual de sus feligreses (SMC 4).

La legislación sobre la jurisdicción castrense en el siglo XX indudablemente fue muy abundante tanto en el ámbito universal con leyes generales, como particular con la firma de diversos acuerdos de erección de Vicariatos castrenses entre la Santa Sede y los Estados, así como en el establecimiento de los estatutos de cada uno de ellos y otras leyes sobre esta materia.

QUINTA. – La erección de los Ordinariatos militares es competencia de la Santa Sede (SMC 1 § 2), sin embargo, como su actividad pastoral la lleva a cabo en una institución estatal como las Fuerzas Armadas, que tanta repercusión tiene en la vida política y en la seguridad y desarrollo de los Estados; esta erección no la puede realizar la Iglesia de forma unilateral, necesita saber el parecer y la conformidad de los Estados.

³⁴³ Cf. SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Inst. “*Sollemne Semper*”» cit.

³⁴⁴ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Const. Ap. “*Spirituali Militum Curae*”» cit. n. 1.

Por ello, la creación o erección de los Ordinariatos militares se realizará mediante la firma de un acuerdo entre la Santa Sede y los Estados, en los cuales, de acuerdo a las leyes de la Iglesia se establece las normas específicas para cada uno de ellos. Este acuerdo debe contener el espíritu de las leyes universales de la Iglesia, así como la forma en que los poderes públicos de los Estados cooperaran con el Ordinariato militar en la misión de la asistencia espiritual a los integrantes de las Fuerzas Armadas.

SEXTA. – La jurisdicción castrense actualmente es una jurisdicción eclesiástica consolidada, con su legislación propia, la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae* como ley marco universal para todos los Ordinariatos militares, los Acuerdos entre la Santa Sede y los Estados para la creación de los mismos y los estatutos propios para cada uno de ellos. Con su Ordinario propio dotado de dignidad episcopal, como cabeza de esta Iglesia y con clero propio incardinado, agregado o adscrito; con unos fieles específicos, los cuales pertenecen a esta jurisdicción en virtud de una serie de títulos que aparecen en la SMC 10, o en los estatutos propios de cada uno de los Ordinariatos; aunque esta pertenencia a la jurisdicción castrense es siempre de forma cumulativa con sus respectivas jurisdicciones eclesiásticas.

La jurisdicción castrense que jurídicamente se asimila a una diócesis (SMC 1), posee una organización canónica semejante a éstas jurisdicciones eclesiásticas, con su Curia castrense y con los oficios y consejos necesarios que cooperaran con el Ordinario en la tarea de apacentar la grey que se le ha encomendado; con su organización judicial para que los fieles puedan recurrir a dirimir sus diferencias, que en primera instancia puede ser en el tribunal del Ordinariato militar si este cuenta con su propio tribunal, en caso de no poseer en el tribunal diocesano del lugar donde está la curia castrense (SMC 14).

Para la formación de aquellos que sean admitidos como candidatos a las sagradas Órdenes, el Ordinariato militar con aprobación de la Sede Apostólica puede erigir su seminario propio, que se regula de acuerdo a las leyes universales y particulares de la Iglesia; en toda la organización de la jurisdicción eclesiástica castrense, los aspectos canónicos y eclesiológicos que no sean regulados por las leyes particulares para las jurisdicciones castrenses, deben regularse de acuerdo al Código de Derecho Canónico, y a las demás leyes universales y particulares de la Iglesia para todas las jurisdicciones eclesiásticas, y en el ámbito particular y en las materias de su competencia de acuerdo a las directrices emanadas de las Conferencias Episcopales.

